



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN



"ANALISIS Y CRITICA SOBRE LA EFICACIA EN EL  
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON MEXICO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**OMAR GOMEZ TREJO**

ASESOR: JOSE ARTURO ESPINOSA RAMIREZ

ABRIL 2005

m. 342652

**A mis padres y Abuelos.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**Con infinita gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México.**

**Con la misma gratitud pero con más afecto a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán" (ahora FESA), por la formación que me brindó.**

**A mi Asesor por haber dirigido este Trabajo.**

**A la OEA- México y a la Corte IDH.**

**A mis amigos.**

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1. CONCEPTOS GENERALES.	
1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	10
1.1.1 CARACTERÍSTICAS.....	13
1.1.1.1 UNIVERSALES.....	13
1.1.1.2 INALIENABLES .....	14
1.1.1.3 PROGRESIVOS O HISTÓRICOS.....	15
1.1.1.4 ABSOLUTOS.....	16
1.1.1.5 INDIVISIBLES.....	16
1.1.2 TEORÍAS .....	17
1.1.2.1 TEORÍA IUS NATURALISTA.....	17
1.1.2.2 TEORÍA POSITIVISTA.....	18
1.1.3 CLASIFICACIÓN POR GENERACIÓN .....	19
1.1.3.1 PRIMERA GENERACIÓN.....	19
1.1.3.2 SEGUNDA GENERACIÓN.....	20
1.1.3.3 TERCERA GENERACIÓN.....	20
1.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL .....	21
1.2.1 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	22
1.2.1.1 LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	22
1.2.1.2 LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	23
1.2.1.2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS .....	26
1.2.1.2.1.1 LOS ORGANISMOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	27
1.2.1.2.1.2 LA COMISIÓN Y EL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.....	27
1.2.1.2.1.2.1 LA COMISION DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.....	27
1.2.1.2.1.2.2 LOS ORGANOS DE CONTROL DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.....	28
1.2.1.2.1.2.2.1 EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.....	29
1.2.1.2.2 EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS .....	29
1.2.1.2.3 LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	31
1.2.1.2.4 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	31
1.2.1.2.5 LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.....	32
CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
2.1 EL NUEVO ORDEN MUNDIAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERIVADO DE LA 2ª GUERRA MUNDIAL.....	34
2.1.1 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMO UN ÓRGANO MUNDIAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	34
2.1.2 LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMO UN ÓRGANO REGIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	35

2.1.2.1	CONVENCIÓNES Y CONFERENCIAS INTERAMERICANAS, TENDIENTES A CONSAGRAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS.....	36
2.1.2.1.1	LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ. "LA CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC" EN 1945.....	36
2.1.2.1.2	LA IX CONFERENCIA INTERAMERICANA CELEBRADA EN BOGOTÁ, COLOMBIA EN 1948.....	38
2.1.2.1.3	LA V REUNIÓN DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES CELEBRADA EN SANTIAGO DE CHILE EN 1959.....	39
2.1.2.1.3 A.	EL SURGIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMO UN MEDIO DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN 1960.....	40
2.1.2.1.3 B.	LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA DE RÍO DE JANEIRO DE 1965.....	41
2.1.2.1.3 C.	EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES, ARGENTINA DE 1967.....	42
2.1.2.1.4	LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CELEBRADA EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA EN 1969.....	43
2.1.2.1.5	EL ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	44
2.1.2.1.6	EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	45
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.		
3.1	LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	47
3.1.1	SU NATURALEZA JURÍDICA .....	47
3.1.1.1	COMO MEDIO DE PROTECCIÓN JURÍDICA .....	49
3.1.2	ESTRUCTURA INTERNA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	50
3.1.2.1	LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	52
3.1.2.2	IMPEDIMENTOS EN LAS ACTUACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	52
3.1.3	EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	53
3.1.3.1	QUÓRUM.....	53
3.1.3.2	SEDE Y REUNIONES.....	53
3.1.3.3	EL PERSONAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	54
3.1.3.4	LOS IDIOMAS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	55
3.1.4	LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	55
3.1.4.1	DE LAS PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES.....	56
3.1.4.1.1	LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS PETICIONES.....	58
3.1.4.1.2	EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.....	60
3.1.4.1.3	LA PRESUNCIÓN.....	65
3.1.4.1.4	LA SOLUCIÓN AMISTOSA.....	65
3.1.4.1.5	LA DECISIÓN PRELIMINAR SOBRE EL FONDO, EL ARTICULO 50 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	67

3.1.4.1.6	LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO, EL ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	69
3.1.4.2	LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	71
3.1.4.3	LAS INVESTIGACIONES "IN LOCO".....	72
3.1.4.4	LOS INFORMES GENERALES Y ESPECIALES.....	74
3.1.4.5	LAS RELATORÍAS.....	74

**CAPÍTULO 4 ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA OBSERVANCIA DE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.**

4.1	LOS AVANCES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	76
4.1.1	EL CASO MEXICANO.....	78
4.1.1.1	LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERAMERICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS POR MÉXICO.....	79
4.1.2	LA PARTICIPACIÓN DE JURISTAS MEXICANOS EN LOS ORGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	82
4.1.3	LA PARTICIPACIÓN DE MEXICO DENTRO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	82
4.1.3.1	LAS MEDIDAS PROVISIONALES DETERMINADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE VARIOS MEXICANOS.....	83
4.1.4	MÉXICO DENTRO DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	84
4.1.4.1	INFORME ANUAL DE 1979-1980.....	84
4.1.4.2	INFORME ANUAL DE 1988.....	84
4.1.4.3	INFORME ANUAL DE 1989-1990.....	85
4.1.4.4	INFORME ANUAL DE 1990-1991.....	86
4.1.4.5	INFORME ANUAL DE 1992.....	87
4.1.4.6	INFORME ANUAL DE 1993.....	88
4.1.4.7	INFORME ANUAL DE 1996.....	89
4.1.4.8	INFORME ANUAL DE 1997.....	93
4.1.4.9	INFORME ANUAL DE 1998.....	95
4.1.4.10	INFORME ANUAL DE 1999.....	101
4.1.4.11	INFORME ANUAL DE 2000.....	104
4.1.4.12	INFORME ANUAL DE 2001.....	107
4.1.4.13	INFORME ANUAL DE 2003.....	107
4.1.5	LAS MEDIDAS CAUTELARES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL GOBIERNO MEXICANO....	109
4.1.6	INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.....	115
4.1.7	VISITA DE LA RELATORÍA ESPECIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER A CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA EN 2002.....	116
4.1.8	VISITA DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN 2003.....	121
4.2	SUGERENCIAS FINALES RESPECTO DE MÉXICO.....	121
4.3	LOS PUNTOS A FORTALECER DENTRO DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PARA TENER UNA MAYOR EFICACIA EN SU FUNCIONAMIENTO.....	126
	CONCLUSIONES.....	131



## **INTRODUCCIÓN.**

El tema que trataremos en esta tesis abordará de forma general la eficacia en el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación al caso mexicano.

Este tema se encuentra inserto dentro de las grandes discusiones doctrinales respecto a si es eficaz o no la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para determinar si actualmente esta institución cumple con sus objetivos o necesita tener una redefinición.

Para el estudio de los derechos humanos en el sistema interamericano es necesario establecer una base doctrinal, y partiendo de ésta, manejar la complejidad que gira alrededor de tan amplia materia, donde el principal protagonista es la persona.

Hace 30 años el individuo no era sujeto del derecho internacional, ahora lo es, gracias al desarrollo que ha tenido la rama del derecho internacional de los derechos humanos, bajo este contexto se fueron creando instrumentos e instituciones para que esta cláusula pétrea evolucionara de una forma impresionante, pero a la par de dichas instituciones, dentro de éstas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, avanzaran de una forma también veloz, pero no ha sido el caso, todavía en inicios de un nuevo milenio, existen deficiencias tanto procesales como institucionales que no permiten una exacta aplicación de los instrumentos internacionales y una eficacia en el funcionamiento de los organismos tuteladores de los derechos humanos señalados en los tratados.

Es por lo anterior, que considero indispensable proponer mecanismos tendientes al fortalecimiento y protección de los derechos humanos, acorde con la instrumentación existente, ya que los derechos fundamentales son premisas indispensables para la configuración y existencia de un orden internacional apropiado, es decir, no se puede ya pensar un orden internacional sin la protección de los derechos humanos.

Por lo tanto, el objetivo general de este trabajo será analizar desde una perspectiva histórica, teórica y positivo jurídica la estructura y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de manera particular en lo que se refiere a su relación con México, para los efectos de identificar el grado de eficacia y cumplimiento de sus resoluciones y consecuentemente proponer mecanismos jurídicos tendientes al fortalecimiento de esta institución en aras de una verdadera protección de Derechos Humanos en las Americas, con especial énfasis en México.

Creo que el tema no ha sido abordado en sus justas dimensiones debido a que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos es relativamente nuevo. Sin embargo, es posible ya un acercamiento a través de los congresos y foros que han llevado a cabo diversas instituciones tales como



el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ellos nuestro procedimiento metodológico empleado principalmente será la técnica de investigación documental y bibliográfica. Cabe mencionar que la dificultad ante la cual me enfrente, se debe a la escasa información bibliográfica que hay sobre el tema.

Mi trabajo intentará ahondar en el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a México, a través de un estudio histórico, jurídico y teórica académica para analizar y criticar la eficacia en el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así el trabajo se desarrollará en cuatro capítulos. En el primer capítulo: Conceptos Generales: Analizaremos desde una perspectiva teórica el concepto de derechos humanos, sus características, teorías, clasificación y evolución de los derechos humanos desde el ámbito internacional. Posteriormente hablaré de los diversos instrumentos y mecanismos internacionales existentes para la protección de los derechos humanos.

En el segundo capítulo: Antecedentes Históricos De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos, abordaremos desde una perspectiva histórica, cómo se fue dando la regulación jurídica internacional, analizando los antecedentes históricos con la finalidad de establecer el surgimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e identificar la evolución que este instrumento ha tenido en las Américas.

En el tercer capítulo: Análisis Jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Analizaré desde una perspectiva positiva jurídica la estructura y el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El análisis de este órgano será a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demostrando la complementación de estos ordenamientos para el eficaz funcionamiento de la Comisión Interamericana, haciendo algunas precisiones en aspectos que considero necesitan fortalecerse para que las labores que realiza la Comisión realmente sean funcionales para aquellas personas que accedan al sistema interamericano de promoción y defensa de los derechos humanos.

Finalmente el cuarto capítulo: Análisis y Crítica de la Observancia de la Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México.

Abordará el análisis y la crítica en el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo al ejercicio de sus funciones en las cuales se ha visto involucrado México.

Profundizaré en la participación de mexicanos dentro de este órgano, el rol que ha jugado México al momento de la firma y ratificación de los tratados interamericanos en la materia y la postura del gobierno mexicano frente al sistema y la participación que ha tenido en la solución de casos o denuncias individuales frente a la Comisión e identificar el grado de eficacia y cumplimiento, de acuerdo a las recomendaciones derivadas de los casos y visitas que se han hecho en el país.

Podremos observar que en el caso mexicano la mayoría de las recomendaciones no han sido acatadas plenamente por el gobierno, además que pese a que la comunidad internacional ha adoptado como principio que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es decir, que no hay soberanía que valga para justificar la violación sistemática de derechos humanos, el Estado mexicano sigue manteniéndose conservador y celoso de su soberanía interna. Su tradicional política de no injerencia en asuntos domésticos, siempre consideró que los derechos humanos y su respeto pertenecían al coto privado de los Estados, vedado a otras naciones y por supuesto a órganos de control internacionales, pese al reconocimiento que hizo el propio Estado de la jurisdicción interamericana.

Asimismo, en aquellos casos en los que el Estado Mexicano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han llegado a una solución amistosa a través de la firma de convenios, México no los ha cumplido.

En virtud de todo lo anterior estableceré argumentos a favor de proponer los mecanismos jurídicos necesarios para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que su actuación permita al interior de los Estados la exigibilidad y aplicabilidad de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales, posibilitando en consecuencia, medidas que implican beneficios en la tutela, promoción y protección de los derechos fundamentales.

Espero que este trabajo sea de utilidad para el estudio de la eficacia en el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sirva como referente para futuras investigaciones.

## **CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES**

### **1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS**

En este capítulo analizaremos el concepto de "derechos humanos", tomando en consideración la opinión de varios autores, estudiando las características que tiene éste, así como la instrumentación universal y regional que gira en torno a los derechos humanos, que surgió al término de la segunda guerra mundial y el desarrollo que ha tenido la protección de los derechos humanos .

La sociedad actual reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado, el cual debe organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización y es a lo largo de la historia que los seres humanos hemos ido reconociendo que la dignidad es un elemento común a todos; partiendo de esta idea, se desprende lo que hoy conocemos como Derechos Humanos, estableciendo que más allá de sus aspectos normativos, son el producto de luchas históricas y sociales que reflejan los valores y las aspiraciones de cada sociedad.

A través de los años han existido diversas expresiones para definir lo que entendemos como "derechos humanos", como son: derechos innatos, derechos naturales, derechos fundamentales de la persona humana, derechos del ciudadano, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, derechos esenciales del hombre, etc. En mi opinión y para efectos de este trabajo usaremos el término "derechos humanos".

Partiendo de la idea de que este criterio se empezó a utilizar a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, en donde se comenzó a poner mayor énfasis en el reconocimiento internacional de ciertos derechos básicos de la persona humana, caracterizándose por un desarrollo progresivo y siempre con el firme propósito de ampliar y preservar los mismos, observándose una tendencia marcada hacia la protección de los que se consideran como grupos vulnerables, hacia el reconocimiento y la formulación de nuevos derechos y el fortalecimiento de mecanismos procesales internacionales. Pero en cuanto a hablar de una expresión de valores universalmente reconocidos, los derechos humanos, son una categoría jurídica propia del Derecho Internacional Público; es este último el que señala cuál es el catálogo que forman parte de esta categoría y el que les proporciona una garantía de carácter colectivo, adicional a la que se les otorga en el derecho interno.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, los derechos humanos se definen como:

*"Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social, y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de*

*todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”<sup>1</sup>*

Salvador Vergés establece que los derechos humanos son:

*“Aquellas exigencias que brotan de la propia condición de la persona humana, y que, por ende reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y promoción por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad”.<sup>2</sup>*

La definición de Gregorio Peces- Barba, señala que:

*“Los Derechos Humanos son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de interacción”.<sup>3</sup>*

Por su parte Rodolfo Piza, nos dice que los Derechos Humanos pueden conceptualizarse como:

*“Determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder”.<sup>4</sup>*

Para el Dr. Héctor Faúndez Ledesma los derechos humanos son:

*“las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias*

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. “Derechos Humanos”, en Diccionario Jurídico Mexicano, T. II. p. 1063

<sup>2</sup> VERGÉS, Salvador. Los Derechos Humanos: Fundamentaciones, p. 16

<sup>3</sup> PECES-BARBA, Gregorio. Derechos Fundamentales, p. 220

<sup>4</sup> PIZA, Rodolfo. cit. pos. Navarrete, Narciso. et al. , Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, p 18

*fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.*<sup>5</sup>

De las diversas definiciones antes enunciadas cabe señalar que los derechos humanos son inherentes a la persona humana, y en algunos de ellos son otorgados por la norma y en algunos otros casos por ser parte de su naturaleza intrínseca.

Aluden al carácter universal de estos derechos, como categoría jurídica propia del Derecho Positivo, asegurando así el compromiso por parte del Estado de reconocerlos y la obligación de protegerlos tanto a lo que se refiere a derechos civiles y políticos, como a derechos económicos, sociales y culturales.

Indican que los derechos humanos se afirman frente al poder público o Estado o a los órganos de poder, en palabras del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Juez Sergio García Ramírez los derechos humanos son el *"lindero preciso entre la actuación legítima del Estado y la conducta ilícita de sus agentes"*.<sup>6</sup>

En el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> se establece que es el Estado quien está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella, es decir que en el derecho que ampara los derechos humanos se le reconoce al individuo un conjunto de derechos y es el Estado quien asume las obligaciones correlativas, pero a su vez, es el mismo Estado quien debe de organizar su poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el *"respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial respecto de las demás personas"*.<sup>8</sup>

Y por último cabe señalar que dichas definiciones proponen la incorporación de un desarrollo progresivo, bajo el cual paulatinamente se ha ido expandiendo el catálogo de derechos humanos, incorporando nuevos derechos y reconociendo otros, esto se debe a la relación que existe entre el poder y las ideas que prevalecen en el seno de la sociedad que reflejan el tipo de sociedad que queremos.

---

<sup>5</sup> FAÚNDEZ Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, p.6

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 25 del Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

<sup>7</sup> Este Instrumento puede ser consultada en la página electrónica de la OEA: [www.oas.org](http://www.oas.org)

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 3 de enero de 2001, párrafo 68.

### 1.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para efectos de este estudio, establecemos que existen varios criterios para clasificar a los derechos humanos, y las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales, con fuerza legal que se dieron estaban fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano y que el Estado estuviera con el mejor ánimo de respetar y proteger dichos derechos.

En la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993 bajo el auspicio de la Organización de Naciones Unidas, se señaló que "(...) *todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*".<sup>9</sup>

Las características que a continuación serán descritas ahondarán sobre la importancia que mantienen los derechos entre sí y que son importantes de resaltar ya que forman parte esencial de los ordenamientos internacionales y nacionales.

#### 1.1.1.1 UNIVERSALES

El adelanto en el proceso de la universalización de la idea de los derechos del hombre es paralelo al progreso cumplido en cuanto al concepto y al contenido de los derechos humanos.

Esta característica establece que los derechos humanos son derechos que corresponden a todos los seres humanos, "*por ser inherentes a su condición humana y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos*",<sup>10</sup> es decir, trascienden las fronteras y se instalan por encima de "*las condiciones reales producidas por los caprichos del legislador común, del arbitrio del desconocimiento de los Estados, de los prejuicios, del nacionalismo, de los intereses económicos, de la dictadura de las mayorías, del cambio de regímenes políticos, etcétera*".<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Declaración adoptada por la Conferencia de Naciones Unidas de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993, numeral 5.

<sup>10</sup> CANÇADO, Antonio. La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, p. 40

<sup>11</sup> ÁLVAREZ, Mario. Acerca del concepto de Derechos Humanos, p. 78

Como puede verse el principal propósito de la universalidad de los derechos humanos es que se establecen como exigencias éticas de una importancia fundamental que demandan ser reconocidas a todos los seres humanos.

El Dr. Miguel Carbonell, comenta que la universalidad de los derechos, está respaldada tanto en razones teóricas como normativas. La universalidad de los Derechos Humanos se encuentra apoyada en razones de carácter axiológico, porque implica sostener que la condición del ser humano en virtud de la cual se tienen unos derechos fundamentales, *"es una exigencia de superior jerarquía (absoluta) en consideración con otras consideraciones morales y, obviamente, sobre cualquier clase de cuestiones fáctico-circunstanciales que pudieran subordinar la posesión de tales derechos"*.<sup>12</sup>

Esto implica que la condición humana es una construcción moral que parte de la búsqueda *"de valores dirigidos al servicio del hombre y a la preservación de su condición de persona"*.<sup>13</sup>

Desde el punto de vista normativo *"de la común asignación en los textos constitucionales de los Estados democráticos a todos los seres humanos"*<sup>14</sup> y también en los diferentes pactos, tratados y convenciones internacionales en la materia. El punto de partida de todas esas disposiciones es la firma de la Carta de Naciones Unidas en 1945 y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, estableciéndose así como un sistema progresivo de protección internacional de los derechos humanos que busca la instauración de una salvaguardia jurídica supletoria con pretensiones de validez universal.

Superando así las visiones restrictivas y discriminatorias que hacían de los derechos, estatus de privilegio más que de protección de la igual dignidad de todos.

### **1.1.1.2 INALIENABLES**

La inalienabilidad como característica de los derechos humanos significa, *"reconocer su carácter irrenunciable, es decir, que su titularidad no puede perderse por voluntad propia de sus poseedores"*.<sup>15</sup>

El Dr. Carbonell establece que la inalienabilidad es un objeto que no puede venderse, que no puede salir del patrimonio de su titular, por lo tanto esto crea un estatus especial en el derecho, en virtud de un interés general. En suma, la inalienabilidad esta relacionada con la irrenunciabilidad a la titularidad básica de los derechos humanos, otorgando una protección jurídica especial.

En palabras del propio Ferrajoli, *"si tales derechos "son normalmente de todos" (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son*

---

<sup>12</sup> ibid. p.78

<sup>13</sup> ídem. , p. 79

<sup>14</sup> CARBONELL, Miguel. Los Derechos Humanos en la Actualidad: Una visión desde México, p.13

<sup>15</sup> ídem , p. 86

*alienables o negociables, sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados".<sup>16</sup>*

En pocas palabras pertenecen a cada persona humana y cada una de estas personas tiene la facultad de exigir y disfrutar de esos derechos.

### **1.1.1.3 PROGRESIVOS O HISTÓRICOS**

La progresividad es una de las características más importantes e implica una toma de posición del hombre frente al Estado, en su lucha por acotar y racionalizar el poder. La progresividad no es un fenómeno de innovación *"que se instaura día a día, sino también un sistema que se auto renueva para ampliar progresiva y aceleradamente su normatividad y su praxis, para acrecentar los medios destinados a perfeccionar el auxilio de la comunidad internacional a la dignidad humana".<sup>17</sup>*

Dicha característica tiene dos vertientes, por un lado, la idea de que está alcanzando campos cada vez más amplios, tanto en la gama de los derechos custodiados, como en la cantidad de instrumentos y organismos de protección; y por otro lado, por que tal oleada empieza a rodar garantizando un *minimum*, para después irse extendiéndose poco a poco.

Después de la Declaración Universal, le siguieron dos pactos de Derechos Humanos y a lo largo de los años y hasta la fecha, son más de 70 tratados que versan sobre la materia dentro del marco de Naciones Unidas como de los diferentes marcos regionales.

En nuestros días ya no puede existir la duda de que los tratados sobre derechos humanos ya no sólo vinculan a los gobiernos, sino vinculan a los Estados en sí, y que el incumplimiento de las obligaciones que estipulan comprometen la responsabilidad internacional del propio Estado por actos u omisiones, ya sean del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Ahora los órganos de supervisión internacional tales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc., han ido construyendo una jurisprudencia, en cuanto a la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos y las consecuencias que de ellas se derivan.

Otros actores importantes dentro del campo de los derechos humanos, son las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), ya que estas reafirman la

---

<sup>16</sup> CARBONELL, , apud FERRAJOLI. op. cit. , p 327

<sup>17</sup> CIDH. Derechos Humanos en las Americas, p. 23



universalidad y la indivisibilidad de los Derechos Humanos, y enfatizan el vínculo que tienen los derechos humanos con la democracia, el desarrollo y la satisfacción de las necesidades humanas básicas, con atención especial a los sectores más desfavorecidos de la población.

Bajo este marco se observa que el movimiento internacional de los derechos humanos, se fortalece día con día con la ampliación de los derechos y con la participación de los Estados, las instituciones internacionales, tanto bajo el marco de Naciones Unidas, como el de los sistemas regionales y su ámbito se va expandiendo continuamente, tendiendo a una verdadera progresividad de la protección de los derechos humanos.

#### **1.1.1.4 ABSOLUTOS**

Se entiende que los derechos humanos son absolutos, toda vez que *"su fuerza moral y jurídica los coloca como exigencias éticas y derechos que se hallan en un escalón de importancia tal, que cualquiera otra exigencia moral o jurídica debiera ceder ante ellos"*.<sup>18</sup>

Consecuentemente los derechos humanos no sólo son absolutos sino que su límite está dado por los propios derechos humanos y esto se refleja porque están plasmados en los textos de más alto nivel legal de acuerdo a la Teoría de las Jerarquías de las Normas, estableciéndose en las Constituciones de los Estados dentro del ámbito nacional y dentro de los Tratados Internacionales, dentro del ámbito internacional, pero, el hecho de que sean absolutos, no los hace que no se interrelacionen entre sí, y esto nos lleva por consecuencia a establecer que los derechos humanos se entrecruzan formando entre sí un todo armónico.

No podría protegerse a la persona si no se estabilizan los derechos, lejos de las gradaciones que le hacen un gran daño no sólo a la doctrina sino a la divulgación y aplicación que de ellos hacen los gobiernos.

#### **1.1.1.5 INDIVISIBLES**

Esta característica está relacionada con la jerarquización de los derechos. Por ningún motivo debe pensarse que existen derechos superiores a otros, ya que en la práctica es donde encontramos esta característica y es una verdad irrefutable, que el derecho a la vida tiene una relevancia superior a cualquier otro.

La comunidad internacional como quedó reflejado anteriormente, consideró que los derechos se entrelazan entre sí, por que se predicen en pos de la persona humana.

---

<sup>18</sup> ÁLVAREZ, op. cit. , p. 82

En la I Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizada en Teherán en 1968, “proclamó la indivisibilidad de los derechos humanos, afirmando que la realización plena de los derechos civiles y políticos sería imposible sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>19</sup> En la última década los Estados han considerado que los derechos económicos, sociales y culturales no son exigibles por la dificultad que, según ello, les asiste en el desarrollo de propósitos tan difíciles de cumplir. Esta justificación de incumplimiento no puede ser aceptada, porque tanto los derechos civiles, políticos, como los económicos, sociales y culturales gozan del mismo estatus.

En suma, entre las categorías de derechos tanto de individuales y colectivos, “no puede haber sino complementariedad e interacción y no compartimentalización y antinomia”,<sup>20</sup> sino, que conforman un todo que no se puede dividir, por la raíz común de la cuál provienen que es el respeto de la persona humana, por eso es importante recalcar que no se puede sacrificar un derecho humano con el pretexto de defender a otro.

### **1.1.2 TEORIAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.**

A lo largo de la historia el pensamiento humano ha encontrado y desarrollado diferentes teorías para darle una justificación a los derechos humanos, tomando a la persona humana como centro y eje. Es en este apartado que manejaremos las dos principales teorías que le dan esa argumentación.

#### **1.1.2.1 TEORÍA IUSNATURALISTA**

Desde la antigüedad los filósofos y pensadores políticos han establecido la creencia de que tiene que haber un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre.

Esta teoría parte de la existencia de un derecho natural, del cual dimanar los derechos del hombre. Este derecho se ha hecho presente a lo largo de la historia, con la viva expresión de la preocupación humana respecto de la justicia en sí.

El filósofo político Juan Jacobo Rousseau estableció que:

*“El Derecho Natural debía garantizarse colocando su aplicación en manos de la mayoría, en el pueblo entero, el cual mediante un contrato social entrega a la comunidad sus derechos naturales”.*<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> U.N. Final Act of the International Conference on Human Rights, ONU doc. A/CONF.32/41, de 1968, pp. 4-5.

<sup>20</sup> Cançado, Antonio. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, p.100

<sup>21</sup> SEBASTIÁN, Ángel. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos, apud MUES DE SCHRENK, p. 23

De este modo, esta teoría ya reflejaba la emancipación de los Individuos frente a las teorías que surgen después.

Por su parte el autor Lara Ponte establece que:

*“La concepción iusnaturalista fue ampliamente corroborada por la historia, al evidenciarse la existencia de ciertas categorías universales asociadas a la condición racional del hombre, como la libertad, la igualdad y la seguridad, que han fungido desde tiempos inmemorables como verdaderos resortes en la edificación de la cultura universal”.*<sup>22</sup>

Por su parte Norberto Bobbio señala que el iusnaturalismo es *“aquella corriente que admite la distinción entre Derecho Natural y Derecho Positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo”*,<sup>23</sup> esto es, como derecho previo, con lo cual se acepta que los derechos humanos tienen un fundamento pre-jurídico, es decir el Derecho Natural, como derechos anteriores, superiores y, por lo tanto, inalienables.

El iusnaturalismo de los derechos humanos, se basa en la existencia de determinadas características y valores del ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, precisamente de la idea de la naturaleza propia del hombre y de la dignidad que de ella deriva.

### **1.1.2.2 TEORIA POSITIVISTA**

A mediados del siglo XIX se produce un movimiento contrario a las tendencias naturalistas de los siglos precedentes, se desarrolla entre los juristas de la época la exclusión de toda especulación sobre el derecho natural y *“predominó la idea de que sólo el derecho positivo era el objeto legítimo de la ciencia del derecho”*.<sup>24</sup>

Los derechos humanos, han sido reconocidos por parte del derecho positivo, a través de su consagración en los diversos instrumentos jurídicos, siendo éste el derecho creado por actos y procedimientos de órganos jurídicos apropiados, es decir, por la autoridad creadora del derecho.

El positivismo considera que la fundamentación de los derechos humanos, se encuentra en su reconocimiento y autolimitación del Estado en su accionar respecto al hombre, bajo esta teoría los derechos nacen de la concesión de la sociedad políticamente organizada.

En su libro de la Constitución de 1917, el autor Jorge Carpizo establece que por encima del derecho positivo *“si existe una serie de principios inviolables, principios que históricamente se han conquistado y son parte preciosa del*

---

<sup>22</sup> LARA, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, p. 4

<sup>23</sup> SEBASTIÁN, op cit. apud BOBBIO, p. 24

<sup>24</sup> Idem. p. 29

*acervo cultural humano. Principios universales, porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlos objetivos: libertad, dignidad e igualdad de los hombres como principios superiores contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico y ellos conforman y determinan una serie de derechos, que según la nación y la época, se manifiestan en Derechos Humanos”.*<sup>25</sup>

Se establece que la teoría iusnaturalista y la iuspositivista, no son completamente ajenas, así ningún iusnaturalismo niega que el derecho natural necesite del positivismo para su vigencia, en tanto el primero sólo aporta pautas o criterios generales, y el derecho positivo aporta su ciencia para la reglamentación de los derechos en los instrumentos jurídicos vigentes.

### **1.1.3 CLASIFICACIÓN POR GENERACIÓN**

Los derechos humanos son ese espacio que el ser humano ha rescatado del poder estatal, y cada vez que existe una amenaza del autoritarismo del gobernante se hacen valer a manera de “escudo protector”. Es por eso que éstos a lo largo de la historia se han clasificado de diversas maneras, de acuerdo a la naturaleza o contenido o según se formularon históricamente, constituyéndose en un tema explosivo y expansivo que demanda y exigen sus propios medios y garantías.

#### **1.1.3.1 PRIMERA GENERACIÓN**

Los derechos civiles y políticos que tienen por objeto la tutela de la libertad, la seguridad, y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a la participación en la vida pública se les han denominado “Derechos de Primera Generación”, estos derechos constituyeron una bandera de lucha en las Revoluciones de Inglaterra en el siglo XVII y Francia en el siglo XVIII, por las que se derrotó al absolutismo y se fundaron los regímenes democráticos modernos.

*“En su conjunto, tales derechos expresan una dimensión individualista, cuyo propósito es evitar que el Estado agreda ciertos atributos que le corresponden al ser humano.”*<sup>26</sup>

En esencia se trata de derechos que se ejercen –y aun contra- el Estado y proveen a su titular de medios para defenderse frente al ejercicio abusivo del poder público. El Estado, por su parte, está obligado no sólo a respetar los derechos civiles y políticos sino también a garantizarlos.

---

<sup>25</sup> CARPIZO, Jorge. *La Constitución de 1917*, p. 140

<sup>26</sup> CASCADO, op cit , p. 41

### 1.1.3.2 SEGUNDA GENERACION

En otro momento histórico apareció un segundo grupo de derechos, donde cabe destacar que la Constitución Mexicana de 1917, y en segundo lugar la Constitución de Weimar de 1919, los introdujeron al orden jurídico positivo.

Los "Derechos de Segunda Generación", por su parte comprenden a los derechos económicos, sociales y culturales. Éstos derechos se refieren a la existencia de condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana, esto fue con el fin de *"ir más allá de la igualdad formal para los miembros de la sociedad y alcanzar una auténtica nivelación social al margen de la carencia de los bienes necesarios de vida"*.<sup>27</sup>

La realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende de la sola instauración de un orden jurídico ni de la decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa retribución de los bienes, la cual sólo puede alcanzarse progresivamente y cabe mencionar que su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción.

El control y cumplimiento escapa en muchos casos de la esfera judicial, es por eso, que la protección de dichos derechos suele ser confiada a instituciones más político-técnicas, llamadas a emitir informes sobre la situación social y económica de cada país.

### 1.1.3.3 TERCERA GENERACION

A partir de los años sesenta y con la entrada de ciertos Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos surgieron los "Derechos de Tercera Generación", donde se han incluido los derechos a las minorías étnicas, culturales o de cualquier otra índole, sobre el medio ambiente, la información, el desarrollo, etc., dirigidos éstos, no solo al ser humano como individuo, o como miembro de una clase social, sino como ente colectivo también llamados derechos de Solidaridad.

En cuanto a estos derechos colectivos Pedro Nikken establece que la sujeción del poder público es mixta. *"En un sentido positivo, es decir, en lo que toca a su satisfacción puede hablarse de obligaciones de comportamiento: la acción del Estado debe ordenarse de la manera más apropiada para que tales derechos sean satisfechos. En un sentido negativo, esto es, en cuanto a su violación, más bien se está ante obligaciones de resultado: no es lícita la actuación arbitraria del poder público que se traduzca en el menoscabo de tales derechos"*.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> LARA, op cit , p. 9

<sup>28</sup> CANCADO, op cit. , p. 42

Cabe destacar que apenas estos derechos inician su evolución de medios para su protección, entre ellos, los de carácter jurídico.

## 1.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El hecho de que los derechos humanos pasarán a la esfera internacional tuvo como origen el fin de la segunda guerra mundial y la creación de la Organización de Naciones Unidas.

El espíritu posterior a la guerra por las atrocidades cometidas en contra de la persona humana en una escala sin precedentes, despertó la conciencia jurídica internacional para darse cuenta de que existen Derechos Humanos Universales que deben ser protegidos no solo por las Naciones, sino también por el Ordenamiento Internacional. Se dio así, un importante avance en lo que se refiere a la declinación del principio de soberanía absoluta del Estado y la incorporación del individuo en el Derecho Internacional.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos consiste *"en un cuerpo de reglas internacionales, procedimientos e instituciones elaboradas para implementar las ideas de que toda nación tiene la obligación de respetar los derechos humanos de sus ciudadanos y de que las otras naciones y la comunidad internacional tienen la obligación y el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación"*.<sup>29</sup>

En 1945 cuando se redactó en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, los Estados establecieron las bases conceptuales para la protección internacional de los derechos humanos. Dicha Carta contiene dos tipos de normas en esta materia.

Las primeras las encontramos en el artículo 1.3, vinculada con los propósitos de la Organización, estableciendo que ésta favorece *"la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,"*<sup>30</sup> con el objetivo *"de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre autodeterminación de los pueblos"*.<sup>31</sup>

La segunda categoría de normas corresponde a su carácter Institucional, definiendo los órganos competentes en este ámbito que son *"la Asamblea General, El Consejo Económico Social y la Comisión de Derechos Humanos"*.<sup>32</sup>

Sobre esta reducida base se ha desarrollado una rica e interesante práctica, traducida en un estándar internacional de derechos reconocidos y en la

<sup>29</sup> CHIPOCO, Carlos. *La Protección Universal de los Derechos Humanos*, p. 172

<sup>30</sup> véase, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 1 inciso 3

<sup>31</sup> véase, el artículo 55 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

<sup>32</sup> véanse los artículos 13.1 b, 62.2 y 68. de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas .

consolidación de un sistema de control y protección de los derechos humanos, tanto a nivel de Naciones Unidas y de los diferentes sistemas regionales que se dedican a la tutela de esta materia.

De igual manera enriqueciendo y ampliando cada vez más el catálogo de derechos protegidos y que reivindican la figura del ser humano frente al poder del Estado.

### **1.2.1 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

En efecto, la Internacionalización de los derechos del hombre ya no va a significar una pretensión de atribuirlos al hombre en todas partes, sino en la acción práctica de declararlos y protegerlos en la esfera del derecho internacional mediante Declaraciones y Tratados.

#### **1.2.1.1 LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

El movimiento en pro de los derechos humanos se inició con la fundación de las Naciones Unidas, en 1945. Para 1946 se crea la Comisión de Derechos Humanos por resolución del Consejo Económico y Social (ECOSOC), con el fin de que en su seno se redacte la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que finalmente se adoptó por resolución de la Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948.

La influencia que tuvo la Declaración ha sido ejemplar, aunque surgió siendo eso, solo una declaración, es decir, derecho suave, no obligatoria para los miembros de Naciones Unidas, cuya fuerza era únicamente moral, pero al día de hoy esta declaración ha tenido un avance importante convirtiéndose en un instrumento de carácter obligatorio gracias a su reconocimiento en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos que se celebró en Teherán, el 13 de mayo de 1968, a través de la Proclamación de Teherán:

*"La Conferencia Internacional de Derechos Humanos, declara solemnemente que:*

*2. La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional".*<sup>33</sup>

De igual forma el 30 de Marzo al 2 de mayo de 1948, en Bogotá, Colombia, se celebró la Novena Conferencia Internacional Americana, en la cual se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *"En ella los Estados proclaman su adhesión a los principios establecidos en el derecho*

---

<sup>33</sup> véase la Proclamación de Teherán establecida en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en párrafo segundo.

*internacional para su salvaguarda; se pronunciaron así a favor de un sistema de protección internacional".*<sup>34</sup>

La Asamblea General ha señalado que la Declaración es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA, y la Corte IDH, soportó dicha idea en su Opinión Consultiva OC-10/89.

Ambas declaraciones reconocen los derechos inherentes a la persona humana, como el derecho a la vida, a la integridad corporal, la igualdad ante la ley y la no discriminación, a la libertad física, a la participación en asuntos políticos, a la nacionalidad, así como a la educación y a la cultura.

### **1.2.1.2 LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

Antes de hablar de los Tratados internacionales de Derechos Humanos, encuentro pertinente establecer el concepto de Tratado Internacional, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, misma que entró en vigor el 27 de enero de 1980 y la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, señalando que "Tratado", "es un instrumento internacional de aquellos que están gobernados por las dos Convenciones de Viena".<sup>35</sup>

Los Tratados relativos a los derechos humanos "tienen por su contenido, características que los diferencian del resto de los tratados tradicionales que se celebran para el beneficio mutuo de los Estados Partes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado la naturaleza propia de los tratados de derechos humanos, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto frente al propio Estado como frente a los demás Estados partes".<sup>36</sup>

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó lo siguiente: "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y en particular no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias

---

<sup>34</sup> IIDH. Compilación de Trabajos Académicos del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, p. 58

<sup>35</sup> Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC- 10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, num. 10, párr. 33

<sup>36</sup> AYALA, Carlos. La Jerarquía Constitucional de los Tratados relativos a Derechos Humanos y sus Consecuencias en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, p. 51



*obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.*<sup>37</sup>

En el marco de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyó la primera piedra de la Carta Internacional de Derechos Humanos en la que se define el régimen general de derechos humanos de la O.N.U. Posteriormente se han adoptado nuevos instrumentos cuyo objeto es definir nuevos regímenes de protección, destacando su carácter expansivo de proceso codificador que ha dado lugar a los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos y los Protocolos Facultativos a este último Pacto.

Ambos pactos son conocidos también como los Pactos de Nueva York, fueron aprobados por la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966, y entraron en vigor respectivamente, el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976.

Cada uno de los pactos regula por separado una categoría de derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido completado por el Protocolo Facultativo Primero al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que establece un sistema de peticiones Individuales, este protocolo se adoptó en la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Y el Protocolo Facultativo Segundo destinado a abolir la pena de muerte, se adoptó el 15 de diciembre de 1989, y entró en vigor el 11 de julio de 1991.

Los instrumentos que se acaban de analizar *"contemplan al individuo de forma genérica y a los derechos humanos en su globalidad. Sin embargo, la O.N.U. ha tomado igualmente conciencia de la necesidad de proceder a un tratamiento individualizado de determinados derechos y de otorgar una protección especial a determinadas categorías de personas. Por ello ha elaborado un número importante de Declaraciones y Convenciones que podemos calificar de "especializadas", que vienen a reforzar y profundizar el sistema general. Dichos instrumentos se dedican a proteger al individuo respecto de determinadas formas de violación o a proteger a colectivos cuya situación les hace especialmente pasibles de padecer violaciones de derechos"*.<sup>38</sup>

En el grupo de instrumentos especializados destacan:

- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de Diciembre de 1968.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de Diciembre de 1965.
- La Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de Diciembre de 1984.

---

<sup>37</sup> CorteIDH, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.

<sup>38</sup> DIEZ, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, p. 551

Por último, ha de tomarse en cuenta que los instrumentos a los cuales se les ha hecho alusión, se contempla con otros, instrumentos y con algunas declaraciones adoptadas por la Asamblea General de cuyos contenidos no se ha alcanzado el consenso para que puedan adoptarse.

En el sistema europeo, el documento más emblemático fue el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

*“Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el Convenio Europeo incluye exclusivamente derechos civiles y políticos consagrados en las tradicionales constituciones de los Estados de la Europa Occidental”.*<sup>39</sup>

El Convenio Europeo ha sido completado por doce Protocolos Adicionales, adoptados entre 1952 y el año 2000, donde se han completado los derechos tutelados y se ha modificado el sistema de protección.

En el sistema interamericano, la protección de los derechos humanos, surgió con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el año de 1948, y el 22 de Noviembre de 1969, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El Pacto reconoce específicamente derechos civiles y políticos, los que se han ido ampliando a través de dos protocolos adicionales. El primero de ellos, es el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales que fue aprobado por la Asamblea de la O.E.A. el 17 de Noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de Noviembre de 1999. Y el segundo relativo a la abolición de la pena de muerte, que aprobado el 8 de junio de 1990 y entró en vigor desde el 28 de agosto de 1991.

Al igual que en el Consejo Europeo se han adoptado igualmente textos especializados en determinadas materias, como:

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de Diciembre de 1985 y en vigor desde el 28 de febrero de 1987.
- La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ambos adoptados en 1994 y que entraron en vigor el 28 de marzo de 1996 y el 5 de marzo de 1995 respectivamente.

Estas menciones constituyen sólo algunos tratados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos.

---

<sup>39</sup> DIEZ, op cit. , p. 573

### 1.2.1.2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tienen características especiales que los distinguen de otros. El Preámbulo, el Texto del Instrumento y a veces Anexos.

En el preámbulo se establecen los propósitos, las consideraciones, así como los documentos o resoluciones que sirvieron de antecedentes para la elaboración del tratado.

El texto es la parte sustantiva del documento, y en él se establecen las directrices y la forma en que los derechos deben de ser respetados, las obligaciones de los Estados Parte y las condiciones para la entrada en vigor del instrumento.

- Por el contenido de su texto, los instrumentos pueden ser *generales o especiales*, serán *generales* cuando mencionen todos los derechos humanos y *especiales* cuando se hable de un solo derecho en particular.
- Los tratados de derechos humanos se establecen en *normativos* en oposición a *sinalagmáticos*. "Los tratados *sinalagmáticos* son aquellos en los que los derechos y las obligaciones se definen como prestaciones y contraprestaciones recíprocas, entre los Estados parte; de ellos se derivan obligaciones bilaterales".<sup>40</sup> Por su parte los tratados *normativos* son porque "las obligaciones previstas en los tratados de derechos humanos las asumen los Estados "frente" a los demás Estados parte del Tratado, pero no en su beneficio, sino en el de los habitantes de su propio territorio",<sup>41</sup> es decir, no contienen obligaciones recíprocas, sino que éstas se prevén para beneficio de las personas que habitan en los territorios de los Estados parte del tratado.
- Los instrumentos internacionales pueden ser *universales o regionales*. Son *universales* cuando son elaborados bajo el marco de Naciones Unidas, por el contrario serán catalogados como *regionales* cuando sean creados por un órgano regional y su ámbito de aplicación se suscriba a una determinada zona geográfica.
- De acuerdo a su naturaleza jurídica los instrumentos internacionales de derechos humanos, pueden ser *declarativos o convencionales*. Los *declarativos* carecen de un efecto jurídico obligatorio y se les denomina de esta forma porque son producto de reuniones, conferencias, o resoluciones de órganos internacionales con el fin de contribuir, "en

---

<sup>40</sup> CORCUERA, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, p. 55

<sup>41</sup> *Idem*, p. 55

*ocasiones, a la cristalización de una norma en formación, que solo se ha manifestado vagamente en la práctica".<sup>42</sup>*

En cambio los instrumentos *convencionales* son aquellos que le generan obligaciones al Estado parte, por lo que éste los adopta a través de su ratificación o adhesión al documento, haciendo constar su consentimiento para obligarse.

Por ejemplo, para su interpretación los Tratados de Derechos Humanos son interpretados de acuerdo lo que establece el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, el cual es siempre la eficaz protección de los derechos humanos dándole un sentido pleno y permitir que el régimen de protección adquiera su efecto útil que se diferencia al resto de los tratados que no tengan una relación con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

## **1.2.2 LOS ORGANISMOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

En este apartado haremos mención de los principales organismos y mecanismos que existen para proteger los derechos humanos, tanto a nivel internacional dentro del marco de Naciones Unidas, como los mecanismos internacionales regionales consolidados, que son tres: el interamericano, el europeo y el africano.

### **1.2.2.1 LA COMISION DE NACIONES UNIDAS y EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

La estructura instituida en la Carta de Naciones Unidas, confiere atribuciones bastante generales a un gran número de órganos del sistema y no solo a la Comisión.

Así, pues todos los órganos principales de Naciones Unidas han asumido una función en materia de derechos humanos, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, etc., pero para efectos de este trabajo solamente consideraremos a los dos principales órganos que se encargan de la materia de este estudio.

#### **1.2.2.1.1 LA COMISION DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

En el artículo 68 de la Carta de Naciones Unidas se estipula que el Consejo Económico y Social establecerá comisiones especializadas, en diversos temas, incluidos los derechos humanos. En consecuencia, el Consejo estableció en su

---

<sup>42</sup> SEPÚLVEDA, Cesar. cit. pos, CORCUERA, op, cit. , p. 63

primer período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos y en su segundo período estableció la integración de la misma, inicialmente por 18 miembros de Naciones Unidas seleccionará el propio Consejo.

El Consejo facultó expresamente a la Comisión de Derechos Humanos para que formulara recomendaciones, suministrara información y prestara otros servicios a petición del Consejo. También autorizó a la Comisión a convocar a grupos de trabajo especiales no gubernamentales de expertos en esferas de especialización y paralelamente la Comisión ha establecido un procedimiento de carácter confidencial que apunta a examinar las numerosas comunicaciones que denuncian violaciones de los derechos humanos.

Este procedimiento se llama "Procedimiento 1503". Este procedimiento permite a la Comisión retener las situaciones particulares que revelan un conjunto de violaciones flagrantes y sistemáticas, resultado de esto la Comisión puede entonces comenzar un estudio profundizado y suministrar un informe al ECOSOC o designar un Comité Especial para conducir una investigación.

#### **1.2.2.1.2 LOS ORGANOS DE CONTROL DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES**

Las Convenciones Internacionales han previsto la institución de un órgano especial encargado de examinar la manera en la cual los Estados partes cumplen con las obligaciones que ellos han contraído en los términos de cada instrumento. El Comité se encarga del examen y puede tomar un cierto número de medidas previstas dentro de cada instrumento. Hoy en día hay siete:

- El Comité de Derechos Humanos;
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres;
- El Comité contra la Tortura;
- El grupo anti-apartheid y
- El Comité de los Derechos del Niño.

Lo importante a destacar es que tres de estos comités antes nombrados están facultados para recibir denuncias individuales e interestatales en la medida de en que el Estado parte haya aceptado esta competencia facultativa: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura.

La práctica de estos mecanismos constituye un progreso notable, en la medida en que los Estados, se han comprometido jurídicamente a asegurar el respeto de los derechos humanos aceptando un control internacional.

### **1.2.2.1.3 EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

En el otoño de 1993, la Asamblea General llegó a un consenso sobre la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993).

De conformidad con esta resolución, el Alto Comisionado quien tiene categoría de Secretario General Adjunto, es el funcionario de las Naciones Unidas a quien incumbe la responsabilidad principal respecto de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos, bajo la dirección y la autoridad del Secretario General y dentro del marco general de la competencia, la autoridad y las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos.

El mandato del Alto Comisionado comprende la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo, el reforzamiento de la cooperación internacional en materia de derechos humanos, el establecimiento de un diálogo con los gobiernos con miras a asegurar el respeto de los derechos humanos, la coordinación de los esfuerzos en esta esfera de los distintos órganos de las Naciones Unidas y la adaptación del mecanismo de las Naciones Unidas a las necesidades actuales y futuras.

*“Con este mandato, el Alto Comisionado podría superponerse a los restantes órganos de las Naciones Unidas, con el consiguiente riesgo de duplicación de las actividades. Sin embargo, este riesgo queda paliado si se tiene en cuenta que el Alto Comisionado se configura como un órgano de representación y de coordinación, que no viene a sustituir a órganos y procedimientos ya consolidados, sino a ofrecer coherencia y unidad a un programa disperso en distintas instancias”.*<sup>43</sup>

En México fue establecida una Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en mayo 2003 a invitación del Gobierno Mexicano y en Diciembre del mismo año publicó su primer informe que versa sobre la situación de los derechos humanos en el país.

### **1.2.2.2 EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

El continente europeo siempre ha mantenido una tradición jurídica ejemplar, innovadora y participativa en lo que a procesos codificadores de derechos humanos, se refiere. Por consiguiente, no es de extrañarse que en su seno se haya institucionalizado el primer sistema de protección regional, a partir de la adopción del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Individuales, bajo el seno del Consejo de Europa.

---

<sup>43</sup> DIEZ, op cit. , p. 556

El sistema de protección originariamente establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, giraba en torno a la actuación de tres órganos diferenciados a los que se les asignaban las funciones de instrucción y filtro de denuncias, que era la Comisión y la Corte, Europeas de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa el cual desempeñaba una función general de supervisión de las decisiones.

Este modelo cambió con la adopción del Protocolo adicional número 11 el 1 de Noviembre de 1998, cuando la Comisión se fusionó con la Corte en un solo órgano denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *"dicho proceso ha girado en torno a dos ejes. De un lado la potencia del modelo judicial, y por consiguiente, del Tribunal Europeo frente a los restantes órganos. Y, de otro, el progresivo acceso directo del particular al órgano judicial"*.<sup>44</sup>

Las facultades de instrucción que tenía la Comisión Europea, fueron absorbidas por el nuevo tribunal y por su parte el Comité de Ministros perdió todas las competencias decisorias, *"no correspondiéndole más que una función general de supervisión de la forma en que el Estado afectado ejecuta la sentencia dictada por el Tribunal Europeo y por último se reconoce al particular legitimación activa para presentar una demanda ante el Tribunal, que se configura como único órgano de control del sistema"*.<sup>45</sup>

El nuevo Tribunal es un órgano jurisdiccional de carácter permanente integrado por jueces que desempeñan sus funciones a tiempo completo y de forma exclusiva, el número de jueces es variable, siendo en todo momento igual al de los Estados partes (43 en la actualidad).

Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de una terna presentada por cada Estado. Desempeñan su mandato a título individual y de tal forma que se garantice la independencia e imparcialidad en todas sus decisiones. Su mandato dura 6 años, produciéndose la renovación por mitades cada tres años, pudiendo ser reelegibles.

El Tribunal tiene tanto una competencia consultiva como una competencia contenciosa. La competencia consultiva versa sobre la interpretación del Convenio y sus protocolos.

A través de la competencia contenciosa el Tribunal puede conocer de cualquier demanda que le sea presentada, ya sea por un particular o por un Estado, presumiéndose una presunta violación de cualesquiera de los derechos reconocidos en el Convenio y sus protocolos, en el primer supuesto; en el segundo supuesto a través de las demandas interestatales podrá someterse a consideración del Tribunal cualquier incumplimiento de lo previsto en el Convenio y sus protocolos, que sea imputable a un Estado parte.

---

<sup>44</sup> ídem, p. 575

<sup>45</sup> ídem, p. 576

### **1.2.2.3 LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*"Desde su creación en 1959 hasta la actualidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha experimentado un proceso de ampliación progresiva de sus competencias que la ha llevado como un mero órgano consultivo a su definición como un órgano de control".<sup>46</sup>*

La Comisión lleva a cabo sus funciones, fundamentalmente a través de las siguientes actividades:

- El sistema de casos individuales,
- Las visitas in loco,
- Los Informes Generales o Especiales y
- Las Relatorías Temáticas.

Cabe aclarar que estos temas serán desarrollados, en los capítulos posteriores, de este trabajo.

### **1.2.2.4 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El sistema se consolida con la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a mediados de 1978, lo que trajo como consecuencia la instalación de la Corte en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979.

La Corte es un órgano especial de la Organización de los Estados Americanos y es una institución judicial autónoma, que tiene por objeto la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre la materia.

Ésta está integrada por 7 jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral. Son seleccionados por los Estados partes en la Convención reunidos en el seno de la Asamblea General de la Organización, de entre una lista de candidatos propuesta por los Estados partes.

Tienen un mandato de 6 años y son reelegibles una sola vez. El Tribunal elige a su propio Presidente y es asistido además por una Secretaría especializada cuyo Secretario es designado por la propia Corte.

*"La Convención Americana confiere a la Corte una doble competencia. Por un lado, la Corte puede atender consultas de los Estados miembros de la O.E.A., así como de diversos órganos de ésta que desahoga a través de opiniones consultivas, dotadas de gran fuerza moral, pero carentes de eficacia imperativa en relación con el consultante y con otros Estados u órganos internacionales. Por otro lado, el tribunal puede conocer de asuntos contenciosos que le planteen, mediante demanda, los Estados partes en la Convención Americana*

---

<sup>46</sup> DIEZ, op cit, p.582



*o la Comisión Interamericana. Se trata, en la especie, de causas abiertas a propósito de presuntas violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana".* <sup>47</sup>

Ha de destacarse que el sistema convencional aquí descrito, actualmente se encuentra en un importante debate sobre su futuro, que está auspiciado por los propios órganos que lo conforman, como es la propia Asamblea General de la O.E.A., y que gira fundamentalmente, en torno a la relación entre Comisión y Corte, así como los sistemas que faciliten el acceso de los particulares a la Corte.

#### **1.2.2.5 LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se configura en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, como un órgano creado en el seno de la Organización para la Unidad Africana (OUA), para promover el derecho de los pueblos y asegurar su protección en África.

Está compuesta por once miembros elegidos por la Asamblea de jefes de Estado entre personalidades de reconocido prestigio y autoridad moral. Los miembros de la Comisión desempeñan su mandato de forma independiente a título personal, por periodos de seis años renovables.

La propia Comisión elige a su Presidente y Vicepresidente y el Secretario General de la OUA designa al Secretario de la Comisión y le proporciona el personal y los medios necesarios para su funcionamiento, pero de facto sus actividades financian con cargo a contribuciones voluntarias procedentes de la ONU y de la Unión Europea.

La Comisión Africana tiene competencias promocionales y protectoras, a las que se añade una función consultiva, que le permite interpretar la Carta a petición de un Estado, de una institución de la OUA o de una institución especializada africana reconocida por la OUA, pero su principal función es la de protección que la ejerce a través de 3 técnicas distintas:

- el estudio de los informes periódicos,
- las denuncias intergubernamentales y
- otras comunicaciones distintas a las de los Estados.

*"Con la adopción del Protocolo de 1998 relativo a la creación del Tribunal Africano, se produce un giro importante en la anterior práctica del sistema de protección de la O.U.A. y se produce una aproximación a los otros dos grandes sistemas regionales de protección de los derechos humanos, no puede olvidarse que el Protocolo necesita de once ratificaciones para su*

---

<sup>47</sup> FIX- ZAMUDIO, Héctor, México y las Declaraciones de Derechos Humanos, pp. 142-143

*entrada en vigor, y hasta la fecha tan sólo se han depositado tres instrumentos.*"<sup>48</sup>

Las instituciones de derechos humanos a nivel internacional, son esa clase de organismos que se van formando y fortaleciendo con el paso del tiempo, su principal objetivo es la observancia y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Como lo hemos visto fue en el seno de la OEA donde se escucho el primer grito de ¡Basta!, con un eco que llegó hasta el órgano mundial conocido como Naciones Unidas, esperanza en su momento para ponerle o empezar a ponerle solución a los problemas de aquel entonces, ahora la opinión cambia y lo que proponemos es una mejora reflejada en el fortalecimiento de ella, como una institución mundial tuteladora de ésta y otras disciplinas, como lo comenta el Juez Garzón, *"la ONU debe experimentar una metamorfosis para acomodarse a los tiempos y para hacer frente a los nuevos desafíos"*,<sup>49</sup> reivindicando las luchas por las libertades, acabando con y otros muchos problemas de nuestra actualidad como lo es el terrorismo, el crimen organizado, la corrupción, la pobreza, la migración, la ayuda humanitaria y la prevención y solución de conflictos, creo que esto es algo esperado desde hace algún tiempo.

La tradición europea como núcleo, ha demostrado que existiendo una unificación y fortalecimiento de los países hacia el interior, se pueden mejorar los intereses sociales, ya se observó que con un protocolo a su Convención, marcando la pauta, estableciendo que la unificación de instituciones, forman órganos más sólidos, de mejor competencia, con un ahorro procesal más palpable para el sujeto, con menos instancias para acudir y marcar el freno al Estado.

Últimamente el sistema interamericano ha demostrado que también tiene la capacidad necesaria para estar al lado de la Corte Europea, con sus decisiones ha marcado la pauta de que los órganos funcionan, que se han encontrado con obstáculos en el camino, pero que han sabido como esquivarlos.

Tema central de este trabajo de tesis es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con los antecedentes establecidos en este primer capítulo, pretendo que el lector se acerque y no sea complicado entender como funcionan los órganos encargados que protegen y tutelan los derechos humanos a nivel internacional.

---

<sup>48</sup> DIEZ, op cit. , p. 591

<sup>49</sup> entrevista concedida a la Revista Mensual Letras Libres, del mes de Febrero de 2004, p.21

## **CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En lo que se refiere a este capítulo, analizaremos la importancia del sistema regional americano, en lo que se refiere a su interés y desenvolvimiento para la elaboración de instrumentos y órganos encargados para la promoción y protección de los Derechos Humanos.

### **2.1. EL NUEVO ORDEN MUNDIAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERIVADO DE LA 2ª GUERRA MUNDIAL**

Con el cambio experimentado a mediados de la década de los cuarentas, tal vez como una reacción a las atrocidades y abusos cometidos contra la persona humana por varios países, basándose en la idea de la soberanía estatal absoluta, donde como principio básico se establecía la no injerencia del sistema internacional o de otro país en alguna cuestión que versará sobre la materia interna de un país.

Esta postura se mostró con el tiempo enteramente infundada, surgiendo así las nuevas ideas, en primer plano la supervisión de cuerpos internacionales autorizados cuando se percibieran violaciones sistemáticas, continuas y generales a los derechos humanos, y por otro lado, la internacionalización de los derechos humanos que, se detectaron en dos vertientes: la primera, que el derecho internacional público incorporó a su ámbito, entre sus principales fines, el bien común internacional y segundo, le dio a la persona humana el rango de sujeto de derecho internacional.

#### **2.1.1 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMO UN ÓRGANO MUNDIAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En 1945, el contexto histórico había cambiado, los horrores cometidos contra los derechos de las persona durante la guerra y la posibilidad de construir un mínimo de derechos entre los países vencedores abrieron la posibilidad que mediante la Carta de las Naciones Unidas, se reconociera la existencia de ciertos derechos mínimos de las personas, así como a pensar en la necesidad de una mayor protección legal para ellas a través de Cortes o Tribunales para sancionar a los responsables.

El término Derechos Humanos, se introduce en la escena internacional, con la creación de las Naciones Unidas, el 26 de Junio de 1945. El Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas reafirma la idea, de la *"fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres"*, asimismo en su artículo 1.3, en conjunción con los artículos 55 y 56, establecen el compromiso de emprender acciones para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades básicas.<sup>50</sup>

<sup>50</sup> El apartado 3 del artículo 1 en el Capítulo 1 de Propósitos y Principios, expresa:

Faltaba sólo, la enunciación de los derechos que deberían garantizarse. Ésto vino con la célebre Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en diciembre 10 de 1948, un instrumento cimiente.

*"La Declaración Universal tuvo la importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es de la jurisdicción interna de los Estados sino del interés general de la comunidad internacional."*<sup>51</sup>

Marcando así una pauta que era necesaria e importante para la evolución en la protección de los derechos del hombre y que en torno a él giran los pilares del sistema mundial.

*"Se refuerza de esta manera en la actividad de las Naciones Unidas el vínculo entre paz y seguridad internacionales, de un lado, y promoción y protección de los derechos humanos, de otro, convirtiéndose estos últimos en uno de los sustentos de dicha paz."*<sup>52</sup>

Meses antes de la firma de la Declaración Universal, los países americanos se reunieron en la ciudad de Bogotá, Colombia, para redefinir el anterior sistema de la Unión Panamericana, que ahora conocemos como la Organización de los Estados Americanos y donde se aprobaron importantes instrumentos que han sido las bases fundamentales del actual Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

### **2.1.2 LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMO UN ÓRGANO REGIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dentro del sistema interamericano, *"la promoción y protección de los derechos humanos, aparecen estrechamente unidas al fenómeno del panamericanismo, especialmente durante el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial en el que se va a consolidar la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.)."*<sup>53</sup>

---

"Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por los motivos de raza, sexo, idioma o religión"  
El artículo 55 reza:

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos o libertades."

Por su parte el artículo 56 dispone:

"Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55."

<sup>51</sup> SEPÚLVEDA, Cesar. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, p. 19

<sup>52</sup> DIEZ, op cit. , p. 565

<sup>53</sup> idem, p. 581

El sistema interamericano, a diferencia de otras organizaciones importantes, carecía de una base convencional o de tratado, con anterioridad a la Carta de Bogotá.

En la propia Carta de la OEA se declara entre los principios de la Organización que *"los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo"*.<sup>54</sup>

En su artículo 13 de la misma Carta señala que *"cada Estado tiene derecho a desenvolverse libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal"*.<sup>55</sup>

No menos importante, pero con un ámbito más limitado fue la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, expedida unos meses antes en Bogotá, el 30 de abril de 1948, y que contiene derechos similares a la Declaración Universal.

#### **2.1.2.1 CONVENIONES Y CONFERENCIAS INTERAMERICANAS, TENDIENTES A CONSAGRAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS**

La existencia de normas regionales en materia de derechos humanos, obliga a analizar cada una de sus etapas hacia su consolidación, tanto en materia de promoción y protección, como en materia de evolución y progresividad del derecho internacional de los derechos humanos.

##### **2.1.2.1.1 LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y DE LA PAZ. "LA CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC" EN 1945**

La Conferencia se celebró en la Ciudad de México del 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945 a invitación del Gobierno Mexicano. La Segunda Guerra Mundial ya dejaba entrever las atrocidades que se habían cometido por la ausencia total de mecanismos pertinentes y eficaces que pudieran controlar y prevenir los desastres que se habían cometido bajo la bandera de principios que ya carecían de observancia.

Esta conferencia, se consideró una reunión especial porque no formó parte de la serie de Conferencias Interamericanas que venía celebrando la Unión Panamericana. Dicha reunión fue con el objeto de proporcionar a los gobiernos americanos la posibilidad de analizar su participación dentro del futuro organismo mundial y el impulso que debería de sufrir el interamericanismo.

---

<sup>54</sup> véase la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 5 inciso j.

<sup>55</sup> véase la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 13

Entre los principales puntos que trataba el programa de la Conferencia se encontraban las medidas complementarias para intensificar la cooperación en el esfuerzo bélico hasta la victoria completa; el examen de los problemas relativos a la organización internacional para el mantenimiento de la paz y la seguridad colectiva; la consideración de los problemas económicos y sociales de América y la reorganización, consolidación y fortalecimiento del Sistema Interamericano.

En esta conferencia se adoptaron resoluciones de vital importancia, dos resoluciones influyeron para el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. La primera fue la resolución XXVII titulada: "Libertad de Información".

Entre sus principales puntos destaca, *"que la libertad de comunicación del pensamiento, tanto de palabra como por escrito, representa la condición esencial para desarrollar una opinión pública mundial, activa y vigilante, frente a cualquier intento de agresión"*.<sup>56</sup>

Asimismo recomendó a las Repúblicas Americanas que *"reconocieran la obligación esencial de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de información, eliminando la censura y las restricciones a los medios de comunicación (prensa, cine y radio), fomentando así el libre intercambio de información entre los gobiernos de las Repúblicas adoptando las medidas necesarias individualmente y conjuntamente"*.<sup>57</sup>

Posteriormente la segunda, fue la Resolución XL titulada: "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre".

Esta es consecuencia de las faltas graves a las leyes de la guerra, de los preceptos de derecho internacional y sobretodo a la dignidad del hombre que se venían desarrollando por el eje en la segunda guerra mundial, tomando en cuenta la Declaración de Naciones Unidas de establecer esta protección a nivel internacional tratando de eliminar el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior cuyo ejercicio ha violado el principio de no intervención así como el de igualdad entre extranjeros y nacionales.

Se buscó con ello precisar y definir tales derechos y sus correlativos, adoptándolos en forma de convención por los Estados Americanos.

Invitando a las Repúblicas Americanas a adherirse *"a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse a favor de un sistema de protección internacional de los mismos, encomendando al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes"*

<sup>56</sup> Departamento Jurídico Unión Panamericana. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento, 1945-1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956, pág. 44.

<sup>57</sup> ídem. p. 45 (resolución aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945)

*Internacionales del Hombre que será sometido por conducto de la Unión Panamericana a todos los Gobiernos del Continente, a fin de que éstos formulen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo máximo de seis meses para que dicho Comité esté en posibilidad de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión".*<sup>58</sup>

Esta Conferencia marcó la pauta y la re-definición del sistema institucional americano (OEA) por un lado, y por el otro la importancia de la persona humana cuando su calidad de ciudadano cambia a la de víctima. ¿Qué papel jugamos?, fue la gran pregunta. Debemos actuar ya, porque sólo hemos sido, meros espectadores.

### **2.1.2.1.2 LA IX CONFERENCIA INTERAMERICANA CELEBRADA EN BOGOTÁ, COLOMBIA EN 1948**

La IX Conferencia, es la más importante en lo que se refiere a la re-definición de la Organización de los Estados Americanos, en ella se sentaron los cimientos sobre los que se acomodaría el edificio regional.

Con anterioridad a esta Conferencia, existe un antecedente que es importante y no debe pasar desapercibido y se encuentra en el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (TIAR), adoptado en Río de Janeiro en 1947, en el que se lee:

*"La paz se basa en la justicia, en el orden moral, y en el reconocimiento y protección internacional de los derechos y las libertades de la persona humana".*<sup>59</sup>

Ya para 1948 los Ministros de Relaciones Exteriores se reunieron en la ciudad de Bogotá, Colombia. Esta reunión en primer lugar, adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos estableciéndose la base normativa de dicho organismo y en segundo lugar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas que promovió el fortalecimiento de la paz y la promoción del arreglo pacífico de las controversias.

Coherente con este marco de referencia, el punto que más resaltaremos para efectos de este trabajo, son los documentos que surgieron y marcaron el inicio del sistema interamericano de derechos humanos, con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Cabe destacar que en esta Conferencia fueron adoptadas otras resoluciones, como las referentes a la *"Concesión de los derechos civiles de la Mujer"*, así como sobre la *"Concesión de la mujer trabajadora"* y la *"Carta Internacional Americana de Garantías Sociales"*.<sup>60</sup>

<sup>58</sup> ídem. p.52 (resolución aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945)

<sup>59</sup> véase el Tratado de Asistencia Reciproca (TIAR), adoptado en Río de Janeiro en 1947, párrafo 6

<sup>60</sup> IIDH, Op cit. , p.58

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Estados Americanos reconocieron que cuando dictan normas de carácter interno en este campo, no crean o conceden derechos, sino que reconocen derechos que existían antes de la formación del Estado, y que son inherentes a la persona humana, una postura que encuentra sus orígenes en las corriente ius-naturalista.

Este fue un paso trascendental en la historia de la humanidad. Sin embargo, esta resolución adoptada ofreció dos inconvenientes. En primer lugar, *"su falta de eficacia jurídica, pues esta declaración no es un tratado y, por lo tanto, no crea derechos vinculantes para el Estado, no son exigibles jurídicamente y el segundo inconveniente que tiene este instrumento, es la falta de un órgano que pueda velar por su cumplimiento"*.<sup>61</sup>

Faúndez Ledesma establece que la Declaración Americana constituye un complemento indispensable de la Carta, desde su inicio, ésta fue concebida como el sistema inicial de protección que los Estados consideraron pertinente al momento de adoptarla, sin embargo, *"la circunstancia de que la Declaración no tenga, en sí misma, un carácter obligatorio, no significa que el contenido de la Declaración tenga las mismas características y carezca de fuerza jurídica; en este sentido se ha sostenido que muchos de los derechos allí reconocidos tienen la categoría de costumbre internacional"*.<sup>62</sup>

Aun así la Declaración Americana comenzó el desarrollo del sistema interamericano, sentando el antecedente y sirviendo como inspiración y base fundamental para posteriores tratados y convenios.

### **2.1.2.1.3 LA V REUNIÓN DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES CELEBRADA EN SANTIAGO DE CHILE EN 1959**

De 1948 a 1959, es decir durante once años, el sistema interamericano de derechos humanos no contó con órgano alguno encargado de velar por la recta observancia de los derechos consagrados en la Declaración. Durante este periodo, no contaban con garantías internacionales efectivas de protección en caso de ser violados, lo cual señalaba al sistema como imperfecto, al dejarlo prácticamente a la autonomía, iniciativa y soberanía de cada uno de los Estados.

Ello contrastó entonces con el sistema europeo de derechos humanos, que desde 1950 contaba ya con una Convención, que además de consagrar en su texto los derechos fundamentales, estableció la creación de una Comisión y una Corte europeas como órganos de protección internacional.

---

<sup>61</sup> Comité Jurídico Interamericano, XII Curso de Derecho Internacional, p.163

<sup>62</sup> FAÚNDEZ, op cit. , p. 48



La efervescencia política en el Continente – muy especialmente en el área del Caribe y particularmente en la República Dominicana- obligó a convocar a esta Reunión. Celebrada en Santiago de Chile en 1959, cuando se adoptaron en el seno de la OEA importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano: el ejercicio efectivo de la democracia representativa y el respeto de los derechos humanos; Esta fue la Resolución VIII, sobre "Derechos Humanos", donde se determina la elaboración de una Convención sobre Derechos Humanos y la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la citada Resolución VIII, se encomendó al "*Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos, pasando el encargo, si no lo hiciere, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que comisionará para ese efecto al Comité Jurídico Interamericano o a la entidad que estime conveniente; y que asimismo proceda a elaborar el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos*".<sup>63</sup>

Asimismo en la segunda parte de la Resolución VIII, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*compuesta de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale*".<sup>64</sup>

Teniendo en cuenta los antecedentes y las circunstancias que le dan origen a la Comisión, ésta no surge de un Tratado Internacional, sino, de una Resolución de uno de los órganos de la OEA, aprobada sólo por la mayoría de sus miembros y cabe subrayar también que la Comisión surge sin bases constitutivas sólidas, lo que hace señalar que surge con una condición bastante ambigua sin que mediare por lo menos una reforma en la Carta de la OEA.

#### **2.1.2.1.3 a. EL SURGIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMO UN MEDIO DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN 1960**

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de Mayo de 1960 y eligió a los primeros miembros de la misma el 29 de junio de ese año. Ello hizo posible que el 3 de Octubre de 1960, se instalara formalmente la Comisión en su sede permanente en la ciudad de Washington, D.C., dando así inicio a sus actividades.

Su misión originalmente, no era la de proteger la observancia de los derechos

<sup>63</sup> UNIÓN PANAMERICANA, *Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, p. 11.

<sup>64</sup> *Ídem*, p. 11

humanos, sino la de promoverla. "Las atribuciones que el Consejo otorgó a la flamante Comisión en Junio de 1960 eran bastantes recortadas, y sugerían más bien funciones consultivas, o de mera asesoría. En el artículo 9 del Estatuto se le señalaban las de: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, si se estimara conveniente, a los gobiernos para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos del hombre; c) preparar los estudios e informes que considerara convenientes; d) encarecer a los gobiernos le proporcionararan información sobre las medidas que adoptaran en el orden de los derechos humanos, y e) servir de cuerpo consultivo a la OEA en esta materia".<sup>65</sup>

#### **2.1.2.1.3 b. LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA DE RÍO DE JANEIRO DE 1965**

Esta conferencia estuvo reunida del 17 al 30 de noviembre de 1965 para redactar el proyecto de nueva Carta de la OEA, confiriéndole más amplios poderes a la Comisión, a través de la resolución XXII, titulada "Expansión de las Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", la cual autorizó a enmendar el Estatuto aprobado por el Consejo en 1960.

En primer termino, le concedió mantener una permanente supervisión de la vigencia de los derechos humanos en cada uno de los Estados miembros de la OEA y especial observancia a los derechos que se refieren al derecho a la vida, a la libertad y seguridad de las personas, a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa, a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la justicia, a la libertad personal y a las garantías de la misma, y al derecho a un juicio justo en caso de acusaciones penales.

Y se autorizó a la Comisión para recibir y evaluar peticiones individuales, y dirigir recomendaciones a Estados particulares, con el propósito de lograr un respeto más efectivo de los derechos humanos. Ello se incorporó al Estatuto de la Comisión como artículo 9 bis.

Por otra parte, se le dio el cargo a la Comisión de someter a la Asamblea General, un informe anual, conteniendo, entre otras cosas, las observaciones que la Comisión considerara procedentes en materias contenidas en las comunicaciones que les sometieran.

La Comisión en su decimotercera sesión celebrada en la Ciudad de México, en abril de 1966, incorporó a su Estatuto estas *nuevas atribuciones* que se le confirieron en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> SEPÚLVEDA, op cit. , p. 52

<sup>66</sup> Además del artículo 9 (bis), también se agregó en su Estatuto un artículo 7 (bis), autorizando al Presidente de la Comisión para trasladarse a la sede de la misma y permanecer allí por el tiempo que fuera necesario para el cumplimiento de sus funciones, y un art. 14 (bis), disponiendo que los servicios de secretaría de la Comisión serían proporcionados por una unidad funcional especializada, que sería parte de la Secretaría de la General de la OEA, y que contaría con los recursos necesarios para el cumplimiento de las tareas que se había confiado a la Comisión.

Para el sistema interamericano fue un gran paso adelante, por que aun con estas limitaciones, esto convirtió a la Comisión en el primer órgano habilitado para tramitar peticiones individuales, con ausencia de un tratado que le pudiera otorgar dichas atribuciones.

### **2.1.2.1.3 c. EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES, ARGENTINA DE 1967**

Era evidente, sin embargo, que a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *"le hacían falta bases constitucionales precisas. La bondad de su función le había permitido operar sin esas bases, pero cualquier gobierno podría cuestionar sus fundamentos institucionales"*.<sup>67</sup>

Así ésta situación fue corregida, y *"la Comisión se convirtió en uno de los órganos principales de la OEA"*,<sup>68</sup> mediante la reforma a la Carta de la Organización en el Protocolo de Buenos Aires suscrito el 27 de Febrero de 1967, el cual entró en vigor el 27 de Febrero de 1970.

Mediante dicho Protocolo se asignó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como función principal, la tarea de *"promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia"*.<sup>69</sup>

La nueva versión de la Carta le otorgó a la Comisión la función expresa de velar por la observancia de tales derechos humanos entendidos como tales los consagrados en la Declaración Americana, sobre este particular citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha expresado que: *"estas normas atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos, y que los derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana"*.<sup>70</sup>

Mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión mantuvo su forma original prevista en el Estatuto aprobado por el Consejo en 1960 y con sus reformas posteriores, de esta manera, no sólo la Comisión sino incluso la misma Declaración Americana obtuvieron una base jurídica sólida en la Carta de la OEA.

<sup>67</sup> SEPÚLVEDA, op cit. , p. 53

<sup>68</sup> Cfr. el artículo 51 de la Carta de la OEA

<sup>69</sup> Cfr. el artículo 112 de la Carta de la Carta de la OEA

<sup>70</sup> Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de Julio de 1989, párrafo 41.

#### **2.1.2.1.4 LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CELEBRADA EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA EN 1969**

En la Quinta Reunión de Ministros de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, en 1959, se adoptó, junto con la creación de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la decisión de impulsar la preparación de dos Convenciones; una que se encargara de la parte sustantiva y la otra dirigida a la creación de un tribunal que se encargara de aplicar ese Derecho.

El proyecto elaborado por el Consejo Interamericano se presentó en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil en el año de 1965, sin embargo, en esta Conferencia no se adoptó ninguna decisión al respecto y remitieron los documentos al Consejo de la Organización, para que los estudiara y los remitiera a los Gobiernos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para escuchar sus opiniones.

La Comisión emitió sus observaciones y aparte realizó un Proyecto propio, este proyecto también fue remitido a los países para que formularan sus recomendaciones.

Cabe señalar, que en la preparación de la Convención sirvió de mucho la experiencia europea y en varios aspectos se utilizaron soluciones semejantes en cuanto a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales, adoptados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Convocada en la forma correspondiente, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se celebró en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de Noviembre de 1969.

La Convención conocida como el "Pacto de San José", entró en vigencia nueve años después, el 18 de Julio de 1978, pero, para que pudiese entrar en vigor se necesitaba del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión de por lo menos once Estados. En general, se fortaleció el sistema, al dar más efectividad a la Comisión y en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, a través de un tratado especial.

En dicho Tratado se creó también una Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un órgano convencional y sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa sobre los Estados que expresamente han aceptado su jurisdicción.

La Convención está estructurada de la siguiente manera:

Preámbulo: Contiene los propósitos y considerandos de la Convención.

Parte I: Deberes de los Estados y derechos protegidos.

Contiene la enumeración de unos y otros. Los derechos protegidos son los civiles y políticos. En cuanto a los económicos, sociales y culturales los considera materia de "derecho progresivo"

Esta parte tiene también artículos sobre Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación y sobre Correlación entre Derechos y Deberes de las Personas.

#### Parte II: Medios de Protección

Contiene el régimen de los órganos de protección, a saber: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

#### Parte III: Disposiciones generales y transitorias.

Contiene las disposiciones normales en los tratados sobre firmas, manifestación del consentimiento, reservas, denuncia, protocolos, etc., así como las transitorias sobre elección de miembros de la Comisión y de jueces de la Corte.

Este pacto fundó un sistema regional tendiente a satisfacer las necesidades propias del continente americano, reafirmando la idea de la coexistencia con el modelo universal de Naciones Unidas, ya que ambas estructuras no son contrapuestas, sino que actúan en forma complementaria y con el principal objetivo de la protección del ser humano.

Tal como lo estableció la Corte Interamericana que la Convención Americana, *"es la defensa internacional de los derechos esenciales del hombre, y por ende debe ser interpretada en el sentido más favorable a su destinatario, el ser humano, siempre y cuando no implique una alteración del sistema"*.<sup>71</sup>

Aparte la Convención Americana resulta más preventiva que sancionatoria, ya que está diseñada para evitar las violaciones, aunque si éstas se producen, prevé los medios para responsabilizar al Estado que las cause.

#### **2.1.2.1.5 EL ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Respecto al Estatuto, como lo destacamos antes, el Consejo de la OEA lo aprobó el 25 de mayo de 1960 y luego fue modificado por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, en 1965, donde se ampliaron las funciones y facultades de dicho organismo.

Este documento rigió hasta que entró en vigor el "Nuevo Estatuto" que fue aprobado en el noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada en la Paz, Bolivia en 1979.

---

<sup>71</sup> Asunto Vivian Gallardo y otras. Serie A Fallos y Opiniones. párr. 57

Este nuevo Estatuto establece en su artículo 1º en concordancia con el antiguo artículo 112 de la Carta de la OEA, define a la Comisión como un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

El Estatuto refleja las importantes innovaciones introducidas por la Convención Americana en relación a la Comisión. Así, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que representa a todos los Estados miembros de la OEA, y no los comisionados, como establecía el Estatuto anterior.

La jerarquía institucional de sus miembros corresponde actualmente a la jerarquía a la que fue elevada la Comisión (artículo 51 de la Carta reformada). Los siete miembros que la integran son elegidos por la Asamblea General por un periodo de cuatro años (artículo 3) y no por el Consejo de la Organización, como se preveía en el anterior Estatuto.

En lo que se refiere a la organización interna de la CIDH, el nuevo Estatuto establece los cargos Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente reelegidos una sola vez en cada cuatro años.

El Estatuto vigente distingue claramente las atribuciones de la Comisión respecto de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de aquellas referidas a los Estados Miembros de la Organización que no son partes en la Convención.

Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. La competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento.

Las atribuciones que el Estatuto confiere a la Comisión con relación a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana son similares a las previstas en el Estatuto anterior. Las funciones y atribuciones de la CIDH están contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto.

#### **2.1.2.1.6 EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó un nuevo reglamento en el 109º periodo extraordinario de sesiones celebrado en diciembre de 2000 y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado en octubre de 2002. El nuevo reglamento entró en vigencia el 1º de enero de 2003.

El título I del Reglamento consta de 5 capítulos que contienen las normas sobre la naturaleza y composición de la Comisión, sus miembros, la directiva, la Secretaría Ejecutiva y el funcionamiento de la CIDH.

El título II establece el procedimiento aplicable, conforme al Estatuto, a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a aquellos Estados que no son partes en dicho instrumento. Asimismo, las disposiciones de este título regulan las investigaciones *in loco* conducidas por la Comisión, sus informes anuales, generales y especiales, y la celebración de audiencias.

El título III del Reglamento se refiere a las relaciones de la Comisión con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El capítulo I define lo referente a delegados, asesores, testigos y peritos, y el capítulo II regula el procedimiento a seguir cuando la CIDH decide llevar un caso ante la Corte, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana.

Por último, el título IV establece las disposiciones finales referentes a la interpretación del Reglamento, su modificación y entrada en vigencia.

Este capítulo marca la pauta de dos puntos que a mí consideración son importantes y cabe resaltarlos: primero, ayuda a establecer la progresividad histórico-jurídica que los instrumentos y los mecanismos han tenido.

Considero que dicha evolución de ambas, vaya a la par del acontecer histórico, desde el inicio del proceso codificador para la realización de un tratado hasta la aplicación de un determinado artículo del tratado en alguna resolución de un mecanismo internacional, que tenga una aplicabilidad real a un caso concreto en un determinado espacio y tiempo.

Siento que en el sistema Interamericano la progresividad llegó tardía o el proceso codificador fue lento, si por ejemplo tomamos como base el sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En este actual capítulo señalaremos los principales lineamientos jurídicos de la Comisión, así como puntualizando algunas precisiones, que considero son de utilidad para su análisis.

### **3.1 LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental regional de naturaleza y funciones singulares, que difiere de los órganos intergubernamentales ordinarios. Este tipo de instituciones sirven a la cooperación entre los Estados, o para reducir las diferencias entre los miembros de la Comunidad Internacional. Es por eso que los organismos intergubernamentales se fundan básicamente en la reciprocidad entre sus miembros.

#### **3.1.1 SU NATURALEZA JURÍDICA**

El fundamento de la naturaleza de la Comisión es complejo y difícil de explicar, porque mucho se debe a la idea de que la OEA se sustenta sobre dos bases importantísimas para establecer su vigencia que son: las instituciones democráticas y el respeto a los derechos humanos. Como lo establece el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados Americanos signatarios de la presente Convención reafirman su propósito de consolidar en el Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, en un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*.<sup>72</sup>

Por una parte, la existencia de la CIDH debe mucho a la buena voluntad de juristas que comparten y preservan la tradición de cuidar las libertades y el respeto a la dignidad de la persona. Y por otra parte una corriente mundial, por promover el respeto de los derechos humanos, ya establecida en una organización mundial, donde también una de sus primeras metas era la promoción y la efectiva observancia de tales derechos.

En palabras del Dr. Sepúlveda: *“La premisa es que los derechos básicos del hombre pueden estar asegurados sólo si cada hombre participa en el control último de esos derechos, a través de su participación en el gobierno”*.<sup>73</sup>

Al principio lo que se pretendía crear era *“una institución de naturaleza asesora, o más bien una especie de gabinete de estudio y de recomendación”*,<sup>74</sup> donde se asesorara a los países miembros a adecuar su derecho interno, hacia la idea de mantenerlos vigentes y promocionando los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos del

---

<sup>72</sup> Véase Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Párrafo 1.

<sup>73</sup> SEPÚLVEDA, op. cit. , p. 51

<sup>74</sup> SEPÚLVEDA, op. cit. , p. 52



Hombre. Así su naturaleza surgió como un medio de promoción y no como un medio de defensa, que se impusiera y marcara pautas de conducta a las cuales se acataran los miembros de la Organización.

En el artículo 1.1 del actual reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece su naturaleza, como un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos y que tiene a cargo tres principales funciones: primero la promoción; segundo, la defensa de los derechos humanos y por último la función de servir como órgano consultivo de la OEA en materia de derechos humanos.

La Comisión siendo un órgano con autonomía y señalando que ésta tiene un presupuesto propio, una operatividad propia, y una legislación propia que señala cada una de sus facultades y atribuciones. Tomando en cuenta estas características, se establece que las tres principales competencias de la Comisión son:

- a) la consideración de peticiones individuales denunciando la violación de alguno de los derechos protegidos, incluyendo la investigación de las mismas,
- b) la preparación y publicación de informes sobre la situación de los derechos humanos en un país determinado, y
- c) otras actividades orientadas a la promoción de los derechos humanos, tales como las labores de asesoría que pueda brindar a los Estados, o la preparación de proyectos de tratados que permitan brindar una mayor protección a los derechos humanos.

Cabe hacer la aclaración que en algunos casos se ha señalado y confundido las facultades que ejerce la Comisión, con las que ejerce la Corte, pero respecto a esta idea, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que la ésta y la Comisión ejercen funciones completamente diferentes, asimismo ha señalado que éstas a veces son complementarias cuando conocen casos que tienen que ver con el cumplimiento de la Convención Americana: *"la Corte no actúa con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar "in toto" lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia".*<sup>75</sup>

Entonces, de acuerdo a este criterio tomado por la Corte, la Comisión sería un órgano cuasi-judicial, llamado a participar en los procedimientos ante la Corte, y al cual la Convención le atribuye, para ciertos propósitos, un papel jerárquicamente inferior que el que le corresponde al Tribunal.

---

<sup>75</sup> Corte IDH., Caso Gangaram Panday vs. Suriname, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr.41.

Bajo este esquema la Comisión cumple una función distinta, que *"atendiendo a la investigación preliminar que la Comisión debe realizar, la Corte la ha comparado con una especie de ministerio público del sistema interamericano."*<sup>76</sup>

De este criterio de la Corte, se reafirma la idea de que la Comisión, no es un órgano jurisdiccional del sistema interamericano, sino es un órgano, a la opinión de la Corte y la de diversos juristas especializados en el sistema, cuasi-jurisdiccional, con un mayor parecido a las funciones que realiza un Ministerio Público dentro de un orden interno.

### **3.1.1.1 COMO MEDIO DE PROTECCIÓN JURÍDICA**

La Comisión surge como un organismo un tanto raro, por que nace en medio de una mayoría de regimenes autoritarios de corte militar y una minoría de naciones democráticas, no existiendo un plan definido, pero la voluntad política que se vislumbró en la Quinta Reunión de Consulta que tuvo lugar en Santiago de Chile, en ese año, *"estaba preocupada por la ruptura de las democracias en varias partes del hemisferio y los delegados, por lo menos en su mayoría, estaban persuadidos de que si se reforzaban los derechos humanos podría funcionar el sistema democrático"*.<sup>77</sup>

La Comisión abrió la puerta al nuevo dinamismo que marcó la Organización con el fin de combatir el detrimento de los derechos humanos y las instituciones democráticas por las cuales estaban pasando la mayoría de los países de las Americas.

A través de la evolución que tuvo la Comisión se fue consolidando como un órgano importante en la región, donde era imprescindible no concebir el funcionamiento de la Organización, sin ella. La evolución como ya la vimos, fue un proceso lento pero seguro y con fines bastante sólidos que ayudó a que cambiara la ideología de los Estados, siempre y cuando esta fue en aras de la protección del ser humano.

Como medio de protección jurídica la Comisión tiene a su alcance algunas técnicas de operación para cumplir con su tarea de defender y hacer observar por los Estados los derechos humanos. En primer lugar están las comunicaciones individuales, que traen consigo una recomendación, que puede traer como consecuencia la condena de un Estado.

Es claro que la Convención ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados, además, éste es el órgano ante el cual el Estado afectado suministra las informaciones y alegatos que estime convenientes.

---

<sup>76</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto de Vivian Gallardo y otras, N° G 101/81, decisión del 13 de Noviembre de 1981, párrafo 22

<sup>77</sup> Ídem, p. 51

*Pero, sobre todo, "y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, la Comisión es el órgano competente para recibir denuncias individuales, siendo el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos".<sup>78</sup>*

Con esto establezco que la Comisión no es un mero testigo dentro del procedimiento ya que dispone de facultades que derivan de sus funciones cuasi-jurisdiccionales, mismas que le exigen que impulse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias y este procedimiento se encuentran en la Convención, en su Estatuto y su Reglamento bajo este esquema, la Comisión está llamada a pronunciarse, sobre la base del Derecho, respecto de las peticiones que se le sometan.

Además de la función primordial de recibir y tramitar las peticiones o comunicaciones que se le sometan alegando la violación de algún derecho protegido por la Convención, también se le ha encomendado la función de preparar informes y estudios sobre la situación global de los derechos humanos en un país en particular; excepcionalmente, los informes pueden versar sobre problemas específicos en un país determinado, tales como presos políticos, migrantes, minorías indígenas, etc., que a esta última tarea está encomendada las diversas Relatorías que se han creado para situaciones o derechos específicos.

Y por último, la función asesora que está orientada al desarrollo del derecho de los derechos humanos, diferente a la función consultiva que tiene la Corte que esta está referida a la interpretación autorizada de la Convención o de otros tratados concernientes a la materia de los derechos humanos y eventualmente, a la compatibilidad de la legislación interna con las disposiciones de la Convención.

### **3.1.2 ESTRUCTURA INTERNA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se integra con siete miembros, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, no pudiendo formar parte de ella más de un nacional de un mismo Estado.

Esta composición se encuentra señalada en el artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2 de su Estatuto y en el 1.3 de su Reglamento.

Los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados

---

<sup>78</sup> FAÚNDEZ, op. cit. , p. 134

miembros, sean o no partes en la Convención, esto es con la finalidad de darle participación a todos y cada uno de los Estados que han ratificado, o ya sea la Declaración Americana o la Convención, ya que la Comisión vela por la exacta aplicación de ambos instrumentos.

Los Estados pueden proponer hasta tres candidatos, que pueden ser todos ellos nacionales del Estado que los propone, o bien, de cualquier otro Estado miembro, sin embargo cuando se proponga una terna por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del que la propone.

Hasta ahora la regla sólo ha sido proponer a un solo candidato. La práctica establecida es que las cancillerías buscan apoyo previo al candidato, para presentarlo ante la Asamblea General con probabilidad de triunfo. Una práctica que rompe con toda la posibilidad de que una persona apta para el puesto si no tiene la preferencia de los demás países no puede llegar a ocupar un cargo de Comisionado.

*“El procedimiento de selección previsto por la Convención no ha asegurado la debida independencia e imparcialidad de los integrantes de la Comisión; la forma como los Estados se involucran en la proposición de candidaturas y en negociaciones diplomáticas para obtener los votos suficientes para el éxito de las mismas -incluyendo acuerdos de apoyo recíproco para la distribución de puestos en el conjunto de la Organización e incluso en otras- le resta credibilidad a la supuesta independencia de los elegidos”.<sup>79</sup>*

Ni la posesión de una alta autoridad moral ni la de una reconocida competencia en materia de derechos humanos son condiciones que se pueden dar fácilmente por satisfechas, creo que la presencia de tales condiciones debería ser objeto de una minuciosa consideración y no presumirse con ligereza que cualquier candidato propuesto por un Estado reúne efectivamente los requisitos indispensables para ser elegido, ofreciendo garantías de independencia e imparcialidad.

La elección de los miembros de la Comisión, según lo que establece el artículo 5 del Estatuto de la Comisión es que se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2) del mismo, por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros.

Sí para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Los miembros de la Comisión son elegidos por un periodo de cuatro años, con la posibilidad de una sola reelección y no podrá formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

---

<sup>79</sup> FAÚNDEZ, op. cit. , p. 126

### **3.1.3.1 LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El artículo 71 de la Convención establece que el cargo de miembro de la misma es incompatible con cualquier otra actividad que pueda afectar el ejercicio de sus funciones, en la forma que determine el Estatuto de la Comisión.

Por su parte el artículo 8 del Estatuto establece, que el cargo de miembro de la Comisión es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.

En todo caso, el procedimiento previsto en el Estatuto de la Comisión hace muy improbable que se llegue a declarar que la condición de uno de los miembros de la Comisión es incompatible con otros cargos o actividades que el mismo pueda desempeñar, asimismo no se establecen las hipótesis que puedan dar lugar a una incompatibilidad por alguno de los comisionados, pero aun así el mismo Estatuto establece el mecanismo para que con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determine si existe un caso de incompatibilidad y lo elevará a la Asamblea General de la OEA para que ésta, por la mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, declare la existencia de dicha incompatibilidad y declare la separación inmediata del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en las que éste hubiera intervenido.

Este último criterio que señala el Estatuto es incompatible con los principios procesales de independencia e imparcialidad, ya que si las actuaciones hechas por un Comisionado son tendenciosas y oscuras, hablaríamos de un procedimiento viciado y bien se sabe que produciría la nulidad de las actuaciones en un momento dado, es por es necesario que si se decreta una incompatibilidad de alguno de los miembros, sus actuaciones también se nulifiquen para que no existan vicios procedimentales, y así poder subsanar solamente las actuaciones de la Comisión en donde esa persona haya participado.

### **3.1.3.2 IMPEDIMENTOS EN LAS ACTUACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El artículo 52 del Reglamento de la Comisión dispone que el miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* esté impedido de participar en ella. Por otro lado el artículo 17 del mismo señala que los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

- a) si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;
- b) si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

En el inciso a) del artículo 17 del Reglamento, cabe hacer una apreciación que no corresponde ni al espíritu ni a la letra de la Convención, que señala que los comisionados han sido elegidos en su capacidad personal y que no representan a ningún Estado. Por consiguiente resultaría más saludable el abandonar esa regla, lo cual estaría en sintonía con el artículo 55 de la Convención, que no impide que el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

### **3.1.3 EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El funcionamiento de la Comisión se encuentra regulado por el Estatuto y su Reglamento.

#### **3.1.4.4 QUÓRUM**

De acuerdo con el artículo 17 del Estatuto, la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituyen quórum. En el artículo 18 del Reglamento de la Comisión se especifica que la Comisión resolverá cuando sean elecciones de los integrantes de la directiva de la Comisión; cuando se interprete la aplicación del reglamento y cuando se adopte un informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado.

En relación con los Estados que forman parte de la Convención, las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos que así lo establezca la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Estatuto. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se toman por simple mayoría.

#### **3.1.4.5 SEDE Y REUNIONES**

De acuerdo a lo que señala el artículo 16 de Estatuto, se fijó como sede de la Comisión la ciudad de Washington, D.C., pero podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier otro Estado americano cuando lo decida la mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo. En

este mismo precepto se establece que la Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el artículo 14 del Reglamento de la Comisión se establece que ésta al menos celebrará dos períodos ordinarios de sesiones al año, durante el lapso previamente determinado, que es una limitante bastante significativa ya que no puede excederse de 8 semanas, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que se le convoque. En todo caso, "el número de sesiones depende, en última instancia de la disponibilidad de recursos financieros y del presupuesto que se le asigne a la Comisión."<sup>80</sup>

En los últimos años la Comisión ha venido celebrando por lo menos cuatro sesiones anuales, éste es un parámetro de la carga de trabajo que la Comisión tiene al momento de reformar su Reglamento y darle mayor participación a la persona y acceder al sistema y aun así la carga y el incremento de denuncias individuales va aumentando año con año, esto trae a colación la problemática de los escasos recursos económicos y humanos que tiene.

#### **3.1.4.6 EL PERSONAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El artículo 21 del Estatuto de la Comisión señala que los servicios de la Secretaría de la Comisión, estarán a cargo de una unidad administrativa especializada que forma parte de la Secretaría General de la OEA, dentro de sus principales funciones se encuentra la de preparar los proyectos de informe, resolución, informes y otros estudios que le encomiende la Comisión o el Presidente, dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión.

Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo, quien deberá ser una persona de alta autoridad moral y reconocida versación en la materia de derechos humanos, dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra la de dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva; preparar en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones; asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones; ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente, entre otras.

El personal de la Secretaría, incluyendo a su Secretario y Secretario Adjunto deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

Aunado a la aclaración señalada en el punto anterior, últimamente se ha hablado en varios foros de discusión tanto nacionales como internacionales, la

---

<sup>80</sup> FAÚNDEZ, op. cit., p.137

posibilidad de tener en el sistema interamericano órganos permanentes, es decir, tener una Comisión permanente que trabaje los 365 días del año, es una propuesta muy favorable para el sistema ya que esto evitaría el rezago de casos que se tiene actualmente y favorecería a los tiempos procesales, teniendo en cuenta que si un caso se lleva alrededor de dos años en la Comisión para su trámite se lleve mucho menos tiempo, fortaleciendo el principio de un procedimiento sencillo, breve en un plazo razonable y donde no existan dilaciones indebidas; esto favorecería en gran medida la presencia de la Comisión en la Región.

#### **3.1.4.7 LOS IDIOMAS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de la Comisión, los idiomas oficiales de la Comisión son el español, inglés, el francés y el portugués, sin embargo, los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión, conforme a los idiomas hablados por sus miembros. Esto genera que el peticionario puede elegir de entre cualquiera de los idiomas oficiales para los efectos de sus comunicaciones con la Comisión.

Cabe señalar que el lenguaje que más se usa dentro de este órgano es el español, por ser el idioma oficial de la mayoría de los países de la Región, pero surge una duda que pasa cuando el peticionario, habla una de las distintas lenguas o dialectos de la región, cabe destacar que la mayoría de las violaciones de derechos humanos se comenten a comunidades o personas que en la mayor parte de los casos no hablan español o algún otro idioma de los establecidos por el Reglamento de la Comisión. Cabe recalcar que la Comisión ha jugado un rol muy importante en cuanto este punto se refiere ya que se hace llegar de traductores e interpretes para poder escuchar en su momento los testimonios que en su momento pueden decidir del fondo del asunto.

También es necesario señalar que la Sociedad Organizada ha jugado un papel muy importante ya que bien sabemos que a veces éstas son las encargadas de hacer llegar las peticiones a la Comisión y son las que realizan las tareas para hacer llegar de mejores elementos probatorios a la Comisión, este caso de los idiomas es uno de ellos.

#### **3.1.4 LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo con los artículos 41 de la Convención y 18' del Estatuto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene encomendadas diversas tareas, las cuales abarcan tanto el área de la promoción como la de la protección de los derechos humanos, incluyendo funciones consultivas y de asesoría y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;



b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Y en forma indirecta el artículo 42 de la Convención agrega una función adicional a la Comisión, encomendándole velar porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.

Con la obligación de que los Estados partes remitan a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### **3.1.4.1 DE LAS PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES**

Los mecanismos de control contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende fundamentalmente un sistema de peticiones individuales y un sistema de comunicaciones estatales; ambos mecanismos ya habían sido establecidos con anterioridad en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, pero para efectos de este trabajo sólo hablaremos de los mecanismos que son para Estados partes de la Convención.

El primer mecanismo de control “rompió definitivamente con la tesis imperante hasta el termino de la Segunda Guerra Mundial que negaba que el individuo fuera sujeto de derecho internacional”.<sup>81</sup> Rescatando el hecho de que el individuo tuviere la capacidad procesal para recurrir directamente a instancias internacionales sin la mediación del Estado.

Esto refleja la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de sus principales funciones, en comparación con otras soluciones propias del Derecho Internacional Público sin el derecho de petición individual, y sin el consecuente acceso a la justicia a nivel internacional, los derechos consagrados en la Convención Americana se reducirían a poco más que letra muerta.

*“Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan efectivos. El derecho de petición individual abriga, en efecto, la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional.”*<sup>82</sup>

El artículo 44 de la Convención relacionado con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Sin duda este anterior precepto tiene una importancia fundamental en la estructura de la Convención, en cuanto permite el acceso a los órganos interamericanos para supervisar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que éstos han contraído en el marco de la Convención, por una parte otorgando esta garantía para el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Convención y por otro lado obliga al Estado a permitir el acceso de los individuos ante las instancias internacionales y a eliminar cualquier inconveniente que pueda obstaculizarlo.

En palabras del Juez Cançado Trindade “el derecho de petición es la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de la Convención Americana”.<sup>83</sup> Siendo esta garantía su mejor arma para poder defender sus derechos y que sean respetados.

En lo que se refiere a las comunicaciones de los Estados, alegando la violación de derechos humanos en el territorio de otro Estado parte, para esto, el artículo 45 de la Convención establece, que todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la

---

<sup>81</sup> FAÚNDEZ, op.cit. p. 191

<sup>82</sup> Voto concurrente del Juez Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, párrafos 34 y 35

<sup>83</sup> Voto concurrente del Juez Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, párrafo 3.

competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos y se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Conviene establecer que todas las reglas del procedimiento para el examen de las peticiones o comunicaciones individuales, están establecidas en la Convención y el Reglamento de la Comisión.

#### **3.1.4.1.1 LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS PETICIONES**

No basta que la Comisión sea competente para reconocer de una determinada petición o comunicación individual; es necesario además que la petición cumpla con determinados requisitos de forma y de fondo.

De inicio, el artículo 26 del Reglamento del Estatuto de la Comisión, establece que la Secretaría Ejecutiva tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del mismo.

Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

La condición para que la Comisión pueda tomar en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, serán tomadas en cuenta solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el Reglamento.

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información de acuerdo al artículo 28 del Reglamento:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad

no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímile y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Aunque estos datos no son requeridos por la Convención, ellos pueden tener una importancia práctica considerable ya sea para permitir una comunicación rápida y expedita con el peticionario.

Además de los requisitos antes referidos y relativos a la petición misma, la petición deberá cumplir con algunas condiciones adicionales para la admisibilidad de la petición. Éstas están contenidas en el artículo 30 del Reglamento, donde se establece que la Comisión a través de su Secretaría Ejecutiva dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento.

A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización

expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado. A este respecto es necesario señalar que a veces la misma Comisión no hace valer lo que señala en este caso su Reglamento ya que a veces los Estados solicitan prórrogas, a veces hasta varias veces consecutivas y hasta más de tres meses, y aparte es pertinente señalar que la Convención Americana establece en su artículo 48, párrafo primero letra "a", dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias del caso; es decir, el único lugar que debiera de estar establecido ese plazo es su Reglamento, pero no lo está, entonces eso nos hace pensar que esta es una facultad discrecional, es decir que queda al arbitrio de la Comisión. Atendiendo a este punto anterior considero que se violan ciertos principios procesales a la parte contraria, dejándola en un estado de total indefensión ya que no están bien señalados ni los plazos con los que cuentan las partes, ni las causales dentro del mismo artículo que señale cuáles son las causas en las cuales se puede permitir una prórroga a alguna de las partes.

En caso de gravedad o urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real o inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento. La práctica ha demostrado que a veces una audiencia pública, puede dotar o hacer llegar de mejores elementos a los miembros de la Comisión y crear una convicción, para que pueda ser aceptada o rechazada una petición.

Pero, si no se le da el impulso procesal necesario la Comisión tiene la facultad de mandar archivar un expediente, verificando con antelación si existen o subsisten los motivos de la petición.

#### **3.1.4.1.2 EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

De acuerdo con el artículo 46 de la Convención, para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos en esta materia.

Esta regla sustantiva del derecho internacional general *"que está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"*.<sup>84</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte se ha establecido que, *"la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna, proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados,"*<sup>85</sup> en consecuencia, el agotamiento de recursos internos también puede percibirse como un beneficio del individuo, en cuanto un más eficiente funcionamiento del sistema jurídico del Estado pueda garantizarle una pronta reparación del Derecho cuya violación se alega.

Como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó:

*"La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art.8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). El artículo 46.1.a) de la Convención remite a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2., que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable".*<sup>86</sup>

---

84 Corte I.D.H., Caso Vivian Gallardo y otras, No. G 101/81, Serie A, párrafo 26

85Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 61 -62.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 91.

La misma Corte establece que "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente."<sup>87</sup>

El agotamiento de los recursos internos es una de las condiciones de admisibilidad que plantea mayores dificultades en su aplicación práctica.

El artículo 31 del Reglamento de la Comisión establece que:

*Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos*<sup>88</sup>.

Pero, en el mismo artículo también se establecen las excepciones a la regla y nos indica que el párrafo anterior no será aplicado cuando:

- a. *no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;*
- b. *no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;*
- c. *haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

No resulta difícil establecer que estas tres excepciones están ligadas a las características de idoneidad y eficacia que, según la Corte, deben presentar los recursos de la jurisdicción interna.

3. *Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.*<sup>89</sup> Es decir, la carga de la prueba pasa a manos del Estado y esto me parece pertinente ya que, como bien se sabe los hechos al momento de no ser comprobados por una de las partes, en este caso por tratarse de información que el Estado debe tener o por lo menos saber las causas del porqué no lo tiene la otra parte, el Estado es el sujeto idóneo para comprobarlo y así comprobar que no cometió ninguna violación de derechos humanos al peticionario.

---

<sup>87</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 66.

<sup>88</sup> Artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>89</sup> *Ibid*,

La tramitación inicial de las peticiones que se presentan a la Comisión corresponden a su Secretaría Ejecutiva de acuerdo a como lo establece el artículo 30 del reglamento de la Comisión, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento; para tal efecto transmitirá a las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión.

Cabe señalar y tal y como lo establece el Reglamento de la Comisión en su artículo 30, párrafo 2, la solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad y en el párrafo 3, señala que el Estado debe presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de transmisión de la solicitud de información.

En sus informes la Comisión ha subrayado reiteradamente la obligación de los Estados partes en la Convención de suministrar la información que se les solicita, dentro de un plazo razonable o dentro de los plazos fijados por la propia Comisión, como lo establece el artículo 48 de la Convención.<sup>90</sup>

La Convención en su artículo 8.1 señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, el Reglamento de la Comisión no le señala a la Secretaría un plazo máximo para evacuar esta diligencia.

Una vez recibida la información solicitada al Estado y antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a que presenten observaciones adicionales ya sea por escrito o en una audiencia. De recibirse información adicional por parte del peticionario, las partes pertinentes de la misma serán transmitidas al Estado denunciado.

Recibidas las observaciones y transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente, de acuerdo con el artículo 30 párrafo 6 del Reglamento de la Convención.

En el supuesto de que subsistan los motivos la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto y la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de la Comisión, con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo.

Las partes pertinentes de dichas observaciones adicionales serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

---

<sup>90</sup> Informe No. 11/94, Caso 11.128, Haití, adoptado el 1º de febrero de 1994, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993, p. 331, párrafo 9.



Superadas las etapas antes señaladas, y de acuerdo con el artículo 38 párrafo 3 del Reglamento, si la Comisión lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del asunto, ésta puede convocar a una audiencia conforme a lo previsto en el capítulo VI del Reglamento, donde se señala que “las audiencias podrán celebrarse por iniciativa de la propia Comisión o a solicitud de parte interesada; pero la decisión de convocar a las audiencias serán adoptadas por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

*Sin embargo, “teniendo en cuenta la naturaleza jurisdiccional del procedimiento y el propósito de esta audiencia, la decisión de convocar a las mismas no puede ser discrecional y su rechazo debe estar debidamente fundado”.*<sup>91</sup>

El artículo 62 del Reglamento establece que las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones:

- admisibilidad,
- inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa;
- comprobación de los hechos;
- fondo del asunto;
- seguimiento de recomendaciones; o
- cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

Durante las audiencias, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

El ofrecimiento de los testimonios y las pericias por una de las partes serán notificadas a las otras partes por la Comisión y a solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

Sobre la asistencia a las audiencias, el artículo 66 del Reglamento de la Comisión, se limitará a los representantes de las partes, la Comisión, el personal de la Secretaría Ejecutiva y los Secretarios de Actas.

---

<sup>91</sup> FAUNDEZ, Op cit. p. 408

La decisión sobre la presencia de otras personas corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita.

### **3.1.4.1.3 LA PRESUNCIÓN**

El artículo 39 del Reglamento de la Comisión, señala que se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del Reglamento.

Esta presunción es aplicable no solo en caso de falta de respuesta del Estado; desde luego, *“la insuficiencia de las respuestas proporcionadas por el Gobierno del Estado denunciado a la Comisión contribuye a conceder verosimilitud a las afirmaciones del reclamante, y demuestra que se ha procedido a investigar la denuncia formulada con la diligencia que el caso requiere”*.<sup>92</sup>

Para completar el comentario anterior la Comisión ha señalado que *“los hechos no se presumen ciertos por el mero hecho de la no comparecencia del Estado, sino que debe realizarse un análisis de los hechos alegados a la luz de su consistencia, credibilidad, y especificidad para que puedan presumirse ciertos”*<sup>93</sup>; según la Comisión los hechos específicos alegados por el peticionario son el punto de referencia principal para determinar si existen otros elementos de convicción que conduzcan a una conclusión diferente.

### **3.1.4.1.4 LA SOLUCIÓN AMISTOSA**

La Convención Americana prevé un mecanismo de conciliación, dentro de un marco encaminado a lograr la satisfacción de las demandas del peticionario, evitando tener que recurrir al pronunciamiento de una instancia jurisdiccional.

Esta permite al Estado infractor una salida de tipo política o diplomática y es bajo este contexto que la Convención le encarga a la Comisión una función conciliadora y requiere que ésta se ponga a disposición de las partes interesadas a fin de procurar un arreglo amigable del asunto, antes de emitir sus propias conclusiones y recomendaciones y antes de recurrir a otras soluciones más drásticas que sean de tipo jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional.

Este mecanismo proporciona al peticionario la posibilidad de una solución más rápida y expedita, y se distingue por no tener un carácter obligatorio, pudiendo omitirse en un caso particular.

---

<sup>92</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 1/91, Caso No. 9999, El Salvador, adoptado el 13 de febrero de 1991, p.99, párrafo 7 de la parte considerativa.

<sup>93</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 13/96, Caso No.10.948, El Salvador, adoptado el 1º de marzo de 1996, pp.112, párrafos 20,22 y 23.

El Dr. Faúndez señala que la Solución Amistosa prevista en el artículo 48.1 letra f, de la Convención “se aproxima a la mediación internacional, toda vez que supone la intervención de la Comisión como un intermediario entre las pretensiones del individuo y la posición del Estado denunciado”.<sup>94</sup>

Respecto a este punto la Corte ha señalado que la Comisión tiene “una función conciliadora, pues le corresponde procurar soluciones amistosas así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada.”<sup>95</sup>

El uso de la solución amistosa sólo puede prosperar si ambas partes tienen la disposición de llegar a dicho arreglo, donde el Estado tenga la mejor voluntad de negociar y ceder y no el hecho de reafirmar las pretensiones propias sin intención de aproximarse a las del adversario.

El artículo 49 de la Convención señala que, si las partes han llegado a un acuerdo satisfactorio, y siempre y cuando este acuerdo sea compatible con el respeto de los derechos humanos, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes de la Convención y al Secretario General de la OEA para su publicación.

Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Las características de este informe persiguen evitar no sólo una decisión de la Comisión, sino utilizar ese mecanismo que está “diseñado para estimular al Estado para que coopere en la solución del caso, y ofreciendo al reclamante la posibilidad de obtener un remedio apropiado, de una manera rápida y sencilla”.<sup>96</sup>

Cuando se llegue a una solución amistosa, no se señala la violación que hubo a la Convención por parte del Estado, sino lo que busca es incentivar al Estado a que tome la solución amistosa como el camino apropiado y dándole cumplimiento a lo que establece el artículo 41 párrafo 5 del reglamento de la Comisión, el cual establece que si se logra la solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará.

Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa.

---

<sup>94</sup> Faúndez, Op.cit. p. 434

<sup>95</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Viviana Gallardo y otras, No. 101/81, serie A, decisión del 13 de noviembre de 1981, serie A, párrafo 22.

<sup>96</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 60.

En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

### **3.1.4.1.5 LA DECISIÓN PRELIMINAR SOBRE EL FONDO, EL ARTICULO 50**

El artículo 50 de la Convención Americana establece que si no se llega a una solución amistosa las partes, *"la Comisión seguirá con el trámite de la petición o caso"*,<sup>97</sup> y *"redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el mismo artículo 50 de la Convención"*<sup>98</sup>, en donde la Comisión redactará un informe en donde expondrá los hechos y sus conclusiones.

Si este informe no representa en su totalidad o parcialmente la opinión unánime de los miembros de la Comisión cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión separada. Este informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no están facultados para publicarlo.

Y por último la Comisión puede formular las recomendaciones pertinentes al caso concreto.

Según la Corte ha establecido que *"éste es el último paso en el procedimiento a cargo de la Comisión, antes de que el caso pueda ser sometido a la consideración del tribunal"*.<sup>99</sup>

Las características y el contenido de este informe se encuentran reguladas en el artículo 43 del Reglamento de la Comisión, el cual establece que luego de la deliberación y voto de la Comisión sobre el fondo del caso, si se establece que no hubo violación a alguno(s) artículos de la Convención, el informe será transmitido a las partes y será publicado e incluido en el informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA, y si por lo contrario la Comisión establece una o varias violaciones, preparará el informe preliminar con las conclusiones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión.

En tal caso, se fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones, no estando facultado el Estado para publicarlo, sin que tampoco la Comisión está facultada para hacerlo, de acuerdo a la interpretación de la Corte en su opinión consultiva número 13.

<sup>97</sup> Véase el artículo 41, párrafo 6, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>98</sup> artículo 23, párrafo 2, del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41,42,46,47,50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, párrafo 61 y 64.

En el párrafo tercero del artículo 43 de su Reglamento, la Comisión notificará al peticionario la adopción y transmisión de dicho informe al Estado y en el caso de Estados partes de la Convención que hayan aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte le darán la posibilidad al peticionario de presentar dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte y si el peticionario estuviera interesado en someter el caso ante la Corte, éste deberá presentar, la posición de la víctima o sus familiares, si fueren distintos del peticionario; los datos de la víctima y sus familiares; los fundamentos con base en los cuales considere que el caso debe ser remitido a la Corte; la prueba documental, testimonial y pericial disponible y finalmente, las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Cuando la Comisión ha considerado que hubo violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención, hace una serie de recomendaciones para remediar las situaciones aludidas; esa serie de medidas que debe adoptar pueden referirse al objeto de la denuncia o pueden tener un carácter general, es decir que se pueden aplicar a cualquier situación.

Y se pueden mencionar las siguientes: dar efecto a los artículos 1 y 2 de la Convención (garantizar y respetar el goce de los derechos establecidos en la Convención; investigar las violaciones ocurridas en el caso concreto y enjuiciar y sancionar a los responsables de dichas violaciones; garantizar el derecho de la "no repetición" y pagar una justa compensación a las víctimas y sus familiares.

Los puntos centrales de dichas recomendaciones van en el sentido de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y a resarcir adecuadamente las consecuencias de las mismas.

Este informe establecido en el artículo 50 de la Convención tiene un carácter preliminar en el sentido de que no es definitivo, pero si tiene un carácter obligatorio tanto para la Comisión que debe de cumplir con los requisitos y trámites necesarios para su emisión y para el Estado por que debe de dar cumplimiento a las recomendaciones que se hayan establecido en dicho informe.

Cabe destacar que el propósito de dicho informe es facilitar la cooperación del Estado, permitiéndole que le de cumplimiento cabal a las recomendaciones elaboradas por la Comisión en un clima de discreción y de buena fe.

De acuerdo a como la Corte lo ha establecido en forma reiterativa en su jurisprudencia, diciendo que: *"en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene*

*como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio*"<sup>100</sup>.

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte *"para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes"*.<sup>101</sup>

De acuerdo con el artículo 51 de la Convención, desde que se envió al Estado el informe que señala el artículo 50 de la misma, empieza a correr un plazo máximo de tres meses para que cumpla con las recomendaciones que le ha encomendado la Comisión al Estado o para proporcionar al Estado una última posibilidad de llegar a una solución amistosa.

En este sentido la Corte ha señalado que *"el procedimiento ante la Comisión contiene un mecanismo de intensidad creciente, destinado a estimular al Estado denunciado a que cumpla con su deber de cooperar en la solución del caso, ofreciéndole la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y proporcionar al reclamante la posibilidad de obtener un remedio apropiado, de una manera más rápida y sencilla que la que supone un proceso ante la Corte"*.<sup>102</sup>

#### **3.1.4.1.6 LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO, EL ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCION**

De acuerdo con el artículo 51 de la Convención, si en el plazo de tres meses, contados a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, la Comisión podrá emitir por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales, así como sus recomendaciones.

Y este informe a su vez estará sometido a tres condiciones: que el asunto no se haya solucionado en ese lapso de tres meses; que dicho asunto no haya sido referido a la Corte dentro del plazo antes referido, y por último, que exista la voluntad y el quórum necesario para adoptarlo.

El informe del artículo 51 de la Convención supone un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, debiendo contener las recomendaciones que la Comisión considere pertinentes y dicho informe con carácter de "definitivo", será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las

<sup>100</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 189 y 190.

<sup>101</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, supra nota 71, párrs. 80 y 81.

<sup>102</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, supra nota 71, párrs. 80 y 81.

recomendaciones contenidas en él, de acuerdo a lo que establece el artículo 45 párrafo segundo del reglamento de la Comisión, pero cabe indicar que la Comisión puede no publicarlo ya sea por la falta de mayoría absoluta que se requiere para su adopción o porque no lo considera necesario.

En el párrafo tercero del artículo 45 del reglamento de la Comisión establece que, la Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta del voto de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Respecto a este punto la Corte ha establecido que, la Convención establece dos etapas diversas en el proceso a través del cual la Comisión puede tomar una decisión respecto de la publicación del informe al cual se refiere el artículo 51. Cabe describir estas etapas de modo sumario en los términos siguientes:

**Primera etapa:** si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, la Convención otorga a la Comisión un poder discrecional para "emitir [...] su opinión y conclusiones" y, "recomendaciones pertinentes" y fijar el plazo para que éstas sean cumplidas.

**Segunda etapa:** si la Comisión decide ejercitar este poder discrecional, la Convención requiere que, al final del "plazo fijado", la Comisión decida

(a) si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas; y

(b) si publica o no su informe, es decir, su "opinión y conclusiones" y sus "recomendaciones".<sup>103</sup>

La decisión de publicar o no el Informe de la Comisión es una decisión que no se puede tomar desinteresadamente y que debe tener en cuenta lo que sea más conveniente para lograr los objetivos de la Convención.

La obligatoriedad de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión está implícita en el artículo 46 del reglamento de la misma, en el que se señala que una vez publicado el informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa y con sus recomendaciones. Y en caso de que el Estado no cumpla con las recomendaciones de la Comisión, la única sanción que ésta puede aplicar

---

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (Art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, párrafo 46.

consiste en la publicación de su informe, publicación que según lesionará el prestigio internacional

Como sea, la facultad más fuerte con la que cuenta la Comisión para exigir el cumplimiento de sus decisiones, es la de subir el caso a la Corte.

El mismo informe definitivo de la Comisión es una forma de hacer el seguimiento de las recomendaciones al grado de cumplimiento brindado por el Estado a las recomendaciones formuladas por ella en su informe provisional. Además en la parte resolutive de los informes finales, la Comisión suele pedir a los Estados que le informen respecto de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a sus recomendaciones.

### **3.1.4.2 LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, establece que en casos de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

Dada la gravedad y la urgencia, cabe destacar que no es necesario que su solicitud requiera de la existencia de un caso pendiente ante la Comisión, ni tiene necesariamente que plantearse junto con la denuncia de una violación de los derechos humanos.

Regularmente la solicitud de medidas cautelares se dicta a favor de personas identificadas o de comunidades o grupos sociales, donde no necesariamente se individualicen las medidas cautelares.

La circunstancia de que las medidas cautelares acordadas por la Comisión son una mera recomendación debe ser vista con mucho cuidado, ya que ellas no pueden ser vistas como una simple solicitud de que el Estado se abstenga de determinadas acciones que pudiera generar daños irreparables a las personas sino, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Convención tales medidas tienen la autoridad que deriva de uno de los órganos del sistema encargados de velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en la misma Convención, entre esos compromisos figura lo que establece el artículo 2 de la Convención en el sentido de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos humanos y para completar la idea traemos a colación que dichas medidas son el resultado de las atribuciones que la Convención y el Estatuto le confiere a la Comisión en conexión con lo que establece el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados disponiendo que todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y por el artículo 31 de dicha Convención el cual señala que un tratado debe interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su objeto y fin.



La Corte ha señalado reiteradamente que “*los Estados partes deben respetar las disposiciones de la Convención de buena fe, incluyendo aquellas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los órganos de protección del sistema interamericano y aseguran la realización de sus fines*”,<sup>104</sup> por lo tanto, ésta atribución de la Comisión debe interpretarse teniendo en cuenta ese objetivo principal, el cual es, el respeto irrestricto de los derechos esenciales del hombre.

Ya por último quisiera decir que la eficacia de esta atribución de la Comisión depende de la disposición del Estado denunciado para cumplir de buena fe con las obligaciones que ha asumido en el marco de la Convención y en caso de que dichas medidas sean acatadas, no es fácil determinar, si se debió a la actuación de la Comisión o a otro factor.

### **3.1.4.3 LAS INVESTIGACIONES “IN LOCO”**

Las investigaciones *in loco*, inicialmente se encontraban previstas fundamentalmente para la preparación de informes especiales sobre el estado de los derechos humanos en un país en particular, pero para los efectos de denuncias una forma de obtener información es yendo al sitio mismo a observar y lo que está ocurriendo en el territorio del Estado objeto de la denuncia.

De acuerdo al artículo 48, primer párrafo, inciso d, señala que si fuere necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación, para cuyo cumplimiento solicitará, y los Estados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias, complementándose con lo que señala el artículo 40 del Reglamento de la Comisión que si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación “*in loco*”, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión; sin embargo, en casos graves y urgentes, podrá solicitarla previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

El artículo 51 del reglamento de la Comisión establece que las visitas “*in loco*”, se realizará por una comisión especial y la designación de su presidente será por la Comisión, sin perjuicio de que, en casos de extrema urgencia, tales decisiones puedan ser adoptadas por el Presidente, “*ad referéndum*”, de la Comisión y de acuerdo al artículo 52 del mismo, establece que estará impedido el miembro de la Comisión para realizar dicha función, cuando sea nacional o resida en el territorio del Estado en donde se lleve a cabo la visita.

En la práctica la Comisión solicita al Estado denunciado que la invite a practicar una visita “*in situ*”; si transcurrido un plazo razonable, no se obtiene dicha

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 14 de junio de 1998, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago, caso James, Briggs, Noel, García y Bethel, párrafo 6 de la parte considerativa.

invitación, la Comisión solicita entonces el permiso o la anuencia del Estado para practicar una visita.

En el supuesto de que el Estado negara la visita por parte de la Comisión, éste estaría negando e incumpliendo lo que establece la Convención, diciendo que le proporcionará "todas las facilidades necesarias, para realizar su investigación",<sup>105</sup> y debe comprometerse "a no tomar represalias de ningún orden en contra de personas o entidades que cooperen con la Comisión proporcionándole información o documentos".<sup>106</sup>

Por consiguiente una negativa por parte del Estado podría interpretarse como una obstaculización indebida en el desempeño de las tareas de la Comisión, que ciertamente debería ser valorada al momento de establecer los hechos.

Las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas: la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones; el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter; los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria; el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local; los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas; el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe; la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna; el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial; el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial; las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva; los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

Es necesario señalar que las observaciones *in loco*, realizadas por la Comisión se han utilizado en el marco de la evaluación de la situación general de los derechos humanos en un país determinado, pero eso no impide que en el curso de la visita de la Comisión a cierto país, ésta haya podido verificar los hechos alegados en una petición individual formulada en contra del Estado objeto de la visita.

---

<sup>105</sup> Artículo 48 párrafo 1, letra d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>106</sup> Artículo 54 de reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **3.1.4.4 LOS INFORMES GENERALES Y ESPECIALES**

Vinculadas con las visitas, aunque no siempre es así, está la elaboración de los informes generales o especiales sobre la situación de los derechos humanos de un Estado. Desde su creación hasta la fecha la Comisión ha elaborado y publicado informes generales sobre la situación de los derechos humanos en diversos países del continente, efectuando en ellos las conclusiones y recomendaciones necesarias a los Estados concernidos, para promover la vigencia de los derechos humanos en su jurisdicción. Además en los Informes anuales que la Comisión presenta a la Asamblea sobre las actividades realizadas durante el año anterior, la Comisión con base en criterios objetivos preestablecidos, incluye informes especiales sobre el desarrollo de los derechos humanos en determinados Estados miembros.

#### **3.1.4.5 LAS RELATORÍAS**

La Comisión cumple también con el cometido de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente, a través de las relatorías temáticas. En los últimos años, la Comisión ha prestado especial atención a seis áreas temáticas, claves para el respeto de los derechos fundamentales:

- los derechos de los pueblos indígenas,
- las condiciones de detención carcelaria,
- los derechos de la mujer,
- los derechos del niño,
- la situación de los desplazados internos,
- los trabajadores migrantes, y
- la libertad de expresión.

De las seis áreas temáticas que se señalaron anteriormente destacan tres que a mi parecer son las más importantes.

La primera de ellas es la Relatoría de la Libertad de expresión la cual fue creada durante la sesión celebrada en el mes de octubre de 1997, por la Comisión, la cual al momento de su creación le fueron definidos su mandato y las modalidades de su actuación.

La segunda es la Relatoría Especial sobre los derechos de la Mujer, la cual fue creada en 1994, con el propósito de renovar el compromiso de garantizar el pleno respeto de los derechos de la mujer y sus garantías, en cada uno de los Estados miembros.

Dicha Relatoría fue establecida con el mandato inicial de analizar en qué medida la legislación de los Estados miembros y las prácticas que en ellos imperan y atañen a los derechos de la mujer cumplen las amplias obligaciones sobre igualdad y no discriminación estipuladas tanto en la Declaración

Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tras el estudio intenso, la Relatoría publicó un Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, con el cual dio un panorama general que encerraba dicha situación.

Y la tercera, es la Relatoría sobre Asuntos Indígenas, la cual fue presentada en febrero de 1997, y se le atribuye una gran importancia para la aprobación de la futura "Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas", preparada por esta Relatoría.

Desde el punto de vista cuantitativo la Comisión a partir de 1997, inicio la práctica de cuantificar y ofrecer en sus informes datos estadísticos de la labor que desempeña. En el informe Anual de 2003 se señala que en el año de 1997 se recibieron un total de 458 denuncias; en 1998 se recibieron 607; en 1999 581, en el año 2000 se recibieron 681, en el 2001 recibieron 718; en el año 2002 se recibieron 4656 y en el 2003 se incremento a 1000 denuncias.

En el mismo informe de 2003 se señala también las quejas admitidas a trámite señala que en 1997 había un total de 976 quejas; en 1998 había 945; en 1999 había un total de 945; en el año 2000 fueron 930 quejas; en el año 2001 fueron 936; en el año 2002 un total de 973 y en el año 2003 hubo un total de 982.

El rubro de medidas provisionales indica que para el año de 1997 la Comisión concedió un total de 57; para 1998 concedió 54; en 1999 se decretaron 52; en el año 2000 se determinó el mismo número que en el año anterior; para 2001 se concedieron 50; 91 en el año 2002 y para 2003 se concedieron 56 medidas cautelares.

De acuerdo a datos recabados en los informes que se refieren a la situación general de los derechos humanos, a partir de 1961 hasta nuestros días, la Comisión IDH ha realizado alrededor de 90 visitas a cerca de 25 países del continente.

## **CAPITULO 4 ANALISIS Y CRÍTICA SOBRE LA EFICACIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.**

En este capítulo se analizará la participación del Gobierno mexicano dentro del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, resaltando y analizando de una forma especial y sistemática, el actuar de la Comisión Interamericana, dentro de sus diferentes facultades y la forma en que las ha implementado en lo que se refiere al caso mexicano.

Utilizando la crítica como herramienta indispensable, para señalar las fallas o los aciertos que la Comisión ha tenido en cuanto a las recomendaciones emitidas o señaladas al Gobierno mexicano y proponiendo algunos de los mecanismos que podrían ayudar a la mejora del actuar cotidiano de la Comisión Interamericana para lograr la exacta observancia y vigencia para México y las Americas.

### **4.4 LOS AVANCES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La persona humana como titular de derechos fundamentales es hoy en día doblemente protegida, en el orden interno por el derecho constitucional y en el orden internacional por el derecho internacional de los derechos humanos.

Conforme a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los Estados partes asumen el compromiso de respetar y garantizar su pleno y libre ejercicio a toda aquella persona que esté sujeta a su jurisdicción, pero en el supuesto de que estos derechos no estén garantizados por las disposiciones legislativas o de otro carácter, los mismos Estados se comprometen a tomar las medidas legislativas necesarias o "*de otro carácter*"<sup>107</sup> para hacer efectivos los derechos.

En el caso Interamericano luego de una compleja evolución, los países han mostrado reticencia al no aplicar o no insertar dentro de sus sistemas normativos los tratados de derechos humanos, caso que no sucede por ejemplo en el continente europeo donde la mayoría de sus integrantes ha ratificado en su totalidad los instrumentos que se refieren a esta materia.

Cabe indicar que el mundo no ha sido el mismo desde que la misma humanidad reconoció el carácter universal de los derechos humanos como

---

<sup>107</sup> entre las medidas de otro carácter se pueden nombrar, las sentencias de los jueces, pues la rama judicial es uno de los órganos más esenciales que puede hacer efectivos los derechos reconocidos en los pactos de derechos humanos y en la constitución, integrando la normatividad al momento de tomar sus decisiones.

atributos que emanan de la propia persona humana. Este solo concepto ha trastocado los conceptos básicos de soberanía y jurisdicción.<sup>108</sup>

Se debe recordar que la primer muestra de voluntad por parte de los Estados miembros de la OEA, fue al firmar la Declaración de 1948, la creación de la Comisión Interamericana en 1959 y la aprobación de su Estatuto en 1960 y que a partir de 1978, los nuevos instrumentos regionales en esta materia significaron una ampliación al sistema, con una nueva Corte y con más facultades y mejores definidos procedimientos a la Comisión para ser garantes de los derechos establecidos en los distintos instrumentos .

Pero es necesario decir que existe una falta de uniformidad por parte de los compromisos adquiridos por los Estados, el compromiso no es parejo, por que un grupo de Estados se encuentra en un grado básico, bajo el amparo de la Carta de la OEA, la Declaración y el Estatuto<sup>109</sup>; un segundo grupo de Estados está en un grado intermedio, al haber ratificado la Convención pero no la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana<sup>110</sup>; y un tercer grupo de Estados se encuentra en el grado más avanzado del sistema, al haber ratificado la Convención y la jurisdicción obligatoria de la Corte<sup>111</sup>. Cabe destacar que el Estado Mexicano se encuentra en el tercer nivel.

Es indudable que esa falta de uniformidad atenta contra la idea de un sistema regional de protección de los derechos humanos y es una característica muy propia de nuestro sistema<sup>112</sup>, pero a la vez implica y representa un importante reto a superar, a fin de que prive un sistema multilateral en materia de derechos humanos.

Aun así con todas estas indefiniciones del sistema me parece pertinente establecer que el sistema interamericano de protección y difusión de los derechos humanos ha sido el eje que mayor proyección y prestigio le ha dado a la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>108</sup> Por ejemplo en el caso colombiano, su artículo 93. nos señala que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno". Y es sostenido por la jurisprudencia de su Corte Constitucional, en: C-574/92, C-19/93, C-27/93, C-33/93, T-290/93, T-140/94, C-179/94, T-694/96, C-13/97, SU-039/97, C-256/98, C-226/99.

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". En su jurisprudencia constitucional: T-08/92, T-224/93, C-276/93(S.V), C-295/93.

<sup>109</sup> Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos de América, Guyana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago.

<sup>110</sup> Dominica, Granada y Jamaica.

<sup>111</sup> Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay, Venezuela y República Dominicana

<sup>112</sup> destacar el caso europeo en Rodrigo

En la época de las dictaduras la violación de los derechos humanos se llevó a cabo como una política de Estado, sistemática y masiva, durante esa época la Comisión IDH, se convirtió en el eje central de la OEA en su lucha por la salvaguardia de los derechos de las personas y cuando más atención le prestó la Asamblea General de la OEA, mayor atención a los informes anuales y sobre países que presenta la Comisión IDH, en cumplimiento de su mandato.

En contraste, con la época actual la actitud de los Estados como de los órganos políticos de la OEA, se han vuelto indiferentes, por que los informes que presentan los órganos del sistema de protección y promoción de los derechos humanos no son objeto de reflexión, por que no arrojan resoluciones específicas sobre temas necesarios, por ejemplo el cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones por parte de la Comisión IDH o las sentencias de la Corte IDH.<sup>113</sup>

Con este breve panorama pareciera ser que se ha desdibujado entonces la identidad y el consenso, el compromiso que se logró en décadas pasadas, en relación con el valor y la importancia colectiva del sistema interamericano de derechos humanos, por que cuando este sistema adopta una resolución, la actitud que suelen tomar los Estados es de una crítica respecto a la legitimidad del caso o a la solidez del mismo, a los trámites seguidos o simplemente con la posibilidad de cumplir la decisión adoptada o la "*posición dura*", que varios Estados todavía siguen utilizando los viejos conceptos de jurisdicción y soberanía como escudo protector a las facultades de los órganos internacionales de derechos humanos y límites a la comunidad internacional.

#### **4.4.1 EL CASO MEXICANO**

El Estado Mexicano no ha dejado de ser promotor de este avance sustancial del sistema interamericano de derechos humanos, aparte de ser un impulsor de la creación y del fortalecimiento del sistema, ha procurado firmar y ratificar la mayoría de los instrumentos internacionales regionales en materia de derechos humanos y postulado a candidatos que han ocupado lugares importantes dentro de los órganos del sistema y se encuentra bajo un fuerte escrutinio por parte de la Comisión y una participación activa dentro de la Corte.

Pese a lo anterior, algunos autores califican la relación de México con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos de hostilmente

---

<sup>113</sup> En un insólito caso reciente, la Asamblea General ni siquiera reaccionó cuando estando reunida en su Asamblea Anual, un Estado ejecutó a una persona que se encontraba bajo medidas provisionales de protección por la Corte. Por otro lado, la decisión adoptada por el Presidente del Perú de notificar a la OEA de su supuesto retiro con pretendidos efectos inmediatos de la jurisdicción contenciosa de la Corte tampoco encontró reacción alguna en el CP ni pronunciamiento político en contrario por parte de casi ningún Estado miembro.

respetuosa<sup>114</sup>, ya que se mantiene conservador y celoso de su soberanía interna. Su tradicional política de no injerencia en asuntos domésticos, siempre consideró que los derechos humanos y su respeto pertenecían al coto privado de los Estados, vedado a otras naciones y por supuesto a órganos de control internacionales.

#### **4.4.1.1 LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERAMERICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS POR MÉXICO.**

México actualmente es parte de alrededor de 60 instrumentos internacionales, universales e interamericanos en materia de derechos humanos, mediante su incorporación al derecho interno a través del mecanismo que se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre la Celebración de Tratados vigente.

El Senado Mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de Diciembre de 1981 y en dicho instrumento se formularon dos declaraciones interpretativas y una reserva. La primera declaración versa sobre lo que debe de entenderse "en general" del artículo 4 de la Convención y la segunda versa sobre la celebración de los actos públicos de culto. Y la reserva trata sobre la limitación de los derechos político-electorales de los ministros de culto.

Cabe señalar que en la actualidad la segunda declaración carece de sentido ya que con las reformas a la Constitución de 1992 y en específico al artículo 24 de la Constitución Mexicana se estableció que las ceremonias de culto público se celebrarán ordinariamente dentro de los templos, y aquellas que se celebren fuera de éstos se sujetarán a lo que establezca la Ley de Asociaciones Religiosas Culto Público.

Por lo que se refiere a la reserva hecha por el Gobierno Mexicano que impide el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos de los ministros de los cultos, también deja ser vigente ya que con las mismas reformas de 1992 pueden votar al igual que cualquier otro ciudadano mexicano, pero no pueden ser votados.

México al momento de la ratificación no mostró ninguna voluntad para vincularse plenamente al tratado, más bien lo hizo a medias, ya que no hizo la declaración expresa de reconocer la competencia contenciosa de la Corte, ya que los órganos competentes para celebrar tratados internacionales no decidieron hacerla *"toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de la preservación de las garantías individuales y sociales del país"*.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Vid. PERAZA Parga, Luis. México y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, p. 645

<sup>115</sup> FIX ZAMUDIO, Hector. México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. p. 42



Para el 16 de diciembre de 1998, México reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, pero dicho reconocimiento se realizó con una reserva en los siguientes términos:

*"Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*<sup>116</sup>

En opinión de los autores Santiago Corchera y José A. Guevara, esta reserva "es nula y debe considerarse como no puesta en virtud de que va más allá de las condiciones que limitativamente permite el artículo 62.2 de la Convención".<sup>117</sup>

Al mismo punto la Corte Interamericana, ha hecho referencia en el caso Ivcher Bronstein, en el cual señala que: *Tal como el Tribunal ha señalado en su jurisprudencia constante*<sup>118</sup>, "el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 y 62.2 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno".<sup>119</sup>

Finalmente, México no ha hecho la declaración señalada en el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia a las denuncias interestatales.

Y dentro del mismo sistema interamericano, México ha ratificado los siguientes instrumentos en materia de derechos humanos:

- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como, "Protocolo de San Salvador",<sup>120</sup> a cuyo tratado México hizo una declaración interpretativa en el sentido de reconocer que los derechos sindicales a que se

---

<sup>116</sup> Tomado del Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Diciembre de 1998.

<sup>117</sup> CORCUERA, Santiago y GUEVARA, José. México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. p. 18

<sup>118</sup> Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, párr. 35; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein. Competencia, párr. 36; Corte IDH Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares, párrs. 73, 77-79; Corte IDH, Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares, párrs. 73 y 77-79; y Corte IDH, Caso Hilaire. Excepciones Preliminares, párrs. 82, 86-88.

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo, Competencia, Sentencia del 28 de Noviembre de 2003, Serie C: Resoluciones y Sentencias, número 104, párrafo 71

<sup>120</sup> instrumento adoptado en San Salvador por México el 17 de noviembre de 1988, ratificado el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Septiembre de 1998.

refiere el artículo 8 del Protocolo " *se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias*"<sup>121</sup>

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,<sup>122</sup> cuya ratificación se realizó con una declaración interpretativa y una reserva:

La declaración interpretativa señala que "*con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de julio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención*".<sup>123</sup>

La reserva señala que "*El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de julio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*".<sup>124</sup>

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o conocida como "*Convención Belém do Pará*".<sup>125</sup>

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en la ciudad de Guatemala.<sup>126</sup>

- Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia.<sup>127</sup>

---

<sup>121</sup> Tomado de la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

<sup>122</sup> México depositó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA, el 9 de abril de 2002.

<sup>123</sup> Información tomada de la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

<sup>124</sup> Información tomada de la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

<sup>125</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en vigor a partir del 5 de marzo de 1995, ratificándola México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

<sup>126</sup> Adoptada el 8 de junio de 1999, con su entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001 y México depositó el instrumento de ratificación el 25 de enero de 2001 y fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

<sup>127</sup> Instrumento aprobado el 9 de septiembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

- El instrumento pendiente de México en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano es la ratificación del Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990, pero no ha podido ser de esa forma ya que sería necesario una reforma al artículo 22 constitucional.

#### **4.4.2 LA PARTICIPACIÓN DE JURISTAS MEXICANOS EN LOS ORGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dentro de los órganos han intervenido juristas mexicanos de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional. Desde el nacimiento de la Comisión Interamericana, en 1959, se postuló al doctor Gabino Fraga, resultando electo y fungiendo como Comisionado en el período de 1960 a 1979, al lado del reconocido jurista Rómulo Gallegos, escritor venezolano y uno de los principales impulsores del actual sistema de derechos humanos. Para el período de 1980 a 1985 el doctor César Sepúlveda desempeñó el cargo de Comisionado.

En la Corte Interamericana se propuso al doctor Héctor Fix-Zamudio, quien fungió como Juez durante dos periodos completos consecutivos, de 1985 a 1997, aún sin que México hubiese reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, actualmente en la Corte se encuentra como Presidente de ésta, el doctor Sergio García Ramírez, quien funge como juez desde 1998.

#### **4.4.3 LA PARTICIPACIÓN DE MEXICO DENTRO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Con respecto a su participación de México en la Corte Interamericana, México ha tenido una destacada participación, aun antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, ya que ha participado presentando observaciones para impulsar y apoyar criterios judiciales representado a nuestro país en las Opiniones Consultivas OC-2/82 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* del 24 de septiembre de 1982; OC-13/93 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 16 de julio de 1993; OC-16/99 *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, de 1 de octubre de 1999; OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, de 28 de agosto de 2002 y últimamente en la OC-18/03 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 17 de Septiembre de 2003.

Por lo que se refiere a la OC-16/99 y OC-18/03, ambas han sido iniciativas del Gobierno Mexicano presentadas a la Corte Interamericana.

En la Opinión Consultiva 16 de la Corte Interamericana lo que buscaba el gobierno mexicano era establecer un límite en el supuesto de que algún Estado que aplicara la pena de muerte estaba obligado a notificar al consulado de otro Estado sobre el inicio de un juicio que amerite esa pena y en el que esté involucrado un nacional de ese Estado, con el propósito de que el consulado le proporcione asistencia legal y se garantice el debido proceso.

Esta consulta que solicitó el Gobierno mexicano fue para abordar el problema de los ciudadanos mexicanos que se ven sometidos a procesos penales en Estados Unidos, de los que puede derivarse la aplicación de la pena capital.

Bajo es misma línea y frente a la realidad que enfrentan los migrantes al país vecino, donde no les son respetados sus derechos laborales básicos, el Estado mexicano a través de la Opinión Consultiva número 18, solicitó a la Corte que se pronunciara en el hecho de que un Estado americano, de acuerdo a su legislación laboral establece un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide *per se* el goce de tales derechos y si esto es compatible con los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley, que prevén los instrumentos internacionales a favor de los trabajadores migratorios.

#### **4.4.3.1 LAS MEDIDAS PROVISIONALES DETERMINADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE VARIOS MEXICANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado a favor de varias personas, medidas provisionales en contra del Estado Mexicano, siempre a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 63 fracción 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las primeras que se decretaron fueron a favor de Digna Ochoa y Placido el 17 de noviembre de 1999, mismas que fueron levantadas, previa consulta de los peticionarios, el 28 de agosto de 2001. Después de la muerte violenta de la Sra. Digna Ochoa y Placido la Corte volvió a decretar las medidas provisionales pero ahora protegiendo a varios integrantes del Centro Prodh y de los padres y hermanos de la Sra. Digna Ochoa y Placido.

Por otro lado el 18 de diciembre de 2001, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que se le otorgaran medidas provisionales a favor del general Francisco Gallardo y a su esposa e hijos, con el fin de proteger su integridad física y psíquica de todos ellos.

#### **4.4.4 MÉXICO DENTRO DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

A raíz de la creación de la Comisión Interamericana, México comenzó a tener una participación activa dentro del organismo y para 1966 la Comisión celebró su decimotercer Período de Sesiones en México, dos años antes de la masacre de Tlaltelolco. En donde el presidente de la República en turno dedicó el discurso inaugural *"a los fines esenciales del derecho, al aseguramiento de la libertad, al disfrute de la justicia y a la consolidación de la paz"*.<sup>128</sup>

##### **4.4.4.1 INFORME ANUAL DE 1979-1980**

En el Anuario de 1979 -1980 en su capítulo V hace referencia a varias modificaciones y creaciones legislativas sobre diversos temas, uno de ellos hace referencia a la protección de la niñez a través de la reforma al artículo 4º de la Constitución.

##### **4.4.4.2 INFORME ANUAL DE 1988**

En el Anuario de 1988, la Comisión decidió sobre el Caso Alejandro y Aulo Cebrián Elizondo, en el cual se alegaban violaciones al artículo 8 de la Convención, la Comisión decidió resolver *"que no estaba demostrada violación de ninguna de las garantías judiciales previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, la prevista en el inciso 4 de la citada disposición; que no se ha[bían] agotado los recursos de la jurisdicción Interna, pues todavía el acusado t[enía] a su disponibilidad la posibilidad de interponer Recurso de Amparo directo ante la Honorable Corte Suprema de México en la causa No. 21/982, por la cual cumpl[ía] ... pena de prisión; que, además, en el fuero federal, p[odía] el reclamante pedir la Iniciación del procedimiento de reconocimiento de inocencia previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales (Arts. 560 y siguientes) en la misma causa 21982; que no era posible llegar a una solución amistosa del caso, por no ser procedente, conforme al ordenamiento jurídico de México; y finalmente que de los elementos de juicio; de la exposición del propio peticionario y de las informaciones suministradas por el Estado interesado resulta manifiestamente infundada la petición materia del caso 9706"*.<sup>129</sup>

Por lo tanto la Comisión, resolvió:

1. Declarar que la petición referente al Caso 9706 no expone hechos que caractericen una violación de los derechos humanos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, de las garantías judiciales previstas en el Artículo 8 de la Convención;

<sup>128</sup> Comisión IDH, Informe sobre la labor desarrollada en el décimotercer período de sesiones del 18 al 28 de abril de 1966.

<sup>129</sup> Información establecida en la página web de la CIDH, <http://www.cidh.org/annualrep/87.88sp/Mexico9706.htm>.

2. Archivar el expediente.
3. Comunicar esta decisión al Gobierno de México y al reclamante.

#### 4.4.4.3 INFORME ANUAL DE 1989-1990

En su Informe Anual de 1989-1990, la Comisión Interamericana decidió en una sola resolución,<sup>130</sup> tres casos,<sup>131</sup> que lo tituló Procesos Electorales el 17 de mayo de 1990, tomando en cuenta los tres procesos electorales que se "lleva[ron] a cabo para elegir diputados en el Estado de Chihuahua el 7 de julio de 1985 (Caso 9768), a las elecciones municipales de la capital del Estado de Durango del 6 de julio de 1986 (Caso 9780) y a las elecciones para la gobernación del Estado de Chihuahua del 6 de julio de 1986 (Caso 9828). Los reclamantes en estos casos pertenecen al Partido de Acción Nacional (PAN) y asignan la comisión de irregularidades a miembros del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que ejerce el Gobierno en México. Estableciendo que en los años señalados se alega[ban] diversas irregularidades de hecho efectuadas durante [los] proceso de recuento de votos, así como en el momento anterior. También se alega[ban] que en la fase posterior, los reclamos presentados en contra de las irregularidades fueron desechados por el organismo electoral correspondiente por estar los mismos controlados por el PRI y carecer, por ello, de la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los organismos electorales llamados a pronunciarse en estas materias. Adujeron [también] de esta forma que, a pesar de haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el requisito del agotamiento previo de tales recursos no es aplicable a estos casos en virtud de lo dispuesto por el artículo 46.2.a de la Convención pues no existe el debido proceso legal para tutelar los derechos que estima[ban] vulnerados. Indica[ban] de manera explícita que el recurso de amparo carece de aplicación a los derechos políticos por jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia. Los reclamantes en los tres casos estima[ron] que se ha[bían] violado el libre ejercicio de los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 8 de la Convención que establece las garantías judiciales que deb[ían] regir para la determinación de sus derechos. Adicionalmente, en el Caso 9828 se alegan violaciones[,] a los artículos 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial)[,] ocurridas por agentes gubernamentales en el período que cubrió la campaña electoral contra los militantes del PAN".<sup>132</sup>

La Comisión se planteó medir los alcances de los derechos políticos de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Convención Americana en un estudio

<sup>130</sup> Resolución 01/90 aprobada provisionalmente en la sesión N° 1,045 del 76° periodo de sesiones, el 29 de septiembre de 1989

<sup>131</sup> Casos 9768, 9780 y 9828

<sup>132</sup> Comisión IDH, Resolución No. 01/90, Casos 9768, 9780 y 9828 (México) del 17 de mayo de 1990, Párrafos, 1, 2 y 3.

amplio y detallado con respecto "a las características que deben asumir las elecciones en él consideradas. En segundo lugar, corresponde analizar la jurisdicción de los órganos de protección instituidos por la Convención Americana y, en los casos específicos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los derechos políticos, a través de diversos pronunciamientos que ha realizado al respecto. En tercer término corresponde referirse a las obligaciones contraídas por México al ratificar la Convención en materia de derechos políticos, para terminar considerando las alegaciones específicas de los reclamantes y del Gobierno en los casos bajo examen"<sup>133</sup>.

Y de acuerdo al art. 41, letra b de la Convención, que le atribuye la facultad de formular recomendaciones, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Art. 2 de la Convención, la Comisión estimó oportuno concluir su informe y "hacer presente al Gobierno de México su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, ya sean medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención reconoce".<sup>134</sup>

Y recomendó al Gobierno Mexicano "que debe cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos y a la protección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión debe señalar que fue informada sobre la existencia de un activo proceso de reforma de la legislación electoral. La Comisión espera que tales reformas conduzcan a la adopción de normas que protejan adecuadamente el ejercicio de los derechos políticos y a instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos. La Comisión se pone a disposición del Gobierno de México para cooperar con él en todo aquello que conduzca a lograr los fines mencionados, tal como lo ha hecho en el pasado con otros gobiernos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno de México que le remita la información referida al proceso de reformas electorales en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".<sup>135</sup>

#### 4.4.4.4 INFORME ANUAL DE 1990-1991

En el Informe Anual de 1990-1991, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Decidió sobre el Fondo del Asunto el caso 10.180 contra México el 22 de febrero de 1991.

El trámite se inició con la presentación de la denuncia presentada ante "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de octubre de 1987 por Eduardo Arias Aparicio, Luis Santos de la Garza, María Teresa García de

---

<sup>133</sup> Ibid, Párrafo 37.

<sup>134</sup> Ibid, Párrafo 101

<sup>135</sup> Ibid, Párrafo 102.

Madero y Miguel Gómez Guerrero, en ese momento diputados del Estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, por considerar que la Ley Electoral aprobada por el Congreso de ese Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de mayo de 1987, vulnera el ejercicio de los derechos políticos reconocidos por el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".<sup>136</sup>

La Comisión entró al análisis del caso y llegó "a la conclusión que el mismo es admisible y que el Gobierno de México debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna de ese país a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos, reconocidos en el Artículo 23 de la Convención Americana, y brinde un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el Artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el Artículo 8 de la Convención, ante los cuales los afectados puedan hacer valer sus derechos, desarrollando las posibilidades de un recurso judicial. De allí que la Comisión consider[ó] que en el Caso N° 10.180 la Ley Electoral de Nuevo León no cumpl[ía] a cabalidad con la protección efectiva del ejercicio de los derechos políticos ni brinda[ba] un recurso sencillo, rápido y efectivo ante tribunales independientes e imparciales y por ello deb[ía] ser adecuada a los requerimientos de la Convención Americana. El Gobierno de México, de conformidad con los Artículos 2 y 28.2 de la Convención deb[ía] de adoptar de inmediato las medidas tendientes a lograr tal adecuación".<sup>137</sup>

#### 4.4.4.5 INFORME ANUAL DE 1992

En el Informe Anual de 1992, la Comisión conoció sobre otro caso en materia electoral el cual fue recibido, el 11 de julio de 1991, presentado por el Ing. Luis Sánchez Aguilar, Presidente del Partido Socialdemócrata (PSD), "por considerar el reclamante que las autoridades electorales de ese país le negaron injustamente el Registro Condicional para participar como partido político en las elecciones de 1991, toda vez que cumplía con los requisitos legales exigidos para la obtención de tal Registro; y rechazaron arbitrariamente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que lo negó, impidiéndole gozar de sus derechos de asociación y de los derechos políticos. Respecto al primer aspecto, presenta su posición, explicando en detalle la forma en que, a su juicio, el PSD cumple con cada una de las exigencias previstas en la Ley electoral para gozar del Registro".<sup>138</sup>

La Comisión después de haber analizado los requisitos de admisibilidad, lo declaró inadmisibles según lo previsto en el artículo 47.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recordando su propia jurisprudencia y "en el desarrollo de la aplicación analógica de sus anteriores decisiones".<sup>139</sup>

<sup>136</sup> Comisión IDH, Informe No. 8/91, Caso 10.180 (México) de 22 de febrero de 1991, Párrafo 1.

<sup>137</sup> Ibid, Párrafos 52 y 53.

<sup>138</sup> Comisión IDH, Informe N° 27/92 (México) del 28 de septiembre de 1992, Párrafo 1.

<sup>139</sup> Comisión IDH, Resolución N° 29/89 (Nicaragua) Caso 10.198.



En el Informe Anual de la Comisión Interamericana del año de 1993, resolvió otro caso de carácter político-electoral el Caso Luis Felipe Bravo Mena, el cual se inició con una "comunicación en la cual el Lic. Luis Felipe Bravo Mena, del Partido Acción Nacional (PAN), denunciaba que durante el proceso electoral realizado en el Estado de México entre marzo y noviembre de 1990, se presentaron numerosas anomalías que determinaron la violación de los derechos políticos de los pobladores del Estado, en general, y del Municipio de Naucalpan de Juárez, en particular".<sup>140</sup>

#### 4.4.4.6 INFORME ANUAL DE 1993

El 12 de marzo de 1993, durante su 83 período de sesiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró cuidadosamente el presente caso, y decidió adoptar, con carácter provisional, el Informe N° 7/93, que fue remitido al Gobierno de México, concediéndole para su respuesta un plazo de 90 días.

En dicho Informe la Comisión estimó "oportuno reiterar al Gobierno de México su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos políticos, en particular, en relación con la idoneidad de los recursos previstos por la legislación interna, a fin de que los ciudadanos de ese país puedan contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos, despojados de rigorismos innecesarios que afecten su eficacia, en la protección de todos los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin distinción alguna".<sup>141</sup>

Asimismo reiteró "respecto a la conformación de los órganos electorales, la importancia que para las democracias representativas tiene el hecho de que las condiciones generales en que se desarrollen los procesos electorales garanticen a todas las agrupaciones que participan en ellos una situación equivalente".<sup>142</sup>

La Comisión solicitó asimismo al Gobierno de México "la adopción de las medidas pertinentes", y se puso "a su disposición para cooperar con él en todo aquello que sea necesario a fin de lograr los objetivos de la plena vigencia de los derechos políticos en ese país".<sup>143</sup>

En los Anuarios de 1994 y 1995 no se publicaron informes de ninguna clase, respecto de casos mexicanos.

---

<sup>140</sup> Comisión IDH, Resolución No. 14/93, Caso 10.956 (México) del 7 de octubre de 1993, Párrafo 1.

<sup>141</sup> Comisión IDH, Resolución No. 14/93, Caso 10.956 (México) del 7 de octubre de 1993, Párrafo 1.

<sup>142</sup> *Ibid*, Párrafo 1

<sup>143</sup> *Ibidem*.

#### 4.4.4.7 INFORME ANUAL DE 1996

En el Informe Anual de la Comisión IDH de 1996 hubo un incremento considerable de casos, presentados ante este órgano, tres casos fueron admitidos, uno desechado y un informe sobre fondo.

En el Informe 25/96<sup>144</sup> que se declaró admisible el 29 de abril de 1996 por los hechos que sucedieron el día 7 de enero de 1994, en el cual *"agentes del Ejército mexicano penetraron violentamente en la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Chiapas, irrumpiendo en las casas, sacando a los hombres a golpes y culatazos, reuniéndolos en la iglesia y en la cancha de básquetbol del ejido y, en ese lugar, los obligaron a tirarse en el suelo con la cara contra el cemento. Mientras los tenían en esas condiciones, los soldados se dedicaron a saquear las casas y las tiendas del poblado y a destruir la clínica de atención médica. Tres de los habitantes, Severiano, Hermelindo y Sebastián Santiz Gómez, fueron sacados del grupo de acuerdo con una lista que tenía un capitán del Ejército y trasladados a la sacristía de la Iglesia, donde fueron torturados y posteriormente subidos a un vehículo militar. El 11 de febrero de 1994, fueron encontrados los restos de los tres indígenas en el camino que une Altamirano con Morelia"*.<sup>145</sup>

La Comisión se declaró competente para conocer de este caso por tratarse de alegatos sobre derechos reconocidos en la Convención Americana: artículo 1.1, relativo a la obligación de respetar los derechos; artículo 4, derecho a la vida; artículo 5, derecho a la integridad personal; artículo 7, derecho a la libertad personal; artículo 8, derecho a las garantías judiciales; y el artículo 25, derecho a la protección judicial.

En dicho caso la Comisión evaluó las posiciones de cada una de las partes y acordó: *"Declarar admisible la denuncia presentada en el caso 11.411, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Convención Americana; Enviar el presente informe al Gobierno de México y a los peticionarios; Convocar a las partes a una audiencia y Continuar con la consideración de las cuestiones de fondo planteadas en el presente del caso"*.<sup>146</sup>

Asimismo declaró admisible el caso 11.479<sup>147</sup> el cual declaró admisible ya de que el Gobierno Mexicano expresó de manera reiterada que se declarase inadmisibles por considerar que los peticionarios no habían agotado los recursos previstos en la jurisdicción interna mexicana.

Los hechos de acuerdo a la información suministrada por los peticionarios, son que *"el día 28 de marzo de 1993, en la comunidad de Quelavidad Calazabál,*

---

<sup>144</sup> Comisión IDH, Informe N° 25/96, Caso 11.411 (México) del 29 de abril de 1996.

<sup>145</sup> Ibid, Párrafo 1

<sup>146</sup> Ibid, Párrafos 40,41,42 y 43.

<sup>147</sup> Comisión IDH, Informe N° 44/96, Caso 11.479 (México) del 16 de octubre de 1996.

*Municipio de Tanlajas, San Luís Potosí, fueron detenidos arbitrariamente y sin orden de aprehensión, por elementos de la Policía Judicial del Estado, los ciudadanos Evaristo Dorado Almanza y Blas Dorado Almanza, por su presunta participación en el homicidio del agente policial Mario Maldonado Luna. Asimismo, fueron detenidos al día siguiente Conrado Dorado Almanza y Santos Salvador Hernández, por su supuesta participación en el crimen antes mencionado. También, otras 4 personas que responden a los nombres de Inés Dorado Almanza, Pablo Dorado Almanza, Rogelio Salvador González y Celso Salvador Hernández fueron detenidas arbitrariamente y golpeadas por la Policía Judicial; sin embargo, fueron liberadas posteriormente. Según alegan, luego de la detención, los 4 primeros fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Valles, donde fueron torturados para que confesaran haber cometido el delito que se les imputaba. Posteriormente fueron puestos a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia, el cual dictó el auto de formal prisión por el delito de homicidio. Un año después fueron puestos en libertad por no existir suficientes pruebas que determinasen su culpabilidad; el Ministerio Público apeló a dicha sentencia absolutoria, resultando de ésta una sentencia condenatoria de 9 años de prisión ordinaria para los 4 indiciados. Posteriormente se interpuso recurso de amparo contra dicha decisión, el cual fue denegado".*<sup>148</sup>

La Comisión se declaró competente para conocer de este caso y por tratarse de alegatos sobre derechos humanos reconocidos en la Convención Americana: artículo 1.1, relativo a la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos; artículo 5, derecho a la Integridad personal; artículo 7, derecho a la libertad personal; artículo 8, derecho a las garantías judiciales; y artículo 25, derecho a la protección judicial.

La Comisión al entrar al estudio del asunto señaló, "<sup>149</sup>que el hecho de que en tres años el Ministerio Público no se haya pronunciado sobre su competencia, hace presumir a la Comisión que ha existido un reconocimiento tácito de la misma. Más aún, el lapso transcurrido hace inadecuado este posible recurso, pues el solo hecho de ejercerlo dilataría en forma más acentuada el proceso".

Y concluyó "que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 46.2.b y c de la Convención son aplicables a este caso, y por lo tanto exime a los peticionarios de cumplir con dicho requisito de admisibilidad."<sup>150</sup> Declarando admisible el caso, convocando a una audiencia y continuar conociendo las cuestiones de fondo.

En el caso Manuel Manríquez San Agustín, la Comisión declaró la admisibilidad del caso 11.509 en contra de México, el 12 de marzo de 1997 de acuerdo a los hechos señalados por los peticionarios, los cuales indicaron que el "día 2 de junio de 1990 mientras el indígena otomí Manuel Manríquez San Agustín desempeñaba sus labores como mariachí en la Plaza Garibaldi del Distrito

<sup>148</sup> Ibid, Párrafos 1 y 2.

<sup>149</sup> Ibid, Párrafo 39.

<sup>150</sup> Ibid, Párrafo 41.

Federal, varios sujetos solicitaron los servicios de su grupo. Una vez que se encontraba en la camioneta que utilizaban usualmente para transportarse, los sujetos los obligaron a ponerse boca abajo y los trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, donde los obligaron a bajarse con los ojos vendados. Señalan, que posteriormente supieron que los individuos que los habían detenido eran agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal; que la detención fue ilegal y arbitraria pues no existía orden de aprehensión, que no habían pruebas y que ni siquiera se configuraba la hipótesis de que Manuel Manríquez hubiera cometido el delito que posteriormente se le imputaría. Una vez dentro de la Agencia del Ministerio Público los funcionarios torturaron al Sr. Manríquez con el objeto de que confesara que había cometido el homicidio de Armando y Juventino López Velasco. Que en base a esta confesión producto de la tortura, teniendo conocimiento de la misma y aún cuando ésta había sido desechada por el detenido, el Juez Trigésimo Sexto Penal le imputó el delito de homicidio condenándolo a 27 de años de prisión, decisión que fue confirmada por la Décima Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, y luego negados los recursos interpuestos contra ella por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Distrito Federal, por la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, en fecha 15 de octubre de 1992, 31 de agosto de 1994 y 27 de enero de 1995, respectivamente”.<sup>151</sup>

La Comisión se declaró competente para conocer de este caso por tratarse de alegatos sobre derechos reconocidos y consagrados en la Convención Americana: artículo 1.1. relativo a la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción; artículo 5, relativo a la integridad personal; artículo 7, referente al derecho a la libertad personal; artículo 8, derecho a las garantías judiciales; y artículo 25, derecho a la protección judicial.

De autos se desprendió que ya habían pasado más de 6 años desde que ocurrieron los hechos, siendo apenas en 1995 cuando se dictaron las respectivas órdenes de aprehensión contra los presuntos torturadores, y hasta el momento no se ha dictado sentencia, considerando que el plazo de *"más de 6 años configura un retardo injustificado en las investigaciones y los procesos. Asimismo, estim[ó] que el Estado no hab[ía] demostrado en ningún momento su afirmación de que* <sup>152</sup>el ritmo de las diligencias correspondió a la necesidad de una exhaustiva y meticulosa investigación.

Por el anterior argumento la Comisión concluyó que la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención era aplicable a este caso, y por lo tanto eximia a los peticionarios de cumplir con dicho requisito.

---

<sup>151</sup> Comisión IDH, Informe N° 9/97, Caso 11.509 (México) del 12 de marzo de 1997.

<sup>152</sup> Ibid, Párrafos 35 y 36

Así la Comisión declaró admisible el caso y siguió conociendo de las cuestiones de fondo planteadas en el caso.

En el caso Jesús Armando Lara Preciado<sup>153</sup> se declaró *"inadmisible, de conformidad al artículo 46.1.b de la Convención y al artículo 38 del Reglamento de la Comisión"*.<sup>154</sup>

Sobre el caso José Francisco Gallardo, se inicia el trámite por violaciones a los artículos 1.1, 5, 7, 8, 11, 13 y 25 de la Convención por los hechos que se transcriben a continuación:

*"Según la información proporcionada en la denuncia presentada por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) el 25 de enero de 1995, el General Brigadier del Ejército mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez ha sido víctima desde 1988, después que fuera ascendido a General Brigadier, de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Asimismo, señalan que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades, nunca probados, se le ha sometido a procesos judiciales y encarcelamientos injustos. Que la persecución se sustenta en la apertura de 15 averiguaciones previas en su contra, la instrucción de 9 causas penales (una en 1983) y el decreto de 7 autos de detención. Que la SEDENA, a través de funcionarios del Ejército mexicano, emprendió una campaña de difamación y descrédito en su contra, y que el día 9 de noviembre de 1993 fue detenido arbitrariamente y encarcelado por falsas acusaciones"*.<sup>155</sup>

La Comisión tras hacer su riguroso estudio concluye que *"a través de la detención y sometimiento del General José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988"*.<sup>156</sup>

Finalmente la Comisión recomendó al Gobierno Mexicano:

La liberación inmediata del General Brigadier José Francisco Gallardo la investigación y sanción de los responsables de su persecución, además de pagarle una justa indemnización como reparación del daño causado.

---

<sup>153</sup> Comisión IDH, Informe N° 45/96, Caso 11.492 (México) del 16 de octubre de 1996.

<sup>154</sup> *Ibid*, Párrafo 26

<sup>155</sup> Comisión IDH, Informe N° 43/96, Caso 11.430 (México) del 15 de octubre de 1996, Párrafo 1

<sup>156</sup> *Ibid*, Párrafo 115

#### 4.4.4.8 INFORME ANUAL DE 1997

Posteriormente en el Informe Anual de 1997 se encuentran dos casos que son importantes para el acontecer histórico mexicano, nos referimos al caso de Aguas Blancas y al caso del Ejido Morelia, que fueron resueltos sobre el fondo por la Comisión.

El caso Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, (Ejido Morelia) fue resuelto sobre el Fondo del Asunto el 18 de febrero de 1998. Por lo que se refiere a este caso los peticionarios alegaron violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 mediante la denuncia de los siguientes hechos: *"el día 7 de enero de 1994, agentes del Ejército mexicano penetraron violentamente en la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, en los Estados Unidos Mexicanos irrumpiendo en las casas, sacando a los hombres a golpes, reuniéndolos en la iglesia y en la cancha de básquetbol del ejido y, en ese lugar, los obligaron a tirarse en el suelo con la cara contra el cemento. Mientras los tenían en esas condiciones, los soldados se dedicaron a saquear las casas y las tiendas del poblado, y a destruir la clínica de atención médica. Tres de los habitantes, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, y Sebastián Santiz López, fueron sacados del grupo de acuerdo con una lista que tenía un capitán del Ejército y trasladados a la sacristía de la Iglesia, donde fueron torturados y posteriormente subidos a un vehículo millitar. El 11 de febrero de 1994 fueron encontrados los restos de los tres indígenas en el camino que une Altamirano con Morelia".*<sup>157</sup>

La Comisión empleó para su análisis, el artículo 3 de los Convenios de Ginebra señalando que éstos *"rigen la conducta respecto a las hostilidades, vinculando tanto al Gobierno como a los grupos armados disidentes en todos los conflictos armados internos"*<sup>158</sup>

Por lo que se refiere al caso Aguas Blancas,<sup>159</sup> los hechos ocurrieron en el Estado de Guerrero y la denuncia fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha 17 de julio de 1995, narrando que *"el 28 de junio de 1995 varios miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) salieron con destino a la ciudad de Atoyac de Alvares a bordo de dos camiones. Cuando se acercaban al vado de Aguas Blancas, fue detenido uno de los camiones por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, obligando a descender y tirarse en el piso a más de 60 campesinos. Unos 10 minutos*

<sup>157</sup> Comisión IDH, Informe N° 48/97, caso 11.411, México, Párrafo 1.

<sup>158</sup> México ratificó los 4 Convenios de Ginebra de 1949 el 29 de octubre de 1952.

El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra establecen que:

El artículo 29 de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de "excluir o limitar el efecto" de otros actos internacionales de la misma naturaleza, como son las normas de derecho internacional consuetudinario o normas generales de derecho internacional. Consecuentemente, la Comisión es competente para aplicar directamente normas de derecho internacional humanitario, i.e. el derecho de la guerra, o de informar la interpretación de las disposiciones de la Convención en relación a otras normas.

<sup>159</sup> Comisión IDH, Informe N° 49/97, Caso 11.520, México, 18 de febrero de 1998.

*después, llegó al lugar de los hechos el otro camión, cuyos campesinos también fueron obligados a bajar, pero en el momento de descender, los policías comenzaron a dispararles indiscriminadamente, muriendo 17 personas y quedando otras heridas gravemente. Al terminar la balacera y luego de obligar a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, los policías se dieron a la tarea de colocar armas a los muertos, para que se fundamentara la versión de que se había producido un enfrentamiento”.*<sup>160</sup>

La Comisión se declaró competente del caso por tratarse de violaciones a los artículos de la Convención: artículo 1.1, relativo a la obligación de respetar los derechos; artículo 4, derecho a la vida; artículo 5, derecho a la integridad personal; artículo 8, derecho a las garantías judiciales; y artículo 25, derecho a la protección judicial.

Después de que la Comisión hizo su examen sobre la Admisibilidad y el Fondo concluyó que *“el Estado no hab[ía] cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana”*<sup>161</sup> y lo declaró culpable de violar los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

Las recomendaciones que la Comisión hizo al Gobierno Mexicano fueron:

A. Completar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos descritos en el presente Informe, ocurridos en fecha 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas, con base en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 23 de abril de 1996.

B. Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de que se establezcan las responsabilidades individuales de los altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, identificados en la decisión emitida por la Suprema Corte de la Nación; y en consecuencia, se les impongan las sanciones penales correspondientes a quienes resulten responsables.

C. Otorgar una indemnización adecuada a los familiares de las personas ejecutadas, y a las víctimas sobrevivientes de los hechos de Aguas Blancas; y prestar la debida atención médica a aquellas víctimas que lo necesiten, como consecuencia de las heridas recibidas en los referidos hechos de Aguas Blancas.

D. Adoptar las medidas que sean necesarias, para que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución

---

<sup>160</sup> Ibid, Párrafo 1.

<sup>161</sup> Ibid, Párrafo 111.

mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>162</sup>

En el Informe de 1997 hay un Informe de Inadmisibilidad del caso 11.537 de Luis Humberto Correa Mena y otros de fecha 3 de marzo de 1998 en el cual la Comisión *"recibió una petición presentada por Luis Humberto Correa Mena y Ana Rosa Payán Cervera, en sus respectivas condiciones de ex-candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México"), por el Partido Acción Nacional (en adelante "el PAN") y de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Partido en el Estado de Yucatán (en adelante "los peticionarios"), en la que alegan la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos humanos (en adelante "la Convención Americana"): garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25), y derechos políticos (artículo 23)".*<sup>163</sup>

La Comisión entró en estudio de los artículos señalados por los peticionarios y concluyó que la *"petición no reun[ía] los requisitos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, conforme a la primera parte del análisis de la denuncia. Igualmente, concluy[ó] la CIDH respecto a la segunda parte del análisis... que la misma no expone hechos que t[endieran] a establecer una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana".*<sup>164</sup> Por lo tal la Comisión declaró inadmisibile el caso.

#### 4.4.4.9 INFORME ANUAL DE 1998

En el Informe de 1998, la Comisión Interamericana declaró la admisibilidad del caso Clemente Ayala Torres y otros<sup>165</sup> y del caso Loren L. Riebie, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.<sup>166</sup>

En el caso Clemente Ayala Torres y otros se alegaron violaciones a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); a las garantías judiciales (artículo 8); a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); a la propiedad privada (artículo 21); a la circulación y residencia (artículo 22); y derechos políticos (artículo 23).

La Comisión declaró admisible el caso sólo por los siguientes hechos:

- Muertes de Clemente Ayala Torres, José Manuel Palacios Vargas y Bernabé Flores Torreblanca, el 3 de enero de 1990, y muerte de Santos Hernández García el 24 de enero de 1990, todas ocurridas en Coyuca de Benitez;

<sup>162</sup> Ibid, Párrafo 111.

<sup>163</sup> Comisión IDH, Informe 9/98, Caso 11.537, (México), del 3 de Marzo de 1998, Párrafo 1.

<sup>164</sup> Ibid, Párrafo 51.

<sup>165</sup> Comisión IDH, Informe 33/98, Caso 10.545 (México), del 5 de mayo de 1998.

<sup>166</sup> Comisión IDH, Informe 34/98, Caso 10. 610 (México), del 5 de mayo de 1998.



- Muertes de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terreros, ocurridas el 22 de enero de 1990, en El Durazno;
- Finalización violenta de las marchas realizadas el 27 de febrero de 1990 en Acapulco y Zihuatanejo;
- Muerte de Donaciano Rojas Lozano, ocurrida el 27 de febrero de 1990, en Acapulco;
- Muerte de Florentino Salmerón García, ocurrida el 27 de febrero de 1990, en Zihuatanejo;
- Muerte de Leonel Felipe Dorantes y de otras personas, ocurrida el 6 de marzo de 1990, en Cruz Grande;
- Sucesos ocurridos en los palacios municipales del Estado de Guerrero y en sus inmediaciones el 6 de marzo de 1990;
- Muerte de Félix Ventura, ocurrida el 17 de marzo de 1990, en Conachinicha;
- Detención arbitraria y tortura de Eloy y Ladislao Cisneros Guillén;
- Desaparición de Andrés de la Cruz Zapacala y Daniel López Alvarez;
- Investigación de todos los hechos arriba mencionados y, en su caso, castigo a los responsables;
- Cumplimiento de las normas de debido proceso, y efectividad de los recursos en las causas respectivas.<sup>167</sup>

Declarando inadmisibles las peticiones respecto a todos los demás hechos denunciados por los peticionarios en el caso.

En el caso caso Loren L. Riebie, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, se alegaron la violación por parte de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); libertad de conciencia y de religión (artículo 12); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); propiedad privada (artículo 21); circulación y residencia (artículo 22); igualdad ante la ley (artículo 24); y protección judicial (artículo 25).

La Comisión decidió declarar admisible la petición y continuó con el análisis sobre el fondo de la denuncia, sobre los hechos ocurridos.<sup>168</sup>

<sup>167</sup> Comisión IDH, Informe N° 33/98, op cit.,

En este mismo Informe Anual se resolvieron sobre el Fondo, 5 casos el primero de ellos fue el caso de Rolando Hernández Hernández, quien el día 8 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 7 de la mañana, un número no determinado de policías judiciales del Estado de Veracruz y pistoleros al servicio del "cacique" y ex-presidente municipal de Ixhuatlán de Madero, Tranquilino Hernández, llegaron a la comunidad de Plan del Encinal, allanaron las casas, destruyendo cuanto encontraban al paso, e hirieron con arma de fuego a Rolando Hernández Hernández y Atanasio Hernández Hernández, de 17 y 28 años respectivamente, a quienes se llevaron amarrados cuando los policías se retiraron de la comunidad. El día 12 del mismo mes y año, fueron

---

<sup>168</sup> " el 22 de junio de 1995, en horas de la tarde, el Rev. Riebe fue sacado bajo un pretexto falso de su rectoría, luego de lo cual abruptamente fue cañonado con un arma por autoridades policiales. Los policías, quienes se negaron a identificarse, y carecían de orden de arresto, trasladaron al Rev. Riebe a las instalaciones de la Policía Estatal Judicial de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital del estado de Chiapas. En dicho sitio, fue desnudado y sometido a un examen médico. No le permitieron hacer sus necesidades fisiológicas por varias horas, y tampoco fue informado en momento alguno de las razones de su privación de libertad. Posteriormente, el Rev. Riebe fue llevado al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez. La ampliación de la denuncia respecto al Rev. Barón Guttlein señaló que el 22 de junio de 1995, mientras el religioso viajaba a bordo de su vehículo, fue obligado a detenerse en el desvío de El Carmelito, Chiapas, por una camioneta. De la misma descendieron cuatro hombres quienes, sin mandamiento escrito o documento de autoridad alguna, lo hicieron descender, vendando sus ojos y cubriéndole el rostro con una chaqueta. En esas condiciones fue puesto en el suelo de la camioneta de sus captores, y viajó unas tres horas hasta llegar a destino, donde los captores le quitaron las vendas y se percató de que se encontraba en Tuxtla Gutiérrez. Los individuos no identificados que lo retenían, le obligaron a desnudarse para que otra persona, tampoco identificada, le practicara un examen médico. Luego de ello, lo trasladaron al aeropuerto de dicha ciudad. Respecto al Rev. Izal Elorz, la ampliación de la denuncia indicó que el 22 de junio de 1995, el mismo iba conduciendo un vehículo de su propiedad cuando fue interceptado por varios individuos armados, quienes no se identificaron. El sacerdote fue despojado de su automóvil por dichos individuos, quienes lo subieron a empujones a la cabina de una camioneta, y lo trasladaron con rumbo desconocido, rodeado por dos hombres armados que lo custodiaban. La denuncia continúa indicando que, al llegar a Tuxtla Gutiérrez, el religioso fue conducido a las instalaciones de la Policía Judicial, donde lo desnudaron delante de sus captores para revisar posibles lesiones producidas por éstos. También denuncian los peticionarios que el Rev. Izal Elorz fue sometido a un exhaustivo interrogatorio, el cual más bien consistía en imputaciones directas de supuestos actos ilícitos que habría cometido; en ningún momento se le permitió la asesoría de un abogado. Posteriormente, fue llevado al aeropuerto de la ciudad. Los tres religiosos, que habían sido llevados al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, fueron luego trasladados en un avión del Gobierno hasta el aeropuerto de la Ciudad de México, donde fueron sometidos a un interrogatorio político por parte de autoridades mexicanas de inmigración. Estuvieron presentes en ese momento representantes de las Embajadas de los EE.UU. de América, de España, y de Argentina, además de un abogado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Sin embargo, los peticionarios señalan que no se permitió a estas personas asistir o participar de los respectivos interrogatorios a los sacerdotes, que versaban sobre los partidos políticos, los grupos políticos indígenas, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), y las ocupaciones de tierra. La denuncia señaló además que las autoridades mexicanas intervinientes en el procedimiento descrito, comunicaron a los sacerdotes que no tenían derecho a ser asistidos por un abogado; a conocer los cargos en su contra; las respectivas pruebas; los nombres de quienes los acusaban; o de ser defendidos de manera alguna. Finalmente, las autoridades anunciaron que los tres sacerdotes serían expulsados por "realizar actividades no permitidas por su status migratorio". Los tres sacerdotes fueron escoltados por seis agentes de inmigración, y subidos a un vuelo de American Airlines, que decoló a las 08:40 a.m. del 23 de junio de 1995 con destino a Miami, EE.UU. En dicha ciudad, recibieron un comunicado de la Secretaría de Gobernación de México, en el cual les hacían saber las causas de la deportación y las imputaciones hechas por las autoridades migratorias de México. Las órdenes de aseguramiento y ejecución, conforme a la denuncia, fueron dadas a conocer a los sacerdotes una vez que los mismos estaban fuera del territorio mexicano, a pesar de que la fecha que aparece en los mismos es el 21 de junio de 1995

encontrados los cuerpos de Rolando y Atanasio Hernández Hernández por miembros de la comunidad de Cantollano en el Río Chiflón, 8 kilómetros abajo de donde sucedieron los hechos. Los cuerpos presentaban claras muestras de tortura.

En este caso se alegaron violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. La comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable de las violaciones y le pidió que cumpliera con las siguientes recomendaciones:

1. Que complete una investigación seria, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados, y de conformidad con el resultado de la misma, ejerza las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos, que hasta la fecha no hayan sido juzgados.
2. Que repare las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluyendo una indemnización adecuada a los familiares de las víctimas.
3. Que adopte las medidas necesarias para que se dicte a la brevedad posible, la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>169</sup>

Por otro lado, en el caso Manuel Manríquez, los peticionarios alegaron violación a los artículos de la Convención: derecho a la integridad física, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial y al deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (artículo 1.1) en perjuicio de Manuel Manríquez, mariachi de profesión, a quien privaron de su libertad, torturaron e inculparon de haber cometido un asesinato. La Comisión concluyó el asunto por violaciones a los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como a los artículos 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo se le impuso la obligación de cumplir las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas necesarias para revisar la validez del proceso de Manuel Manríquez, en virtud de los derechos que le fueron conculcados -- especialmente el valor de plena prueba dado a la confesión bajo tortura, como elemento para su condena--, a fin de que los órganos jurisdiccionales analicen debidamente su responsabilidad tanto por su eventual participación material en los homicidios de Armando y Juventino López Velasco, como por su participación en los actos posteriores al homicidio de dichas personas.

---

<sup>169</sup> Ibid, Párrafo 1.

2. Que repare adecuadamente a Manuel Manríquez por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra*, incluyendo una indemnización.

3. Que investigue la responsabilidad por la eventual prescripción de la acción penal en contra del agente policial José Luis Bañuelos Esquivel, respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez.

4. Que investigue la autoría material de la detención arbitraria y de las torturas infligidas a Manuel Manríquez, y proceda a castigar a los culpables con arreglo a la ley.

5. Que se investiguen las responsabilidades por el retraso irrazonable en iniciar la investigación respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente respecto al juicio a Manuel Manríquez y no ordenaron el inicio de dicha investigación, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables.

6. Que garantice el derecho a la defensa de Manuel Manríquez, para lo cual deberá: mantener la facilidad de acceso de sus abogados defensores a la penitenciaría en que se encuentra; abstenerse de imponer a los mismos tratos vejatorios o degradantes; y entregar a la CIDH y a los abogados defensores toda la documentación oficial que fundamente la aplicación de cualquier medida restrictiva impuesta a dicho recluso y a dichos abogados, incluyendo específicamente los manuales e instructivos de los Centros de Readaptación Social.<sup>170</sup>

En el caso *Clemente Ayala Torres y otros*,<sup>171</sup> la Comisión responsabilizó al Estado por violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas por la falta de la investigación de los hechos, lo cual ha traído como consecuencia la impunidad de los responsables, pero no reconoció la responsabilidad del Estado mexicano por las violaciones al derecho a la vida, ni a la libertad personal, ni a la integridad personal de las víctimas. También recomendó reparar los daños producto de las violaciones en los siguientes términos:

1. Llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial para determinar las circunstancias en que fueron privadas de su vida las personas individualizadas en el párrafo 139; y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación mexicana.

2. Llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial para determinar todos los hechos de encubrimiento y los delitos contra la administración de justicia en que incurrieron funcionarios públicos mexicanos con relación a las averiguaciones previas y juicios penales por los hechos que

---

<sup>170</sup> Comisión IDH, Informe 2/99, Caso 11.509 (México), del 23 de febrero de 1999.

<sup>171</sup> Comisión IDH, Informe N° 48/99, Caso 10.545 (México), del 13 de abril de 1999.

motivan el presente informe; y en su caso aplicar las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas individualizadas reciban adecuada reparación por las violaciones aquí establecidas.<sup>172</sup>

En el caso 11.610 Loren Riebie y otros, se alegaron violaciones al derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad personal, a la protección a la honra y de la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación, a la propiedad privada, a la libertad de circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial de tres sacerdotes. La Comisión concluyó que, efectivamente, a los tres sacerdotes se les violaron sus derechos por la privación arbitraria de la libertad y la expulsión sumaria. La Comisión también recomendó al Estado mexicano que tenía que:

1. Adoptar las medidas apropiadas a fin de revisar la validez del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra las víctimas en el presente caso.
2. Investigar las responsabilidades de los funcionarios públicos implicados en las violaciones determinadas en el capítulo anterior y aplicar las sanciones correspondientes.
3. Restablecer la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos sufridas por las víctimas en el presente caso.<sup>173</sup>

En el caso Héctor Félix Miranda, la Comisión recibió una denuncia "presentada por la Sociedad Interamericana de Prensa, en la que imputa responsabilidad internacional a los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de una investigación exhaustiva del asesinato del periodista mexicano Héctor Félix Miranda, ocurrido el 20 de abril de 1988. Los peticionarios denuncian la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"): a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); a las garantías judiciales (artículo 8); a la igualdad ante la ley (artículo 24); y a la protección judicial (artículo 25)".<sup>174</sup> La Comisión, tras analizar el caso, determinó la responsabilidad del Estado por violaciones a los artículos 4, 5, 24 y 25 de la Convención y recomendó al Estado mexicano:

---

<sup>172</sup> Ibid.

<sup>173</sup> Comisión IDH, Informe N° 49/99, Caso 11.610 (México), del 13 de abril de 1999, Párrafo 128.

<sup>174</sup> Comisión IDH, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (México), del 13 de abril de 1999.

1. Llevar a cabo una investigación seria, completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Héctor Félix Miranda.

2. Llevar a cabo una investigación seria, completa, exhaustiva e imparcial para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

3. Reparar e indemnizar adecuadamente a los familiares de Héctor Félix Miranda por las violaciones a sus derechos humanos aquí establecidas.<sup>175</sup>

En el Informe de ese mismo año, la Comisión declaró tres asuntos inadmisibles: Anselmo Ríos Aguilar que versaba sobre supuestas violaciones a los artículos 8, 21 y 25 de la convención por la expropiación de un inmueble.<sup>176</sup> El caso Luis Humberto Correa Mena y otros que alegaban violaciones a los artículos 8, 25 y 23 por la supuesta "parcialidad en la instalación, integración, funcionamiento y actuación de los Tribunales Electoral y Superior Electoral del Estado, que implicó la absoluta negación de justicia electoral al pueblo yucateco".<sup>177</sup>

El tercero y último de estos casos fue el caso de Gabriel Lastra en el que se alegaban violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención, por la invasión de unos predios por particulares en el estado de Chiapas.<sup>178</sup>

#### 4.4.4.10 INFORME ANUAL DE 1999

En el Informe Anual de 1999, la Comisión Interamericana declaró la admisión de dos asuntos, el Caso Sebastián Sánchez López, Sebastián López López y Mateo López Pérez<sup>179</sup> y el caso Ana, Beatriz y Cecilia González.<sup>180</sup>

En el primer caso la Comisión recibió una denuncia presentada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la ejecución extrajudicial de Sebastián Sánchez López y Sebastián López López; y la desaparición forzada de Mateo Jiménez López.

---

<sup>175</sup> *Ibid*, Párrafo 67.

<sup>176</sup> Comisión IDH, Informe 32/98, Caso 11.507 (México), del 5 de mayo de 1998.

<sup>177</sup> Comisión IDH, Informe N° 9/98, Caso 11.537 (México), del 3 de marzo de 1998, Párrafo 2.

<sup>178</sup> Comisión IDH, Informe N° 24/99, Caso 11.812 (México), del 9 de mayo de 1999.

<sup>179</sup> Comisión IDH, Informe N° 74/99, Caso 11.810 (México), del 4 de mayo de 1999.

<sup>180</sup> Comisión IDH, Informe N° 129/99, Caso 11.565 (México), del 19 de noviembre de 1999.

Los peticionarios denunciaron originalmente la violación de los derechos a la vida ; a la igualdad ante la ley y a la protección judicial; más tarde ampliaron la denuncia para incluir los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la libertad de conciencia y religión, la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación .

De acuerdo a la denuncia, los hechos ocurrieron el 24 de mayo de 1996 en donde un grupo de paramilitares emboscó a varios indígenas en el municipio de Tila, estado de Chiapas, asesinó a tiros a los señores Sebastián Sánchez López y Sebastián López López, y privó de su libertad a Mateo Jiménez López, quien seguía desaparecido al momento de presentar la denuncia.

Los peticionarios denunciaron los hechos al Ministerio Público de Chiapas, del que no recibieron respuesta alguna, por lo cual consideran que no existe voluntad de las autoridades para esclarecer los hechos. Por su parte, el Estado alegó que no se habían agotado los recursos internos y que no eran procedentes las excepciones invocadas por los peticionarios; y solicitó que la CIDH declare la Inadmisibilidad del caso por tal motivo y por no configurarse violaciones de los derechos humanos.

Por lo tal la Comisión decidió declarar admisible y continuar con el análisis del caso solamente de las violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

El caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez fue recibido por la Comisión el 16 de enero de 1996, por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos.

Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 5, 7, 8, 11, 19 y 25 respectivamente.

La Comisión entró al estudio de las violaciones alegadas y declaró admisible el caso por los artículos solicitados como vulnerados por los peticionarios y continuar con el análisis de fondo.

En el mismo informe del 99 declaró la Inadmisibilidad del caso *"Ejido Ojo de Agua"*<sup>181</sup> en el que no se alegaban violaciones a derechos concretos, sin embargo, la Comisión determinó los artículos violados y resolvió declararlo inadmisibile por que no reunía *"el requisito previsto en el artículo 46 (1) (a) de la Convención Americana y que la información aportada por las partes no permite aplicar las excepciones previstas en el artículo 46 (2) de la misma. En*

---

<sup>181</sup> Comisión IDH, Informe N° 73/99, Caso 11.701 (México), del 4 de mayo de 1999.

consecuencia, la Comisión concluye que la petición es inadmisibile, de conformidad con el artículo 47 (a) de la Convención Americana".<sup>182</sup>

Asimismo la Comisión resolvió sobre el Fondo, dos asuntos: caso Víctor Manuel Oropeza<sup>183</sup> y el caso Pedro Peredo Valderrama.<sup>184</sup> En el primero de ellos, se alegaban violaciones al derecho a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); a las garantías judiciales (artículo 8); a la igualdad ante la ley (artículo 24); y a la protección judicial (artículo 25).

*"Como resultado de su análisis en el presente informe, la Comisión estima que el caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana. La CIDH concluye que el Estado violó en perjuicio de Víctor Manuel Oropeza y de todo ciudadano el derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 13 de la Convención Americana; y en perjuicio de sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 del instrumento internacional citado, con relación a la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo. Por otra parte, la CIDH concluye que carece de elementos de convicción que permitan establecer en este caso la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, ni a la igualdad ante la ley".*<sup>185</sup>

La Comisión Interamericana al entrar al fondo del asunto, señaló al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Víctor Manuel Oropeza.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia, incluyendo la posible participación de funcionarios judiciales, que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente Informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.
3. Reparar adecuadamente a los familiares de Víctor Manuel Oropeza por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.<sup>186</sup>

---

<sup>182</sup> Ibid, Párrafo 21.

<sup>183</sup> Comisión IDH, Informe N° 130/99, Caso 11.740 (México), del 19 de noviembre de 1999.

<sup>184</sup> Comisión IDH, Informe N° 42/00, Caso 11.103 (México), del 13 de abril de 2000.

<sup>185</sup> Comisión IDH, Informe N° 130/99, op. cit., Párrafo 3.

<sup>186</sup> Ibid, Párrafo 77



En el caso Pedro Peredo Valderrama la Comisión los peticionarios alegaban violaciones a los artículos 4, 5, 8, 10, 24, y 25 de la Convención, debido a que Pedro Peredo Valderrama fue asesinado y las autoridades no se mostraron interesadas en resolver y responsabilizar a los autores del crimen. La Comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable, solamente por las violaciones a los artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de los familiares de la víctima, ya que trece años del asesinato no se había dictado sentencia firme en contra de ninguno de los acusados. En este caso, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Pedro Peredo Valderrama, y del hostigamiento sufrido posteriormente por su familia.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que hayan impedido la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.
3. Reparar adecuadamente a los familiares de Pedro Peredo Valderrama por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.<sup>187</sup>

#### 4.4.4.11 INFORME ANUAL DE 2000

En el Informe Anual del 2000, entre los caso conocidos por la Comisión hay un caso admitido (caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán) un informe de fondo sobre el caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez) y un informe de solución amistosa que es del caso Valentín Carrillo Saldaña)

*El Informe admitido versa sobre la desaparición forzada del teniente del Ejército mexicano, que "desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez por sus camaradas del 26 Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, inmediatamente antes de salir de franco en esa fecha. Los peticionarios indican que el teniente Muñoz Guzmán no ha vuelto a comunicarse con ellos desde la fecha de su desaparición, y que era un oficial dedicado a su carrera, por lo cual restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos. Explican que acudieron a las autoridades militares en reiteradas oportunidades, y que igualmente formularon la denuncia correspondiente, pero que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada. Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este caso --que incluye la falsificación de la firma del teniente Muñoz Guzmán en un documento utilizado para demostrar su presunto interés en desertar-- han sido deliberados, con la intención de encubrir a los responsables. También*

---

<sup>187</sup> Comisión IDH, Informe N° 42/00, op. cit., Párrafo 1

mencionan el hecho de que empezaron a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos”,<sup>188</sup> y declaró admisible el caso por las violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

El caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, mejor conocido como el caso de las hermanas González Pérez, se presentó por los peticionarios por violaciones a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, a la protección de la honra y de la dignidad y a los derechos del niño. Se alegó que “el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal, con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones”.<sup>189</sup>

La Comisión después de haber entrado al análisis del caso y de haber escuchado los alegatos de ambas partes concluyó que “la Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado mexicano violó en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho Instrumento internacional. La CIDH establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.<sup>190</sup>

Y recomendó al Estado mexicano:

<sup>188</sup> Comisión IDH, Informe N° 106/00, Caso 12.130 (México), del 4 de diciembre de 2000, Párrafo 2.

<sup>189</sup> Comisión IDH, Informe N° 53/01, Caso 11.565 (México), del 4 de abril de 2001, Párrafo 2.

<sup>190</sup> Ibid, Párrafo 94.

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.<sup>191</sup>

Finalmente en el caso de Valentín Carrillo Saldaña, se llegó a una Solución amistosa y este caso se refería a la detención ilegal, tortura y ejecución por parte de integrantes de las fuerzas armadas mexicanas. Los peticionarios y el Estado acordaron conjuntamente:

- A.** Continuar y culminar con sentencia judicial, el proceso penal seguido contra el Capitán Primero de Caballería Gustavo Aviña Gutiérrez, proceso dentro del cual el inculpado fue sentenciado a 30 años de prisión ordinaria, destitución de empleo e inhabilitación para volver a pertenecer al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
- B.** Que los representantes del Estado facilitaran a los peticionarios una copia de la sentencia de referencia, así como las dictadas a los demás agentes involucrados en los hechos;
- C.** Que se iniciara el trámite y se otorgara una indemnización a la familia de Valentín Carrillo Saldaña conforme a la normatividad interna aplicable, sin que ello implicara la aceptación tácita de responsabilidad internacional por parte del Estado.

Subsecuentemente, fueron acordados los siguientes puntos:

- D.** Concesión de becas a los hijos menores de edad de la víctima, apropiadas para garantizar su educación escolar, hasta que cumplan su mayoría de edad y el aseguramiento para la viuda e hijos de la víctima de atención médica y servicios de salud;
- E.** En carácter de reparación del daño moral, el Estado y los peticionarios emitirán un comunicado público conjunto.

---

<sup>191</sup> Ibid, Párrafo 96.

La indemnización por concepto de "reparación del daño material" que incluye reparación y gastos funerarios, referida en el inciso "C", se cuantificó en la cantidad de 102, 661 pesos. Además se ofreció por concepto de becas escolares para garantizar la educación de los hijos del señor Carrillo Saldaña la cantidad de 6,000 pesos anuales, a lo cual el Estado mexicano argumentó frente a la CIDH que *"era una suma apropiada e inclusive generosa, si se considera que la educación en México es gratuita"*<sup>192</sup>.

#### 4.4.4.12 INFORME ANUAL DE 2001

En el Informe del año 2001 la Comisión declaró la admisibilidad de dos casos. El primero de ellos es el caso Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, "por la detención ilegal, incomunicación y tortura de Santos Soto Ramírez, así como su posterior condena a 17 años de prisión en un juicio sin respeto de las normas de debido proceso, que incluye la utilización de una confesión obtenida bajo tortura. En cuanto a Sergio Cerón Hernández, los peticionarios sostienen que fue procesado y condenado en violación de sus garantías judiciales. La peticionaria alega que los hechos denunciados configuran la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"): *derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); y protección judicial (artículo 25)*".<sup>193</sup>

Por otro lado, el segundo caso que es el de Martín del Campo Dodd,<sup>194</sup> versa sobre violaciones al derecho de la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd, a quién los peticionarios alegaron que se le arrancó la confesión bajo tortura y se le sentenció a prisión por el asesinato de dos familiares cercanos. Este caso ya fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 3 de Septiembre de 2004, en la cual decidió por unanimidad de votos, *"acoger la primera excepción preliminar ratione temporis interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la Sentencia y archivar el expediente"*.<sup>195</sup>

En el año 2002 no salió publicado ningún informe sobre casos mexicanos.

#### 4.4.4.13 INFORME ANUAL DE 2003

En el Informe Anual del año 2003, la Comisión le dio la admisibilidad al caso María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaraz, en el cual se alegaba por los peticionarios *"la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor Celerino Jiménez Almaraz, hechos que habrían sucedido el 24 de abril de*

---

<sup>192</sup> Ibid, Párrafo 18.

<sup>193</sup> Comisión IDH, Informe N° 68/01, Caso 12.117 (México), del 14 de junio de 2001. Párrafo 1.

<sup>194</sup> Comisión IDH, Informe N° 81/01, Caso 12.228 (México), del 10 de Octubre de 2001.

<sup>195</sup> Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, del 3 de septiembre de 2004.

1997; y por el subsiguiente hostigamiento a la señora María Estela García Ramírez, esposa de éste, y su familia”,<sup>196</sup> y la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados.

Asimismo declaró la admisibilidad por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención, del caso Tomás de Jesús Barranco, el 20 de febrero de 2003, en el cual se alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención ilegal, tortura física y psicológica a Tomás de Jesús Barranco, así como su posterior condena a cuarenta años de prisión y el pago de cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos por los delitos de terrorismo y homicidio.

Los peticionarios alegaron que los hechos denunciados configuran la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“obligación de respetar los derechos (artículo 1 (1); derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); y que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad previstos en dicho instrumento internacional”*.<sup>197</sup>

En el mismo Informe se publicó el informe 81/03 en el cual los peticionarios sometieron la denuncia a la Comisión “por la privación arbitraria de libertad, tortura y desaparición forzada de Cruz Ávila Mondragón, hechos que habrían sucedido a partir del 1º de febrero de 1999,” asimismo demandaron por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados por el Estado mexicano.

Los peticionarios alegaron que los hechos denunciados configuran la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“derecho a la vida (artículo 4); integridad personal (artículo 5); garantías judiciales (artículo 8); y protección judicial (artículo 25) en conexión con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento internacional y las correspondientes disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.”*<sup>198</sup>

La Comisión terminó estableciendo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, concluía en este informe, *“que el caso es admisible, pues reúne los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional mencionado; y de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”*.<sup>199</sup>

---

<sup>196</sup> Comisión IDH, Informe N° 9/03, Caso 12.116 (México), del 20 de febrero de 2003. Párrafo 1.

<sup>197</sup> Comisión IDH, Informe N° 10 /03, Caso 12.185 (México), del 20 de febrero de 2003, Párrafo 2.

<sup>198</sup> Comisión IDH, Informe N° 81/03, Caso 12.287 (México), del 22 de octubre de 2003, Párrafo 2.

<sup>199</sup> Ibid, Párrafo 3.

En el mismo Informe la Comisión analizó la información dada por los representantes de las supuestas víctimas, declarando la inadmisibilidad del caso 11.823 (María Estela Acosta Hernández y otros), relacionada con la serie de explosiones en el sector reforma de Guadalajara, en la cual "los peticionarios imputan responsabilidad al Estado por la negligencia de empleados de la empresa pública Petróleos Mexicanos (PEMEX), a quienes acusan de haber causado un derrame de 1,2 millones de litros de hidrocarburos en el drenaje del Sector Reforma de Guadalajara, lo cual habría desencadenado las explosiones. Asimismo, alegan que el Estado es responsable por la posterior falta de investigación de los hechos y la impunidad, y por actos de represión y hostigamiento contra personas y organizaciones que reclamaban justicia por las explosiones".<sup>200</sup>

Asimismo la Comisión logró que las partes llegaran a un arreglo amistoso en el caso José Alberto Guadarrama García, en el cual los peticionarios y el Estado mexicano acordaron:

Los objetivos del procedimiento de solución amistosa son los siguientes:

- a. Ejecución de la captura de José Luis Velásquez Beltrán, conforme a la orden judicial de aprehensión decretada;
- b. Identificación de todos los autores materiales e intelectuales de los delitos cometidos en perjuicio de José Alberto Guadarrama García;
- c. Someter a juicio a todos los autores materiales e intelectuales, a los fines de su debida sanción por las autoridades judiciales competentes;
- d. Localización de José Alberto Guadarrama García;
- e. Reparación, restitución e indemnización a la familia Guadarrama García por los hechos denunciados, a cuyo efecto el Estado y los peticionarios podrán acordar la procedencia y los términos de una indemnización para los familiares del Sr. José Alberto Guadarrama García, sin perjuicio de las acciones procesales que deban ejercitar de acuerdo con el orden jurídico mexicano.<sup>201</sup>

---

<sup>200</sup> Comisión IDH, Informe N° 17/03, Caso 11.823 (México), del 20 de febrero de 2003, Párrafo 1.

<sup>201</sup> Comisión IDH, Informe N° 69/03, Caso 11.807 (México), del 10 de octubre de 2003. Párrafo 6. punto tercero.

#### **4.4.5 LAS MEDIDAS CAUTELARES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL GOBIERNO MEXICANO**

Respecto a las medidas cautelares que la Comisión le solicitará a México, se logra observar que éstas se empezaron a requerir a partir de 1996. En el Informe Anual de dicho año la Comisión le solicitó al Gobierno mexicano la adopción de cuatro medidas cautelares.

La primera de ellas se solicitó durante la visita *in loco* que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República de México se le requirió solicitar medidas cautelares en favor del señor **José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonias OPC**, quienes habían sido víctimas de secuestro y tortura por su presunta vinculación con el Ejército Popular Revolucionario EPR. El 1 de agosto de 1996, la Comisión solicitó las indicadas medidas al Estado de México.

La segunda solicitud fue para garantizar la vida, integridad física y seguridad personal de la señora **Graciela Zavaleta**, integrante de un grupo de defensores de derechos humanos de México, quien se encontraba en inminente situación de peligro por las graves amenazas de muerte que venía recibiendo.

La señora Zavaleta había concurrido el 11 de agosto de 1995 a la cárcel municipal con el objeto de verificar la denuncia presentada por familiares de los detenidos en dicho establecimiento y había sido ya atacada y golpeada por un grupo de personas que la acusaban de defender a delincuentes y obstruir el trabajo de la policía.

La tercera fue solicitada el 18 de diciembre de 1995 por la Comisión, al Gobierno mexicano, para garantizar la vida e integridad física de los **Miembros de la Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (UCIZONI)**, quienes han venido siendo víctimas de amenazas y hostigamientos a raíz de conflictos de posesión de tierras entre pueblos en Arroyo Tejón y Mazatlán por un lado y terratenientes y caciques de apellidos Fuentes y Raymundo, por el otro. El señor **Juan Carlos Beas**, Presidente de la Comisión Jurídica y Derechos Humanos de UCIZONI ha informado que en repetidas ocasiones ha recibido llamadas telefónicas en que se le amenazaba de muerte.

La cuarta solicitud fue a favor del **Lic. David Fernández Dávalos**, Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, del abogado **José Lavadero Yáñez** y de **Rocío Culebro Bahena**, secretaria técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para Todos", cuyas vidas e integridad personal se hallaban grave e inminentemente amenazadas. Posteriormente la Comisión solicitó al Estado mexicano extender y ampliar dichas medidas en favor de otras personas. Esta situación se tramitó bajo el Caso No. 11.682

La última solicitud fue en favor de la **Sra. Virginia Galeana García**, testigo presencial del caso N1 11.520 de Aguas Blancas, quien se hallaba grave e

inminentemente amenaza de muerte. La solicitud de dichas medidas fue extensiva en favor de los demás testigos presenciales del indicado caso y de sus familiares.

En el año de 1997, la Comisión le solicitó al Estado mexicano la adopción de cuatro medidas cautelares, una a favor de **Manuel Manríquez San Agustín**, cuyo caso se tramita ante la Comisión bajo el número 11.509. El señor Manríquez se encuentra detenido y las medidas cautelares solicitadas se relacionan con el trato proporcionado a su abogada defensora.

La segunda en favor de la señora **María Estela García Ramírez y de su familia**. Se alega que el esposo de la señora García Ramírez fue asesinado por presuntos agentes policiales, quienes habrían agredido físicamente, hostigado y amenazado a la señora García y a sus familiares a fines de evitar que se prosiga con el trámite relativo a la denuncia del caso. Las medidas solicitadas se relacionan con la protección de la vida e integridad física de la señora García Ramírez y familia.

La tercera fue en favor de **José Alberto Guadarrama García** y de sus familiares, cuyo caso se tramita ante la Comisión bajo el número 11.807. El señor Guadarrama se encuentra presuntamente desaparecido y sus familiares han aparentemente recibido amenazas de muerte. Las medidas cautelares solicitadas se relacionan con la ubicación del señor Guadarrama y con la protección de la vida e integridad física de sus familiares.

La cuarta en relación con la masacre del 22 de diciembre de 1997, fecha en la que integrantes de grupos paramilitares mataron a 45 personas, incluyendo mujeres y niños, que se encontraban en situación de desplazamiento. Las medidas solicitadas se relacionan con la protección de la vida, integridad física y salud de los **sobrevivientes**; con la realización de una investigación seria e inmediata sobre los hechos, con la sanción a los responsables y con medidas para prevenir la repetición de hechos semejantes en la zona.

En el informe Anual de 1998, la Comisión ordenó tres medidas cautelares. La primera de ellas fue en favor de **Miriam Halsall y Mary Therese Mullock**, dos monjas irlandesa y australiana, respectivamente, que estaban trabajando en Chiapas e integraban la lista de catequistas y religiosos extranjeros para quienes la Comisión había solicitado anteriormente al Estado mexicano protección ante una inminente expulsión arbitraria. En el caso de Halsall y Mullock, la urgencia era mayor porque tenían una cita a la brevedad con las autoridades migratorias.

Se solicitó al Estado que garantizara el debido proceso legal durante el trámite; el derecho a la debida defensa; el acceso a la información sobre sus trámites migratorios; y en el caso que se decidiera la expulsión, la suspensión de tal medida hasta que exista un pronunciamiento judicial definitivo al respecto.



La segunda de ellas fue a favor de **Bernardo Vásquez y otras 8 personas integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS)**, que denunciaron graves hostigamientos y amenazas contra la vida y seguridad personal de sus dirigentes y miembros. Indican que desde el 28 de junio de 1996 hasta la fecha de la solicitud habían sido asesinados 34 miembros de la organización, señalada por el Gobierno como "movimiento subversivo"; varias de las víctimas de la masacre de Aguas Blancas pertenecían a la OCSS.

La tercera fue en favor de **Magencio Abad Zeferino y Miguel A. Zeferino Domínguez**. Las medidas se solicitaron a favor de una de las víctimas en el caso 11.875 y su hijo menor, quienes habrían sido amenazados por desconocidos en su propio domicilio, en horas de la noche, presuntamente a causa de las denuncias formuladas por Zeferino sobre los mismos hechos del caso.

En el año de 1999, la Comisión solicitó al Estado mexicano la adopción de cuatro medidas cautelares.

La primera fue en favor de **Ángel Aguirre Rodríguez**, un detenido que de acuerdo con la información ante la Comisión habría sido golpeado brutalmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León (CERESO de Apodaca), al igual que otros presos que se reunían con los representantes de Ciudadanos en Apoyo de los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC) quienes supuestamente eran hostigados.

La segunda fue a favor de **José Rentería Pérez** y 14 personas de La Humedad, Oaxaca. De acuerdo a la solicitud recibida, el 15 de enero de 1999 irrumpieron desconocidos en la casa de las religiosas de la comunidad, las sometieron a un interrogatorio sobre sus actividades y profirieron amenazas contra ellas y otras personas incluidas en la solicitud, incluyendo al presidente municipal elegido de acuerdo a los "usos y costumbres". Dichas medidas fueron prorrogada por 6 meses más.

La tercera medida se solicitó para la protección de la vida e integridad física de **Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales y los miembros del PRODH** (este asunto se tramitaba, como el caso 12.229).

La cuarta medida se dictó a favor del periodista **Jesús Barraza Zavala**, con base en información que había sido amenazado de muerte por integrantes de la policía judicial del estado de Sonora debido a sus investigaciones acerca de la corrupción y nexos del narcotráfico en dicha institución.

En el año 2001 la Comisión emitió 8 Medidas Cautelares a favor de diversas personas la primera de ellas fue para **Faustino Jiménez Álvarez**, quien había sido violentamente detenido sin orden judicial el 17 de junio de 2001 por agentes de la Policía Judicial de Guerrero, en un operativo que incluyó varios

vehículos, con los distintivos de dicho cuerpo de seguridad. La detención fue efectuada en presencia de la familia del señor Jiménez Álvarez y, a pesar de las denuncias formuladas a la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, no se habrían tomado medidas efectivas para localizarlo. Como parte de las medidas, los peticionarios solicitaron la intervención de la Procuraduría General de la República, pues estiman que hay complicidad entre los secuestradores y el Ministerio Público de Guerrero. El Estado respondió el 21 de agosto de 2001 e indicó que se habían iniciado las averiguaciones, con participación de la esposa del señor Jiménez Álvarez. A solicitud de los peticionarios, el 28 de noviembre de 2001 se ampliaron las medidas cautelares a favor de **Ultiminio Díaz**, un ex policía judicial de Guerrero que está privado de su libertad y estaría amenazado de muerte por denunciar a comandantes y policías judiciales involucrados en actos de secuestro, y a favor de **Enedina Cervantes Salgado**, esposa de Faustino Jiménez Álvarez, quien se hallaría igualmente en grave peligro por la búsqueda de su esposo desaparecido.

Con fecha 17 de julio de 2001, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares para **Floriberto Cruz y otros 7** supervivientes de la masacre de Aguas Blancas perpetrada en Guerrero en 1995. Se solicitó la atención médica de urgencia a favor de 7 supervivientes, por lesiones físicas y psicológicas ocasionadas por la masacre; y la protección de uno de los supervivientes, quien habría sido amenazado por su activismo por la justicia en el Caso Aguas Blancas. El Estado mexicano informó el 30 de julio de 2001 acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento del requerimiento de la CIDH, lo cual incluyó la comunicación con cada una de las personas protegidas, el acceso a los centros de salud en el estado de Guerrero y la celebración de reuniones para lograr soluciones definitivas a los problemas levantados. El 4 de septiembre de 2001 dicho Estado informó de la celebración de una reunión en Chilpancingo, Guerrero, entre las víctimas y varios funcionarios estatales y federales. En el curso de tal reunión se acordaron numerosos puntos sobre la atención médica, pago de gastos de traslado y alimentación para los pacientes, tratamiento especializado, medicamentos y aparatos según las necesidades médicas.

También la CIDH requirió el 16 de agosto de 2001 que el Estado mexicano adoptara medidas cautelares a favor de **Roberto Cárdenas Rosas y otros** habitantes de la Comunidad de San Miguel Copala, Oaxaca. La solicitud se refiere a un grupo de personas que estarían amenazadas de muerte por grupos de civiles armados que presuntamente responden al Gobernador de Oaxaca, con base en motivos políticos. El 9 de julio de 2001 se produjo una emboscada en la cual fueron baleadas varias personas, y fallecieron dos de ellas. Al día siguiente de que ocurrieron estos actos, se presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de Putla de Guerrero, pero hasta la fecha de la petición no se ha detenido a los responsables, quienes presumiblemente se hallan realizando sus tareas normales en la comunidad. Las medidas tienen el objeto de proteger al señor Cárdenas Rosas, sobreviviente del ataque, quien se halla en la capital México D.F., desde el 27 de julio de 2001 por razones médicas, y teme regresar a su comunidad.

El 1° de noviembre de 2001 la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de **Sergio Aguayo Quesada, Juan Antonio Vega y los integrantes** de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos". La información recibida por la CIDH indica que el 27 de octubre de 2001 se halló en una cabina telefónica en el Distrito Federal de México un mensaje con amenazas contra 5 personas conocidas por su trabajo de defensa de los derechos humanos en dicho país, y que tenía adicionalmente un pedido de dinero.

El General **José Francisco Gallardo Rodríguez**, también fue objeto de medidas cautelares dictadas el 2 de noviembre de 2001. La gravedad y urgencia planteadas se refieren a la subsistencia de la situación violatoria y al peligro que corría el General Gallardo en prisión debido al hostigamiento de las autoridades carcelarias y a una serie de amenazas y eventos contra él y su familia que nunca fueron esclarecidos. La Comisión Interamericana solicitó medidas para la protección de la vida, la integridad personal y la libertad personal del General Gallardo, al igual que las garantías para que sus familiares y representantes pudieran acceder a su lugar de reclusión.

El 8 de noviembre de 2001 se otorgaron medidas cautelares para la protección de la vida y la Integridad física de **Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores**, quienes habían sido liberados en la misma fecha de la cárcel. De acuerdo a los peticionarios "varias personas han sido privadas de sus derechos, incluyendo la vida" como consecuencia de su pertenencia a la Organización Campesina Ecológica de la Sierra de Petatlán.

La Comisión Interamericana se dirigió al Estado mexicano con fecha 29 de noviembre de 2001 a fin de solicitar medidas de protección para **Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa**. El señor González Rojas es dirigente de los Indígenas zapotecos en Guelatao de Juárez, Oaxaca, y ocupaba el cargo de Presidente Municipal de dicha localidad en virtud de una elección conforme a los usos y costumbres indígenas. Los peticionarios indicaron que su lucha por la autonomía política y económica de los pueblos zapotecos, en la que ha colaborado la señora Hernández Sosa, les ha valido amenazas de los "caciques" políticos de la región.

Con base en la información recibida de los peticionarios, la CIDH otorgó el 21 de diciembre de 2001 medidas cautelares a favor de **Abel Barrera Hernández**. El señor Barrera Hernández, director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, recibió verbalmente una amenaza en la que le prevenían que se cuidara porque un grupo de personas tenía interés en hacerle daño.

En el año 2002 la Comisión señaló cuatro medidas cautelares.

La primera de ellas se señaló a favor de **Esther Chávez Cano**, quien denunció haber sido amenazada por causa de su investigación con relación al asesinato de mujeres en Ciudad Juárez.

La segunda de ellas fue a favor de **Enedina Cervantes Salgado y Francisco Cortes Pastenes**. El otorgamiento de estas medidas cautelares se encuentra relacionado con la presunta desaparición forzada del señor Faustino Jiménez Álvarez, esposo de la señora Enedina Cervantes Jiménez, de la cual fue testigo Francisco Cortes Pastenes, agente de la policía judicial.

La tercera de ellas fue a favor de **Miriam García, Blanca Guadalupe López y el abogado Dante Almaraz**, con el objeto de proteger su vida e integridad personal. Los beneficiarios habrían recibido amenazas de muerte como consecuencia de su labor en defensa de los esposos de Miriam García y Blanca Guadalupe López, detenidos en Chihuahua, acusados de haber perpetrado el asesinato de once mujeres en Ciudad Juárez.

La cuarta medida fue dictada a favor de **Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, Leonor Guadalupe Olvera López, Sandra Gutiérrez Olvera y Ernesto García Garrido**. Los peticionarios alegan que tras denunciar la presunta responsabilidad de agentes del ministerio público en la desaparición de su hijo Jesús Ángel Gutiérrez Olvera el 14 de marzo de 2002, la señora Olvera ha sido objeto de vigilancia y actos de intimidación.

En el año de 2003, la Comisión solicitó al Estado mexicano la adopción de dos medidas cautelares

La primera de ellas fue a favor de **Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Beatriz Casas Arrellanos, José Raymundo Díaz Taboada, Graciela Calvo Navarrete y Mayra Iracema Jarquín Lujan**, integrantes de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT). La información disponible indica que el 1º de marzo de 2003 el abogado Samuel Castellanos Piñón y otros miembros de la organización recibieron en las oficinas de la ACAT en Oaxaca una amenaza anónima, presuntamente proveniente de los integrantes de la comunidad de Santiago Xochiltepec, relacionada con la participación de la organización en el caso de la "Masacre de Agua Fría". Asimismo los beneficiarios han sido objeto de seguimientos y constantes amenazas. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los integrantes de ACAT.

La segunda fue señalada en favor del señor **Mariano Bernal Fragoso** de 71 años de edad, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria. La información disponible indica que el beneficiario se encuentra cumpliendo pena privativa de libertad de diez años de prisión desde el 28 de enero de 2000 y que sufre de diabetes sin que se le esté proporcionando el tratamiento adecuado para evitar las consecuencias crónicas de su enfermedad y sus secuelas.

#### **4.4.6 INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

El 28 de septiembre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicó el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, elaborado con la Información de los casos y la visita *in loco* que realizó del 15 al 24 de julio de 1996. La Comisión señaló que dicha información proviene de fuentes de información oficiales, de organismos no gubernamentales, de otros organismos internacionales, de agencias de cooperación y asistencia técnica e independiente. En dicho informe se le hicieron al Gobierno mexicano un gran número de recomendaciones después de haber analizado la situación de los derechos humanos, estas recomendaciones fueron realizadas en los siguientes rubros:

- el derecho a la vida,
- el derecho a la libertad personal,
- el derecho a la integridad personal,
- el derecho a la justicia,
- los derechos políticos,
- la situación de los pueblos indígenas y de sus derechos,
- los derechos económicos, sociales y culturales,
- los derechos de la mujer, y
- el derecho a la libertad de expresión.

#### **4.4.7 VISITA DE LA RELATORÍA ESPECIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER A CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA EN 2002**

Dicha visita tuvo como resultado un Informe que salió en marzo de 2003 cuyo título fue "Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación".

La visita se llevó a cabo en los días 11, 12 y 13 de febrero de 2002, durante la cual la relatora especial para los derechos de la mujer de la CIDH, la Dra. Martha Altolaguirre se entrevistó con autoridades federales, autoridades del estado de Chihuahua y de la municipalidad de ciudad Juárez, así como recibió información y testimonios de familiares de las víctimas y se reunió con representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil del ámbito local y nacional.

Dicho informe se refirió a los derechos de las mujeres en ciudad Juárez, a no ser objeto de discriminación y violencia. En él se expuso la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres y las niñas de ciudad Juárez, consistentes en homicidios y violaciones, así como actos de violencia sexual y doméstica, y se ofrecieron una serie de recomendaciones destinadas a ayudar y fortalecer los esfuerzos para respetar y garantizar dichos derechos.

Las recomendaciones finales que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo al Gobierno mexicano, después de hacer un vasto análisis de la situación, fueron:

**Recomendaciones generales tendientes a hacer efectivo en Ciudad Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia:**

1. Priorizar la plena inclusión, participación y colaboración de todos los niveles de gobierno --federal, estatal y municipal-- en la respuesta estatal frente a los asesinatos y otras modalidades de violencia basada en el género que afectan a la mujer en Ciudad Juárez, con la aplicación de objetivos, cronogramas, mecanismos de supervisión y evaluación específicos tendientes a garantizar la eficacia de los mecanismos de participación interinstitucional.

2. Al buscar soluciones al asesinato de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, dedicar mayor atención a la elaboración de una comprensión integrada sobre la manera en que las distintas formas de violencia contra la mujer se relacionan y refuerzan recíprocamente; y a la aplicación de estrategias integradas para combatir esa violencia.

3. Deben reforzarse los esfuerzos iniciados para incorporar la perspectiva de género en el diseño y la aplicación de la política pública, prestándose especial atención a hacer efectivos esos esfuerzos en la práctica a los niveles del Estado de Chihuahua y de la Municipalidad de Ciudad Juárez, a fin de prestar debida atención al cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

4. Ampliar la participación de las mujeres en el diseño y la aplicación de la política pública y la adopción de decisiones en todo nivel y en todos los sectores de gobierno.

**Recomendaciones para mejorar la aplicación de debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad:**

1. Reforzar la capacidad institucional y los procedimientos tendientes a responder a los delitos de violencia contra la mujer, inclusive asignando recursos humanos y materiales adicionales a la Fiscalía Especial y a los demás órganos encargados de enfrentar y reprimir esas violaciones de derechos.

2. Establecer procedimientos tendientes a intensificar la supervisión independiente, inclusive mediante informes periódicos, para las investigaciones realizadas bajo la dirección de la Fiscalía Especial, para hacer efectiva una evaluación periódica de las medidas adoptadas y oportunos avances en cada caso.

3. Lograr que las investigaciones de los asesinatos de mujeres se desarrollen, desde su iniciación, sobre la base de planes de investigación en que se tenga en cuenta la prevalencia de la violencia contra la mujer y posibles vínculos mutuos entre determinados casos.

4. Elaborar y aplicar un plan de acción referente a las denuncias pendientes sobre desaparición de mujeres, para asegurar que se estén examinando todas las posibilidades razonables de investigación, y para cruzar los datos relacionados a desapariciones con los referentes a homicidios, a fin de identificar posibles conexiones o modalidades.

5. Elaborar y aplicar un plan de acción con respecto a los casos "fríos", diseñado de modo de identificar y corregir todas y cada una de las fallas existentes en esos archivos (como las identificadas por la CNDH en su examen) y reactivar las investigaciones.

6. Ampliar la asistencia que ha proporcionado la PGR a la PGJE en casos aislados y concretar las contribuciones que puede y debe efectuar para fortalecer la capacidad local en ámbitos tales como asistencia técnica, en materia de investigación, criminológica, de medicina forense, de sicología forense y otras modalidades de asistencia científica.

7. Mejorar los procedimientos y prácticas tendientes a lograr que los informes de personas desaparecidas sean objeto de una investigación rápida, cabal e imparcial, inclusive a través de protocolos o directrices tendientes a garantizar el cumplimiento de normas básicas en todos los casos, y a la elaboración de nuevas iniciativas, como la publicación de boletines en los medios de difusión.

8. Garantizar un pronto acceso a medidas especiales de protección de la integridad física y psicológica de las mujeres objeto de amenazas de violencia; y garantizar la eficacia de tales medidas.

9. Intensificar los esfuerzos tendientes a capacitar a todas las autoridades pertinentes (incluidos policías, fiscales, médicos forenses y otros especialistas, jueces y personal judicial) en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género, en cuanto a los aspectos técnicos pertinentes para la investigación, el procesamiento y el castigo, así como a la necesidad de aplicar los conocimientos en su interrelación con las víctimas o sus familias.

10. Aplicar reformas destinadas a proteger los derechos de las víctimas o sus familiares, de modo de promover la protección y las garantías judiciales, principalmente mejorando los mecanismos que garanticen que las partes afectadas tengan acceso a información sobre la evolución de la investigación y sobre sus derechos en los procesos judiciales, así como desarrollar las posibilidades de obtener asistencia jurídica cuando sea necesario para llevar adelante tales procedimientos.

11. Garantizar una adecuada supervisión de los funcionarios encargados de adoptar medidas de reacción e investigación frente a delitos de violencia contra la mujer, y garantizar la efectiva aplicación de los mecanismos establecidos para llamarlos a responsabilidad en las esferas administrativa, disciplinaria o penal, según el caso, cuando estén omisos en el cumplimiento de sus cometidos conforme a la ley.

12. Proporcionar a quienes tratan de obtener asistencia de esos funcionarios un procedimiento asequible y eficaz de presentación de denuncias en caso de incumplimiento de sus obligaciones conforme a la ley, e información sobre la manera de invocar dicho procedimiento.

13. Reorientar las relaciones de trabajo con las personas y entidades que presten servicios de coadyuvancia (asesoramiento letrado en defensa de los intereses de la víctima en investigaciones y procesos penales) para hacer efectivo un intercambio de información fluido y utilizar plenamente el mecanismo de la coadyuvancia, tal como fue concebido en su origen ese auxiliar de la justicia.

14. En vista del clima de temor y amenazas relacionado con algunos de estos asesinatos y los potenciales vínculos de algunos con el crimen organizado, considerar la posibilidad de hacer participar a funcionarios policiales de otras regiones en los equipos de investigación, como medio de lograr que los funcionarios que viven en la comunidad no sean objeto de amenazas o presiones, y de incrementar la confianza ciudadana.

15. También con respecto al problema del temor y las amenazas, prestar atención prioritaria a fin de garantizar medidas de seguridad para las mujeres víctimas de actos o amenazas de violencia, familiares, defensores de derechos humanos, testigos o periodistas en situaciones de riesgo; para brindar protección a esas personas en su derecho a la seguridad personal; para que quienes se presentan a exigir aclaración de esos delitos o a proporcionar información no sean intimidados y puedan continuar tales esfuerzos.

16. Someter todas las amenazas o actos de hostilidad denunciados en relación con esos asesinatos a investigaciones prontas, cabales e imparciales, dotadas de mecanismos de debida diligencia, y el Estado debe realizar consultas adicionales con las organizaciones de la sociedad civil que ayuden a las víctimas y a sus familias, para elaborar y aplicar soluciones.

17. Se deben reforzar los servicios públicos destinados a las mujeres que hayan sido objeto de violencia, procurando especialmente ampliar el acceso al tratamiento médico y psicológico, establecer servicios sociales más integrales destinados a atender el problema de la subordinación económica que suele impedir a la mujer apartarse por sí misma de una situación abusiva, y proporcionar información y asistencia que garanticen un acceso efectivo a los recursos legales de protección contra esta violación de derechos y problemas jurídicos conexos, como la guarda de los hijos.



## **Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez e incrementar su seguridad**

1. Hacer renovado hincapié en la capacitación de funcionarios del sector público, especialmente policías, fiscales, especialistas forenses, jueces y personal judicial, en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género.

2. Seguir creando espacios de diálogo y colaboración institucionales con fines de intercambio de Información y estrategias, garantizar la existencia de enfoques coherentes, mejorar servicios y promover prácticas óptimas; es esencial que esos esfuerzos incluyan mecanismos de control, evaluación y seguimiento para evaluar las actividades y los obstáculos persistentes.

3. Coordinar y ampliar los esfuerzos en el ámbito federal, estatal y municipal, con el fin de mejorar servicios básicos como los de alumbrado en espacios y zonas marginales que hayan estado vinculados con riesgos de seguridad; seguridad con respecto al transporte; pavimentación de caminos en zonas marginales; y asignar los fondos necesarios para la prestación de esos servicios.

4. Mejorar la detección, el registro y la elaboración de informes sobre la violencia contra la mujer a través de servicios de salud; y proporcionar Información sobre prevención de la violencia, tratamiento y servicios para los usuarios de esos servicios, especialmente servicios de salud reproductiva.

5. Elaborar sistemas de recopilación de datos para documentar e informar sobre el alcance y las consecuencias de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, a fin de mejorar el diseño y la aplicación de las medidas para enfrentarla; y evaluar la eficacia de esas medidas.

6. Trabajar con la sociedad civil procurando diseñar y llevar a la práctica campañas de derechos y educación de amplia base; primero, para informar a las mujeres de Ciudad Juárez sobre su derecho a estar exentas de violencia y sobre la manera de buscar protección para ese derecho; y segundo, para asegurar que hombres, mujeres y niños comprendan el que la violencia basada en el género es una violación de derechos humanos, en el marco del derecho internacional y como delito punible conforme a la legislación de Chihuahua.

7. Adoptar medidas tendientes a involucrar a más hombres en iniciativas encaminadas a modificar actitudes y prácticas basadas en estereotipos, y lograr que las campañas públicas sean diseñadas de modo que correspondan a las necesidades de hombres y mujeres y de las familias.

8. Trabajar con los medios de difusión en la promoción de conciencia pública sobre el derecho a estar exento de violencia; informar al público sobre el costo y las consecuencias de tal violencia; difundir información sobre servicios de apoyo jurídico y social para quienes corren riesgos; e informar a víctimas, victimarios y potenciales victimarios sobre el castigo de esa violencia.

9. Trabajar con entidades de los niveles del Gobierno Federal y de los gobiernos del Estado de Chihuahua y de la Municipalidad de Ciudad Juárez responsables de la protección de los derechos de la niñez, a fin de garantizar la disponibilidad de mecanismos especiales de protección para niños amenazados de violencia basada en el género, y lograr que en la respuesta a la violencia de ese tipo contra las niñas se tenga en cuenta su especial vulnerabilidad.

#### **4.4.8 VISITA DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN 2003**

La visita de la Relatoría se realizó del 18 al 26 de agosto de 2003. Dicha visita incluyó reuniones con autoridades federales y locales y los tres poderes de la Unión, así como con organizaciones no gubernamentales, periodistas, defensores de derechos humanos y representantes y directores de medios de comunicación y de asociaciones sindicales de periodistas y otros representantes de la sociedad civil en el ámbito nacional y local.

Bajo el Comunicado de Prensa, la Relatoría se pronunció sobre las recomendaciones que en esta materia se habían realizado en el Informe de 1998 emitido por la Comisión al Gobierno mexicano y señaló los avances y las reformas que faltan impulsar.

También hizo referencia sobre el acceso a la información, sobre las leyes de difamación, sobre el secreto profesional de los periodistas, sobre la asignación de publicidad oficial, sobre los medios de comunicación electrónicos, sobre las agresiones y amenazas a periodistas y finalmente sobre el papel de los medios de comunicación en un ámbito democrático.

#### **4.5 SUGERENCIAS FINALES RESPECTO DE MÉXICO**

En el caso de nuestro país, es necesario hacer las señalizaciones pertinentes, puntualizando que no todas las recomendaciones hechas al Gobierno mexicano han sido cumplidas, pero la actitud del actual gobierno ha sido de mayor apertura y ha señalado que la política exterior mexicana tiene dos principales prioridades en materia de derechos humanos:

1. Promover el aprovechamiento de la experiencia y los recursos a disposición de la comunidad internacional en apoyo de las actividades que se llevan a cabo en el país para asegurar la vigencia de los derechos

humanos, tomando en consideración que los aportes y la cooperación internacional son componentes sustantivos para la consolidación democrática de la Nación.

2. Promover, en el ámbito internacional, los derechos humanos como valores fundamentales de carácter universal. En consecuencia, México desempeña un papel de promotor activo en los distintos foros, tendiente a fortalecer los mecanismos Internacionales de protección y a elevar los estándares internacionales.

Las dos son verdades indiscutiblemente, pero en materia de implementación de esos componentes sustantivos y la amplia participación dentro de los distintos foros, jugando un papel activo y acorde de acuerdo a su política de implementación de los diversos instrumentos y mecanismos ya sean tratados o resoluciones, deja mucho que desear.

Ahora para darle soporte a dicha opinión es necesario hacer un estudio a fondo de las diversas recomendaciones que se le han señalado al Gobierno mexicano en las denuncias individuales para ser más ilustrativo.

1. El Estado mexicano en la mayoría de las peticiones individuales en los cuales es parte siempre dilató en dar sus respuestas a solicitud de la Comisión, a veces hasta pedir tres prórrogas de treinta días cada una, después de los 90 días que la Comisión les otorga a los Estados con el fin de hacer llegar los elementos probatorios para establecer su defensa.<sup>202</sup>
2. El Estado mexicano en la mayoría de las peticiones individuales, nunca presentó sus escritos en tiempo, siempre eran posteriores a las fechas señaladas y a veces la misma Comisión tuvo que reiterarle al Estado mexicano que debía de presentar la información que considerara pertinente para el caso en concreto. Pero para que la idea quede más clara, en el Informe 129/99, caso 11.565, el Estado mexicano solicitó el archivo del presente caso debido a la demora de los peticionarios para responder a la información suministrada por aquél el 24 de octubre de 1996, manifestando que "las dilaciones como las ocurridas en el presente caso, vician los procedimientos ante la Comisión y contravienen el espíritu de la Convención Americana"<sup>203</sup>.

Señalando además que "si bien dicha Convención no establece expresamente plazos para concluir el conocimiento de un caso, ni prevé una figura parecida a la de la caducidad de la instancia, tanto el espíritu, como los principios generales del derecho sí establecen deberes de equidad, buena fe y transparencia. Convalidar casos que manifiestan tal falta de interés, no sólo

---

<sup>202</sup> Véase Comisión IDH, Informe No. 48/97. Caso 11.411. Párrafos 5,6 y 7.

<sup>203</sup> Comisión IDH, Informe No.129/99.Caso 10.198. Párrafo 33.

respecto de la jurisdicción interna sino incluso respecto de la propia jurisdicción interamericana, cuestionaría severamente dichos deberes”.<sup>204</sup>

3. El Estado mexicano siempre alegó en la mayoría de las peticiones que no se habían agotado los Recursos Internos y solicitó el archivo del expediente, señalando a la Comisión que archivara el expediente y que ya no siguiera con el trámite ante dicha instancia internacional.
4. El Estado mexicano se ha hecho de argumentos que a veces tratan de confundir y distraer de una manera mal intencionada, señalando el no agotamiento de instancias que no tienen a veces el carácter de vinculatorias, pero que el Estado las ha señalado como instancias que se deben de llenar para acreditar los requisitos de procedibilidad.<sup>205</sup> Y en este mismo caso, los peticionarios sentaron la posición de negarse a presentar observaciones a los informes del Estado mexicano, por considerar que "se abstuvo de informar sobre el fondo del asunto".<sup>206</sup>

O a veces con la finalidad de no querer fincar responsabilidad a sus autoridades haciendo señalamientos incoherentes que más con el fin de esclarecer y proponer puntos que marquen una defensa legítima y verídica, hace señalamientos como el que indicó en el caso 11.565, conocido como de las hermanas González, el Estado mexicano argumento que las fuerzas armadas estaban cumpliendo tareas de seguridad pública en Chiapas con arreglo a la legislación interna de México y sustentando su posición de que no hubo violación alguna en tal caso sostuvo que:

“Es incomprensible que finquen acusaciones en contra de instituciones verticales y de limpia trayectoria histórica como el Ejército Mexicano, sin más prueba que rumores que sólo producen inseguridad jurídica y el más oprobioso ataque a los organismos responsables de la Seguridad Nacional, que fueron llevados a la zona de conflicto, con el único propósito de cumplir su deber, su misión constitucional, de salvaguardar la Seguridad Interior de la Nación, dentro del régimen del estado de derecho y tutela de los derechos humanos que impera en el Estado Mexicano”.

5. Es de llamar la atención que los usuarios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un primer momento son los partidos políticos y posteriormente los organismos no gubernamentales,<sup>207</sup> los cuales en los últimos años son los que

---

<sup>204</sup> *Ibíd.*

<sup>205</sup> Comisión IDH, Informe No. 74/99. Caso 11.810. Párrafo 12.

<sup>206</sup> *Ibíd.*

<sup>207</sup> Entre algunos se encuentran: El Partido Acción Nacional, Partido Social Demócrata, Partido de la Revolución Democrática (1992 – 1997), Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”(1998), A.C., Taller Universitario

aparecen con más frecuencia en los informes. Sin embargo, es necesario señalar que son pocos los casos y no necesariamente por que la situación de los derechos humanos en México sea muy favorable, sino por que es un fenómeno de desconocimiento de la materia y de los órganos tuteladores de derechos humanos a nivel internacional.

6. En diversos casos cabe señalar que la Comisión ha hecho una misma observación en el sentido de que la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos no puede ser delegada ni renunciada por un Estado, sobre todo cuando su sistema procesal le atribuye el monopolio de la acción penal. Este es el caso de México, cuya legislación interna confía el ejercicio de la acción penal exclusivamente al Estado.<sup>208</sup>
7. En el Informe de Fondo 42/00 de la Comisión IDH, señala un aspecto que es importante y tomándolo en cuenta en los términos que se establece todo Estado y en este caso el Estado mexicano debiera de seguir, señalando: *"que resulta claro que el Estado mexicano no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones del Informe No. 18/99."*<sup>209</sup> A la vez citando a lo que ha establecido la Corte Interamericana:

*"En virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31(1) de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio".*<sup>210</sup>

8. Finalmente me gustaría señalar que la actuación del Gobierno mexicano, en materia de seguimiento de las recomendaciones, no es tal y como lo asegura, ya que a partir de un criterio hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tal y como lo he venido señalando, en su sentencia de 28 de noviembre de 2003,

---

de Derechos Humanos (1998), Center for Justice and International Law (1998 – 2004), Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1999), etc.

<sup>208</sup> Ver, en tal sentido, CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 48/97, Caso N° 11.411 (Severiano Santiz Gómez y otros – "Ejido Morelia"), México, pár. 50; e Informe N° 49/97, Caso No. 11.520 (Tomás Porfirio Rondin y otros – "Agua Blancas"), México, pár. 67. Igualmente, CIDH, Informe Anual 1998, Informe N° 48/99 (Caso N° 10.545 – Clemente Ayala Torres y otros), México, párs. 127 a 130; e Informe No. 50/99 (Caso N° 11.739 – Héctor Félix Miranda), México, párs. 34 y 35.

<sup>209</sup> Comisión IDH, Informe N° 42/00, Caso N° 11.103. Párrafo 75

<sup>210</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, pár.80.

en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, estableció que *"la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. La efectividad de las sentencias depende de su cumplimiento."*<sup>211</sup> Esto de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se encuentran en los artículos 33, 62.1, 62.3, y 65 de la Convención, así como el artículo 30 del Estatuto de la Corte.

Esta facultad de supervisión también la tiene la Comisión en su artículo 46 del Reglamento el cual establece que:

- Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

- La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Entonces partiendo de estas dos premisas, quiero establecer que la supervisión y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión serán efectivas siempre y cuando se cumplan por parte de los Estados y establezco que es un punto medular con el cual se puede medir realmente la efectividad de la Comisión.

Ahora respecto a este punto la Comisión a partir del año 2001, con las reformas que le hizo a su Reglamento, y con respecto a las diversas resoluciones de la Asamblea General de la OEA, sobre *"la Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento"*, en especial la resolución de 2001.<sup>212</sup>

A raíz de esta resolución la Comisión comenzó a darle seguimiento a todas y cada una de las recomendaciones emitidas a los Estados que tenían procesos abiertos ante esta instancia, solicitándoles información acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre casos individuales Incluidos en su Informe Anual correspondiente al año 2001.

La Comisión hizo un estudio de los casos y estableció cuatro criterios:

- Cumplimiento Total

---

<sup>211</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de Competencia, párr. 129

<sup>212</sup> Véase OEA/Ser. P/ AG/RES.1828 (XXXI-O/01), "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento" del 5 de junio de 2001, Punto 5 a.

- Cumplimiento Parcial
- No Cumplimiento con Información por parte del Estado
- No Cumplimiento sin Información

Respecto al caso mexicano. El Informe de Fondo sobre el caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez en el cual la Comisión le señaló al Estado mexicano, el No Cumplimiento con Información por Parte del Estado, ya que el Estado dio respuesta a la solicitud de información sobre las Recomendaciones, pero la Comisión consideró que no hubo un cumplimiento de las Recomendaciones por parte del Estado.

En el año 2002, en su Informe Anual la Comisión. Salió el seguimiento del Informe N° 107/00, Caso 11.808, en el cual la Comisión lo señaló como Cumplimiento Total ya que el Estado indicó que el señor Aviña Gutiérrez continuaba cumpliendo su condena a veinte años de prisión en la Prisión Militar adscrita a la Tercera Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud del rechazo del amparo que había planteado contra la condena impuesta por la justicia militar. En cuanto al pago de becas y despensa mensual para los familiares de Valentín Carrillo Saldaña, el Estado informó acerca de las entregas efectuadas a la señora María Elena Chaparro viuda de Saldaña. La Comisión Interamericana no recibió información de los peticionarios, por lo que considera que el Estado ha cumplido de buena fe los compromisos contenidos en el acuerdo de solución amistosa que sirven de base al Informe 107/00.

En el Informe Anual de 2003. La Comisión señaló el seguimiento de los dos casos anteriormente señalados, en las mismas condiciones ya establecidas, señalando audiencias de seguimiento dentro de México o en su sede.

Finalmente es necesario señalar que a la fecha, no se tiene información sobre el cumplimiento total de alguno de los acuerdos que permita señalar el asunto como concluido. Es decir, las recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana al Gobierno mexicano no han sido cumplidas.

#### **4.6 LOS PUNTOS A FORTALECER DENTRO DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PARA TENER UNA MAYOR EFICACIA EN SU FUNCIONAMIENTO**

En el presente trabajo hemos visto como han ido evolucionado con pasos agigantados los derechos humanos y cuales son las principales funciones cuasi-judiciales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y para ser más ilustrativos el caso mexicano nos ha dejado saber ciertos detalles, la mayoría de ellos en la principal función de la Comisión, la cual es, los peticiones individuales; ahora a manera de propuesta y de culminación del presente trabajo, es mi deseo proponer una serie de puntos que a mi parecer son importantes para que esto fortalezca el funcionamiento de la Comisión en cada una de sus tareas, atendiendo a la idea de que la mayoría de ellas tienen

que ver con el compromiso que los Estados adquieren de buena fe y recordando lo que en su momento nos señala la jurisprudencia internacional fortaleciendo el principio básico de Derecho Internacional, *"los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe."*<sup>213</sup>

En los últimos años, a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, de la entrada en vigor de innumerables instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la creación y perfeccionamiento de un número importante de instrumentos procesales de tutela de los propios derechos humanos, como lo fue al momento de su creación la Comisión Interamericana y como lo es ahora, tanto en la esfera interna como en la esfera internacional, el ser humano tiene una diferente protección a comparación de hace 50 años.

Hablar de este desarrollo y perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos, es impresionante, pero a la vez es muy poco si dichos instrumentos son ineficaces, para poder lograr la tutela efectiva de los mismos.

Si bien la eficacia de los instrumentos jurídicos y procesales es una exigencia que deben de cumplir los diversos mecanismos de tutela de los derechos humanos, ya que éstos deben de exigirse con mucho mayor rigor, por que tutelan una esfera que trasciende las fronteras y que aparte de esa gran responsabilidad, no puede permitir subordinar sus operaciones como mecanismo a restricciones por parte de los Estados, porque si esto sucediera no sólo afectaría de inmediato su eficacia sino fatalmente impedirían sus posibilidades de desarrollo a futuro.

Es por eso que los propios tratados de derechos humanos, que se inspiran en valores comunes, son dotados de mecanismos propios de supervisión que se aplican en conformidad con la noción de garantía colectiva.

Ahora, atendiendo a lo anteriormente señalado, la pregunta que surge respecto al tema que nos atañe es: ¿La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es eficaz en su funcionamiento?, lo cual contestaríamos de una forma muy precisa, dando una afirmación, pero dicha afirmación forzosamente debe de ir matizada por algunas precisiones que se tienen que abordar; pero estas serian con el fin de llegar a la conclusión de que la Comisión Interamericana forzosamente necesita reestructurarse y afrontar todas y cada una de las exigencias que tanto los Estados como el ser humanos necesitan en las Américas.

Si es necesario, sería mi contestación y la de varios teóricos que han abordado el tema, desde una perspectiva de la academia, otros desde el mismo campo de trabajo, operando las funciones del mismo sistema, en este caso concreto,

---

<sup>213</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, n. 17, p. 32; CPJI, caso de los Nacionales Polacos de Danzig (1931), Serie A/B, n. 44, p.24; CPJI, caso de las Zonas Libres (1932), Serie A/B, n. 46, p. 167; Corte Internacional de Justicia (CJI), caso de la Aplicabilidad de la Obligación de Arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (caso de la Misión de la OLP), ICJ Reports (1988), pp. 31-32, párr. 47.



la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el capítulo tercero y una parte del cuarto establecimos las funciones que tiene la misma Comisión, en la primera parte del presente capítulo, señalamos todas y cada una de las funciones que el mismo órgano ha puesto en práctica en nuestro país.

Por lo tal es necesario que se fortalezcan todas y cada una de las facultades cuasi-judiciales que tiene la Comisión, ya que con las nuevas reformas a su reglamento en los años de 2001 y 2003 se incrementó la carga de trabajo.

En el caso de las visitas *in loco* y de las relatorías es necesario señalar que para que éstas funcionen de una manera más eficaz, es necesario que se les aumenten los fondos necesarios para que puedan cubrir más Estados y más campo y así tener un mejor desempeño en su labores, en donde su presencia es necesaria ya que algunos tipos de violaciones generalizadas de derechos humanos son perfectos para encuadrarse dentro de esta función cuasi-judicial, ya sean de la violencia en contra de la Mujer, así como la discriminación en todas sus formas o en contra de grupos indígenas o afro descendientes, en determinados casos, etc. Aunado a esto es necesario que los países cambien la visión de lo que es la Comisión, y que la consideren como una institución que en un dado caso puede tener una visión diferente y ayudar al Estado a resolver su problemática inviten a las Relatorías a hacer investigaciones dentro de su territorio, por que como ya ha quedado establecido, estas Relatorías, ayudan al Estado recomendándole una adecuación, en la mayoría de los casos dentro de su legislación interna, que pongan especial cuidado en violaciones a grupos que se consideran vulnerables y promueven entre las autoridades del Estado mayor cuidado utilizando el Estado de derecho que debe imperar ya que también en la mayoría de los casos promueve la Investigación a fondo de los hecho. Tan sólo estas funciones son las que hasta ahora han funcionado para combatir el amplio espacio que queda alrededor de lo que son las denuncias individuales.

De los informes generales y especiales es necesario señalar que estos son un arma esencial para la Comisión ya que a través de ellos se evidencian situaciones que a veces los Estados no quieren sacar a la luz y tratan de ocultarlos y resolverlos con los elementos de su derecho interno, utilizando los viejos argumento de la soberanía y la no injerencia o la jurisdicción interna. Es necesario invitar a los Estados a entender la naturaleza de la Institución en cuestión e invitarlos a que amplíen sus horizontes, ya que el derecho internacional de los derechos humanos brinda muchas posibilidades de mejoras para el trato de situaciones graves. Es por eso que es necesario que la Comisión siga brindando esos informes, ya que ayudan a mostrar una realidad no sólo del país que se investiga, sino refleja la realidad de toda la Región.

De las denuncias individuales, como ya lo vimos en los años de 2001 y 2003 se reformó el Reglamento de la Comisión, clarificando de una manera muy amplia el trámite de los casos hasta llegar o ya sea a su etapa de publicación o seguimiento o en su caso llevarlo ante la instancia superior que en este caso es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en primer lugar quisiera

señalar que los criterios fueran definidos de una manera más específica dentro del Reglamento de la Comisión, ya que esto generaría una certeza jurídica del peticionario a la hora de someter una determinada violación a la competencia de la Comisión y le ayudaría a saber cuales realmente son los requisitos necesarios para que un caso pueda ser admitido, ya que como ya observamos a veces la Comisión desecha casos que en un determinado momento uno claramente ve que se configura la violación y no lo acepta invocando la falta de elementos para su admisión, ya que me hace pensar que utiliza criterios de admisibilidad no señalados dentro de la Convención y de su reglamento y clasifica, dándoles mayor importancia a unos que a otros.

Que se establezcan los tiempos procesales bien definidos, señalando fechas para ingresar promociones, pruebas, observaciones, etc., esto con la finalidad de fortalecer los principios del debido proceso legal y a un procedimiento sencillo y breve.

Que se señalen los parámetros que la Comisión puede utilizar en los casos, al momento de analizar las pruebas, utilizando parámetros ya establecidos dentro del sistema de Naciones Unidas o que se creen dentro del sistema interamericano los lineamientos que este órgano debe de utilizar para una valoración exacta de la prueba.

Que se definan dentro del Reglamento cuales son las causales o parámetros a tomar para publicar o no publicar un caso. Ya que como se ha observado se han publicado casos que no debieron de haberse publicado o casos que no debieron de haber subido a la Corte, estableciendo que hay otra serie de casos que bien podrían encuadrarse dentro del artículo 44 del mismo Reglamento de la Comisión.

Respecto a la conformación de la Comisión es necesario proponer que se modifique el artículo 2 y 4 del Estatuto de la Comisión y el inciso a) del artículo 17 del Reglamento de la Comisión, con el fin de que las personas que llegan a ocupar los cargos de Comisionados sean las personas mejor calificadas y preparadas, así mismo es necesario que se señalen las hipótesis de las incompatibilidades de los Comisionados ya que el rol que juegan es en representación de todos los países que integran las Américas. Con estos tres puntos se lograría fortalecer la autonomía y la imparcialidad de las decisiones de los Comisionados, así como su actuar.

Derivada de los puntos anteriormente señalados se ha hablado de la necesidad de tener una Comisión y una Corte, que sean permanentes, pero esto trae implicaciones de carácter económico, es decir, el financiamiento por parte de los países. Siendo este un elemento clave para que el sistema y en este caso la Comisión pueda cumplir con su tarea asignada por la Convención Americana. Por lo tanto es necesario proponer que a la Comisión Interamericana se le brinde un presupuesto más amplio con el fin de poder contar con más recursos de los que se le asigna y esto fortalecerá su autonomía administrativa y financiera.

También es urgente la implementación de un órgano supervisor de las decisiones y resoluciones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, tal y como sucede en el caso europeo. Podría señalar que este órgano podría ser un órgano nuevo o de los ya existentes dentro de la Organización de los Estados Americanos con la finalidad de darle el apoyo político necesario, y que las recomendaciones señaladas por la Comisión a los países, tengan ese impacto deseado, para el exacto cumplimiento por parte de los Estados.

En complemento con las decisiones de los órganos, todos los países sin excepción de ninguno debieran ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificar la Competencia Contenciosa de la Corte, y los demás instrumentos aplicables en la materia, con el objetivo de llegar a unificar los criterios aplicables al momento de la exacta aplicación de los instrumentos regionales. La ratificación promueve el sentido de la unidad legal y la legitimación a través de la región.

Y finalmente el incremento de la participación de la Sociedad Civil Organizada. Las Organizaciones No Gubernamentales juegan un papel crucial en la promoción y protección de los derechos humanos en la Región. Los órganos políticos han comenzado a darse cuenta de que los ONG's pueden ser participantes importantes para la dirección, el manejo y fortalecimiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, reconociéndoles un estatus permanente en la Organización. A la vez juegan un papel muy importante denunciando diariamente ante la Comisión y la Corte, proveyéndolos de amplia información para la resolución de los casos y sus informes, ayudando a la Comisión en sus visitas *in loco*, etc.

Con lo anteriormente expuesto, de una u otra forma la Comisión Interamericana ha jugado un papel relevante, tratando de combatir las violaciones de derecho humanos en toda la Región, luchando en contra de muchas posiciones contrarias y de argumentos que pugnan por su desaparición. Con las reformas del año 2001 y 2003 llenó lagunas importantes, procesalmente hablando, pero no con esto trato de justificar que tiene una tarea ardua día a día.

Con estos puntos espero aportar un granito de arena para el mejor funcionamiento de la Comisión y queden señaladas las deficiencias y victorias, tanto del gobierno mexicano como de la misma Comisión Interamericana y que queden bien establecidos los mecanismos a fortalecer en aras de la protección y promoción de los derechos humanos tanto en México como en las Américas.

## CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos son una serie de prerrogativas con las que cuenta el ser humano, es decir son inherentes a él mismo, y se ven fortalecidos a partir de que son reconocidos por la norma, siempre con el fin de preservar su dignidad frente al poder del Estado.
2. Los derechos humanos cuentan con una serie de características las cuales son, que estos son universales, inalienables, históricos, absolutos e indivisibles; esta última es una característica nueva la cual no se ha discutido demasiado, pero que aporta elementos interesantes tanto al análisis teórico como práctico, fortaleciendo la tendencia creciente de los derechos de las nuevas generaciones, pero con especial énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales.
3. Además a lo largo de la historia, los derechos humanos han pasado por un proceso de positivización para ser reconocidos, respetados, protegidos, es decir fue necesario el reconocimiento de éstos por parte del Estado, pero aun así no descarto la idea de que son prerrogativas que le son inherentes al ser humano.
4. El orden internacional fue el principal precursor de promover y difundir la materia de los derechos humanos, despertando una conciencia jurídica internacional para la protección de los mismos, movimiento que se da al culminar la Segunda Guerra Mundial, cuando el saldo de víctimas y de violaciones a los derechos humanos, fue la herida que dejó marcada a la humanidad completa. A raíz de dicho suceso, se empiezan a instrumentos y mecanismos garantes de la dignidad humana; tanto a nivel internacional (Naciones Unidas) como a nivel regional (sistemas como el europeo y el interamericano) y a últimas fechas, el sistema africano.
5. El sistema europeo toma la batuta innovando con un alto nivel de eficacia instrumentando, y creando mecanismos de garantía colectiva e individual, como segundo precursor, surge la Organización de los Estados Americanos, y toma como base fundamental de su cohesión y unidad, a la democracia y a los derechos humanos. Estos últimos, se ven más favorecidos, ya que se van creando los instrumentos para el fortalecimiento de un sistema interamericano, reflejando ideales de progreso, justicia y libertad. Es así como surge la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un órgano sin facultades de supervisión, sólo de difusión, pero que desde sus inicios contó con personajes ilustres que fueron dándole una imagen y una presencia dentro de la misma organización, hasta llegar a lo que hoy conocemos de ella, como un órgano sólido que cuenta con una autonomía técnica y que se encuentra entre uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos.
6. A lo largo de su historia dicho órgano ha ido desarrollando cada una de las facultades y atribuciones que le confiere el Instrumento más importante de la Región, en cuanto a materia de derechos humanos se diga, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero falta un camino por recorrer, señalando que la mayor parte de su fortaleza se

alcanzó en los regímenes autoritarios latinoamericanos, demostrando una presencia y fin por el cual luchar, ahora se presenta una nueva etapa dentro de esta institución, ya que los países latinoamericanos, siguen presentando cuadros graves de violaciones a los derechos humanos, pero ahora con la presencia de gobiernos electos democráticamente, es decir, se siguen violando los derechos humanos aun con gobiernos democráticos.

7. Esto representa un reto de un alto valor jurídico y moral para la Comisión, ya que a través de sus funciones cuasi-judiciales, (como son sus informes generales y especiales, las visitas *in loco* a los países, las relatorías temáticas de grupos que se han identificado como vulnerables, pero sobre todo el mecanismo de denuncias individuales) , debe de tener una mayor presencia dentro de los países en donde se presentan situaciones graves de violaciones de derechos humanos, aunado a esto es necesario establecer que los países cada día están mostrando una actitud de apertura y de querer hacer las cosas de la mejor manera posible.
8. La eficacia de los instrumentos jurídicos y procesales es una exigencia que deben de cumplir los diversos mecanismos de tutela de los derechos humanos, ya que éstos deben de exigirse con mucho mayor rigor, por que tutelan una esfera que trasciende las fronteras y que aparte de esa gran responsabilidad, no puede permitir subordinar sus operaciones como mecanismo a restricciones por parte de los Estados, porque si esto sucediera no sólo afectaría de inmediato su eficacia sino fatalmente impedirían sus posibilidades de desarrollo a futuro.
9. Por tal situación es necesario establecer mecanismos más fuertes y estrictos en cuanto a materia procesal dentro de la Comisión Interamericana se refiere:
  - a) En el caso de las visitas *in loco* y de las relatorías es necesario señalar que para que éstas funcionen de una manera más eficaz, es necesario que se les aumenten los fondos necesarios para que puedan cubrir más Estados y más campo y así tener un mejor desempeño en su labores, en donde su presencia es necesaria ya que algunos tipos de violaciones generalizadas de derechos humanos son perfectos para encuadrarse dentro de esta función cuasi-judicial, ya sean de la violencia en contra de la Mujer, así como la discriminación en todas sus formas o en contra de grupos indígenas o afro descendientes, etc.
  - b) Los informes especiales y generales son un arma esencial y especial para la Comisión, ya que éstos ayudan a que se evidencien situaciones graves de violaciones de derechos humanos, pero muchas veces su implementación depende mucho de la voluntad de los Estados, para que surtan sus efectos.
  - c) en los años de 2001 y 2003 se reformó el Reglamento de la Comisión, clarificando de una manera muy amplia el trámite de los casos hasta llegar o ya sea a su etapa de publicación o seguimiento o en su caso llevarlo ante la instancia superior que en este caso es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

primer lugar quisiera señalar que los criterios fueran definidos de una manera más específica dentro del Reglamento de la Comisión, ya que esto generaría una certeza jurídica del peticionario a la hora de someter una determinada violación a la competencia de la Comisión y le ayudaría a saber cuales realmente son los requisitos necesarios para que un caso pueda ser admitido, ya que como ya observamos a veces la Comisión desecha casos que en un determinado momento uno claramente ve que se configura la violación y no lo acepta invocando la falta de elementos para su admisión, ya que me hace pensar que utiliza criterios de admisibilidad no señalados dentro de la Convención y de su reglamento y clasifica, dándoles mayor importancia a unos que a otros.

- d) Que se establezcan los tiempos procesales bien definidos, señalando fechas para ingresar promociones, pruebas, observaciones, etc., esto con la finalidad de fortalecer los principios del debido proceso legal y a un procedimiento sencillo y breve.
- e) Que se señalen los parámetros que la Comisión puede utilizar en los casos, al momento de analizar las pruebas, utilizando parámetros ya establecidos dentro del sistema de Naciones Unidas o que se creen dentro del sistema interamericano los lineamientos que este órgano debe de utilizar para una valoración exacta de la prueba.
- f) Que se definan dentro del Reglamento cuales son las causales o parámetros a tomar para publicar o no publicar un caso. Ya que como se ha observado se han publicado casos que no debieron de haberse publicado o casos que no debieron de haber subido a la Corte, estableciendo que hay otra serie de casos que bien podrían encuadrarse dentro del artículo 44 del mismo Reglamento de la Comisión.
- g) Respecto a la conformación de la Comisión es necesario proponer que se modifique el artículo 2 y 4 del Estatuto de la Comisión y el inciso a) del artículo 17 del Reglamento de la Comisión, con el fin de que las personas que llegan a ocupar los cargos de Comisionados sean las personas mejor calificadas y preparadas, así mismo es necesario que se señalen las hipótesis de las incompatibilidades de los Comisionados ya que el rol que juegan es en representación de todos los países que integran las Américas. Con estos tres puntos se lograría fortalecer la autonomía y la imparcialidad de las decisiones de los Comisionados, así como su actuar.

10. Es necesario que los países tomen iniciativas y decisiones para resolver la problemática económica por la que atraviesa el sistema, ya que esto resalta a simple vista la ineficacia en el funcionamiento de la Comisión. Trayendo como consecuencia el endeble compromiso de los Estados al momento de firmar y ratificar los instrumentos existentes en materia de derechos humanos, ya que si esto sucediera, traería como consecuencia la homogenización de estándares a nivel internacional en donde sería posible lograr una mejor vigencia de todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales.
- 11.11. La necesidad de tener una Comisión y una Corte, que sean permanentes, para afrontar por un lado el rezago de casos, y por el otro la demanda que se está presentando por parte de los peticionarios que utilizan el sistema, pero cabe señalar que esto trae implicaciones de carácter económico, es decir, el financiamiento por parte de los países. Siendo este un elemento clave para que el sistema y en este caso la Comisión pueda cumplir con su tarea asignada por la Convención Americana. Por lo tanto es necesario proponer que a la Comisión Interamericana se le brinde un presupuesto más amplio con en fin de poder contar con más recursos de los que se le asigna y esto fortalecerá su autonomía administrativa y financiera. La promoción y difusión del sistema, para que cada vez llegue a más personas, instituciones, organizaciones, estructuras gubernamentales de todos los niveles, en donde se convoque a los Estados miembros de la Organización a que a través de sus mecanismos facultados por la ley, den origen a órganos especializados que den exacto cumplimiento a todas y cada una de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
12. La necesidad de un órgano fiscalizador, dentro de la Organización de los Estados Americanos, que le de un exacto seguimiento a las recomendaciones que emite la Comisión, con una instrumentación y una autonomía propia, para que sus decisiones no se vean desfavorecidas con presiones políticas por los países integrantes de la Organización, como en algunos casos ha quedado vislumbrado.
13. Y en el caso específico de México, tema central de esta tesis, es necesario señalar que el actual gobierno ha tomado una iniciativa diferente, jamás mostrada por los anteriores gobiernos, pero aun así todavía queda una larga brecha que recorrer en materia de derechos humanos, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana al gobierno, tomando el real y verdadero compromiso que implica el hecho de haberse obligado a los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, ya que no ha sido de esta forma y el Gobierno mexicano ha incumplido en la implementación de las recomendaciones hechas por el órgano interamericano, señalando que México debe:

- a) promover y aprovechar la experiencia y los recursos a disposición de la comunidad internacional en apoyo de las actividades que se llevan a cabo en el país para asegurar la vigencia de los derechos humanos, tomando en consideración que los aportes y la cooperación internacional son componentes sustantivos para la consolidación democrática de la Nación.
- b) desempeñar un papel de promotor activo en los distintos foros, tendiente a fortalecer los mecanismos internacionales de protección y a elevar los estándares internacionales, en materia de derechos humanos.
- c) respetar todas y cada una de las recomendaciones hechas al Gobierno mexicano ya que la mayoría de las recomendaciones no han sido acatadas plenamente por el gobierno, además que pese a que la comunidad internacional ha adoptado como principio que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es decir, que no hay soberanía que valga para justificar la violación sistemática de derechos humanos, el Estado mexicano sigue manteniéndose conservador y celoso de su soberanía interna. Su tradicional política de no injerencia en asuntos domésticos, siempre consideró que los derechos humanos y su respeto pertenecían al coto privado de los Estados, vedado a otras naciones y por supuesto a órganos de control internacionales, pese al reconocimiento que hizo el propio Estado de la jurisdicción interamericana.

14. Y el rol de todos y cada uno de los seres humanos de la Región para que luche día a día jugando el rol que tenga que jugar, con el mejor desempeño posible para que se pueda construir día a día una mejor cultura de derechos humanos.



## BIBLIOGRAFIA

1. ALVAREZ LEDESMA, Mario. Acerca del Concepto de Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998. 151 pp.
2. AREVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto. El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1997. 166 pp.
3. BARDONNET, Daniel. Derecho Internacional y Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996. 324 pp.
4. BEUCHOT, Mauricio. Filosofía y Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1993. 172 pp.
5. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991. 444 pp.
6. CAMARGO, Pedro Pablo. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, 1ª edición, Editorial Excelsior, México, 1960. 481 pp.
7. CARBONELL, Miguel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 2002. 908 pp.
8. CARBONELL, Miguel. Los Derechos Humanos en la Actualidad: Una Visión desde México, 1ª edición, Editorial Instituto de Estudios Constitucionales, Bogotá, Colombia, 2001. 85 pp.
9. CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. 2ª edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 1998. 277 pp.
10. COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. VII Curso de Derecho Internacional. 1ª edición, Editorial Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1980. 623 pp.
11. COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. XII Curso de Derecho Internacional. 1ª edición, Editorial Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, 1986. 244 pp.
12. COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. XXV Curso de Derecho Internacional. 1ª edición, Editorial Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1999. 399 pp.
13. CORCUERA CABEZUT, Santiago y GUEVARA B., José A. México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Universidad Iberoamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México, 2003. 163 pp.
14. CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2002. 353pp.
15. DIEZ DE VELASCO. Instituciones de Derecho Internacional Público, 13ª edición Edit. Tecnos. Madrid, 2002. 954 pp.
16. FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, 3ª

- edición, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 2004. 1053 pp.
17. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Liber Amicorum. 1ª edición, Editorial Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998. 784 pp.
  18. FIX-ZAMUDIO, Héctor. México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2ª edición, Editorial, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999. 161 pp.
  19. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Protección Jurídica de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999. 651 pp.
  20. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, 1ª edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. 203 pp.
  21. GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 1ª edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. México, 2002. 316 pp.
  22. GROS ESPIEL, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. 1ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985. 327 pp.
  23. GROSS ESPIEL, Héctor. La Evolución del Concepto de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial América Hispano, Madrid, 1979. 102 pp.
  24. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 1ª edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 1998. 232 pp.
  25. MENDEZ SILVA, Ricardo. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. 699 pp.
  26. MENDEZ SILVA, Ricardo. Derecho Internacional Público, 1ª edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983. 111 pp.
  27. ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS. Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. 1ª edición, Editorial Naciones Unidas, New York, 1995. 579 pp.
  28. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, 16ª edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 1997. 741 pp.
  29. SEBASTIAN RÍOS, Ángel Miguel. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial CIGRO, México, 1996. 370 pp.
  30. VERGES RAMÍREZ, Salvador. Derechos Humanos: Fundamentaciones, 1ª edición, Editorial Technos, Madrid, 1997. 200 pp.

## HEMEROGRAFÍA

1. GARZÓN, Salvador, El Futuro de Naciones Unidas. Revista Letras Libres México. Año VI, Num. 62, Febrero 2004.

2. CASCADO Trindade, Augusto. El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Revista IIDH, San José. Num. 30-31, Junio 2001.

## **OTROS**

### **INFORMES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1979-1980. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1986. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1987. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1988. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1990. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1991. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1992. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1993. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1994. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1995. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1996. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1997. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1998. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 1999. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 2000. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
16. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 2001. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
17. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 2002. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de 2003. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. 2003. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

## **SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vivian Gallardo y otras, No. G 101/81, Serie A.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC- 10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82, Serie A.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio, Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 83. y otras.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Ley Sobre la Celebración de Tratados. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

1. Carta de la Organización de los Derechos Humanos. [www.un.org](http://www.un.org)
2. Carta de Naciones Unidas. [www.un.org](http://www.un.org)
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. [www.oas.org](http://www.oas.org)
4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. [www.oas.org](http://www.oas.org)
5. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. [www.oas.org](http://www.oas.org)

6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. [www.oas.org](http://www.oas.org)
7. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Individuales. [www.echr.org](http://www.echr.org)
8. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [www.oas.org](http://www.oas.org)
9. Declaración Universal de Derechos Humanos. [www.un.org](http://www.un.org)
10. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)
11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [www.un.org](http://www.un.org)
12. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)